

POR

LAS CIVDADES DE Sant iago, i Coro de la Provincia de Venezuela.

CON

El ſeñor Fiſcal, i don Diego Gil.



OS puntos principales a que ſe reduze eſte pleito para que los Capitulares dellas ſean abſueltos, i dados por libres con ſatisfacion de daños, i reſtitucion de lo que ſe les ſacò, i cobrò dellos, aſsi por el juez de comiſsion, como de los vezinos particulares, por las extorſiones del dicho don Diego Gil, i cohechos que les llevò: i para que el ſuſodicho aya de ſer condenado en graves penas, confirmando las de la ſentencia del dicho juez, i haziẽdolas mayores, ſon los ſiguientes.

A Pun-

Punto primero.

Que quando don Diego Gil salio de la ciudad de Santo Domingo, no tuvo, ni salio con titulo ni jurisdicion alguna, de la misma manera que si el Presidente de la Audiencia no le huviera nombrado.

PAra fundamento desto se supone lo que en el hecho es llano, i sin controversia, videlicet, que aunque el Presidente le avia despachado titulo a don Diego Gil para ir a servir el oficio, se estuvo en la ciudad de Sãto Domingo, sin salir della hasta despues de muerto el dicho Presidente, acelerando tanto despues de la dicha muerte el Oidor su padre la partida, que fue al rio, i puerto, è hizo salir dèl la fregata en que fue el dicho don Diego Gil, sin licencia, ni despacho alguno, embarcandose por parte no acostumbrada, que todo fue reconocimiento de que el dicho titulo se avia extinguido, i temor de que no se le impidiesse el viage, porque a no ser esto, pidieran al Oidor mas antiguo mandàra refrendar el dicho titulo, como lo hizo con otro de la proteccion de Indios, que el dicho Presidente avia dado a Iuan Gregorio Cambero, dueño de la dicha fregata, en que se embarcò el dicho don Diego Gil, i se le refrendò el dicho Oidor mas antiguo, i le llevò refrendado en aquel mismo viage. I assi comoquiera que se considere el dicho titulo que se le avia despachado a don Diego Gil, i jurisdicion que por èl se daba, ò delegada, ò ordinaria, es cierto averse extinguido i acabado con la muerte del dicho Presidente, sin q̃ don Diego Gil llevasse ninguna quando salio de Santo Domingo, ut in iurisdictione delegata est text. in l. & quia 5. D. de iurisdict. omniũ iudicum, ibi: *Ideòq; si is qui mandavit iurisdictionem, decesserit, antequam res ab eo cui mandata est iurisdictio, geri cœperit, solvi mandatum Labeo ait, sicut in reliquis causis, &c.* Si verò se considera como jurisdicion ordinaria (que es lo mas cierto, i todo quanto en contrario se puede pretender) viene a ser lo mismo: scilicet, que aviendo muerto el Presidente que le despachò el dicho titulo, i aunque fuera el Rei, espirò, i se acabò con su muerte re integra, que es la question q̃ movio Specul. tit.

tit.de offic.legati,§.fin.num.3.verſ.*Quod ſi Papa*, loquens in legato,cui aliqua Provincia moderanda committitur à Principe,el qual recibe juriſdiciō ordinaria, i no ſe extingue morte Principis concedentis, utrumque probat optim. text. in cap.2.de offic.leg.lib.6. Lo qual ſe ha de entender etiam re integra à diferencia dela juriſdicion delegada,que re integra ſe extingue,ut in dict.l.item quia;pero la ordinaria no ſe extingue morte concedentis, etiam re integra, l.more maiorū, ubi notat Paul.de Caſtr. Alexād.& Iaſ.num.18.D. de iuriſdict.omnium iudic.Pero eſto ſe entiende, con que el legado, ò Governador que recibio titulo i juriſdicion del Principe aya entrado en la Provincia de ſu govierno antes dela muerte del Principe que ſe le cōcedio;porque ſi entrò en la dicha Provincia,aunque no aya començado a uſar de la juriſdiciō, & res ſit integra,no eſpira,ni ſe acaba la juriſdicion,ni el titulo della por la muerte del Principe;ſecus autem ſi quando murio no avia entrado en la Provincia:tūc enim cō la muerte del Principe ſe extingue i acaba la juriſdicion, quedando ſin efeto alguno.Eſta queſtiō puſo i reſolvio aſsi Speculator proximè relatus,Hoſtienſe in cap.mandata,num.3. de præſumptio.& in cap.tum ex litteris,num.2. verſ. *Sed quid ſi moriatur*,de reſtitut.in integr.Collectar.in cap. excommunicatis,num.4.ante fin.D. de offic. legat. fundanſe en el texto in l.4.§.fin.D.de offic.Proconſul. ibi: *Eſt enim perquam abſurdū antequam ipſe iuriſdictionem nanciſcatur (nec enim prius ei competit,quàm in Provinciam venerit) alij eam mandare, quam non habet,&c.* Et inferiùs ibi: *Legatum habere iuriſdictionem non exinde ex quo mandata eſt, ſed ex quo Provinciam Proconſul ingreſſus eſt,&c.*

I aunque la gloſſa verbo,*Declaramus*,in dict. cap.2.de offic.legat.lib.6.parece tuvo lo contrario in verſ. *Et nota*, diziendo,que el texto in d.cap.2.no hizo diſtincion ſi avia entrado,ò no en la Provincia al tiempo de la muerte del Principe que le nombrò,i que aſsi como en juez i juriſdicion ordinaria non attenditur mors concedentis. Pero la Gloſſa no alega fundamento ninguno por ſi,i es mui grande contra ella el del texto in d.l.4.§.fin. D. de officio Proconſul. que Speculador alega en ſu favor,el qual expreſſamente haze diſtincion de ſi entrò,ò no en la Provincia; con que ſe excluye lo

que

que dize la Glossa, de que el texto in d.cap.2. no hizo la dicha distincion, porque se halla hecha in d.l.4.d.§. fin. i se ha de entender conforme a èl, porque el mismo texto in d. cap. 2. haze comparacion de la jurisdicion ordinaria que se dà al legado, en cuyos terminos habla, a la que se daba a los Proconsules i Governadores de las Provincias, ut patet ibi: *Ad instar Proconsulum, cæterorumq; Præsidum, quibus certæ decretæ sunt Provinciæ moderandæ ordinarios reputantes, &c.* Vnde ambos textos hablan de una misma jurisdicion, i el texto ultimo i posterior, que es in dict.cap. ult. se ha de entender conforme a la dicha distincion del primero in dict.§.fin.l. sed & posteriores 27. D. de leg. ibi: *Sed & posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sunt, idque multis argumentis probatur, &c.* Vbi gloss. verb. *Pertinent*, dixo, que por la lei primera se entiende, suple i corrige la posterior siguiente; a lo qual no advirtio la Glossa in dict.cap.2. diziendo, que aquel texto no distinguio si avia entrado, ò no el Governador en la dicha Provincia, porque distingue el primero, i se ha de entender conforme a èl, ex proximè adductis.

Vtcunque tamen sit, licèt prædicta opinio glossæ tuviera fundamento, i pudiera hazer competencia a la de Speculador, i demas Autores referidos, que tuvieron lo mismo, i a l text. in dict.l.4.§.fin. que por lo dicho consta lo contrario, ambas opiniones se componen con otra distincion, que es mui notable i singular para el caso. Videlicet, que no se ha de considerar la entrada en la Provincia que iba a governar, sino la salida de la ciudad donde el Governador fue nombrado i promovido, porque si salio della antes de la muerte del Principe que le nombrò, no se extingue, ni espira el titulo; si verò salio despues, queda sin efeto ninguno. La razõ de diferencia entre ambos casos es, porque quando salio de la ciudad en prosecucion del govierno, quodammodo non est res integra, aunque no huviesse començado a exercer, porque yà avia salido, i puestose en camino para ello; todo lo qual cessa quando nunca salio. Tunc enim morte concedẽtis expirat iurisdictio, & ita intelligens & declarans Hostiens. & Speculat. tenet Collectario in cap. excommunicatis, num. 4. ante fin. de offic. legat. & post antiquos tradit Petr. Andr. Gambaro in tractat. de authorit. legati, lib. 9. num. 40. ibi:

De-

Decimò quæro, quid si moriatur Papa antequam legatus intret Provinciam? Solutio, si erat egressus urbem, res non dicitur integra, ideò non expirat, Ioan. Andr. & alij in cap. 2. hoc titul. in 6. Aut non erat egressus urbem: & res est integra, & ideò expirat ad utrumque, cap. in causis, de offic. deleg. & secundùm hanc distinctionem salvat opinio Speculator in dict. §. finitur, ubi tenuit expirare antequam Provinciam ingrediatur, & Collectar. in cap. excommunicatis, eod. tit. Es esta distincion mui ajustada, è individual para el caso deste pleito, en que don Diego Gil no solo no avia entrado en la Provincia de Venezuela, pero ni avia salido de la dicha ciudad de Santo Domingo, donde se le avia hecho el nombramiento para el dicho govierno, quando murio el dicho Presidente.

I las alegaciones i fundamentos referidos proceden con mayor fuerça, porque hablan en el nombramiento i eleccion hecha por el mismo Principe, & tamen con su muerte ante egressum urbis espira el titulo i jurisdicion que avia dado: cō mayor razon i evidencia procede lo mismo quando el nombramiento no fue del Principe, sino de su Lugarteniente: como en el caso presente del dicho Presidente. Porque aunque el titulo que se avia despachado hablasse por don Felipe, i como si su Magestad le despachàra; pero no se podra dudar, que no seria de mayor fuerça, ni eficacia, que si el titulo i nombramiento fuera de su Magestad, ni aun de tanta; porque lo uno es representativè, i lo otro verè & realiter. I asi mas preeminencia i ventaja se reconoce en el titulo i nombramiento del Principe, que en el que haze su inferior, aunque sea sub titulo, & nomine Principis, iuxta text. singularem in l. 2. aliàs fin. D. de albo scribend. ibi: *Nomina ante scribi oportet eorum qui dignitates Principis iudicio consecuti sunt, posteà eorum qui tantùm municipalibus honoribus functi sunt, &c.* Vnde es cosa indubitable, que con la muerte del dicho Presidente, antes que don Diego Gil saliera de la dicha ciudad, quedò extinguido, i sin efeto alguno el dicho titulo i nombramiento, de la misma forma i manera que si no se le huviera hecho: i asi quando salio de la dicha ciudad, no salio Governador, ni cō jurisdicion ninguna, sino privatus homo, ut inquit text. in l. 3. D. de offic. Præsidis, ibi: *Nam si excesserit, privatus est.*

Suprà dicta procedunt dando poder i facultad en el dicho

Presidente para hazer el dicho nombramiento i eleccion en el dicho don Diego Gil, porque aunque la tuviera, huviera quedado extinguido i sin efeto el dicho nombramiento i titulo dèl, ex proximè adductis.

Pero lo cierto i sin controversia es, que el dicho Presidente no le pudo nombrar mediante la prohibicion de la cedula Real de 12. de Diziembre de 619. que haze totalmente incapaces de oficios publicos a hijos i parientes de Oidores de las Indias, porque entra dando la forma que se ha de tener i guardar en los nombramientos i provisiones de los dichos oficios publicos, que se huvieren de hazer por Virrei, Presidentes, ò Audiencias, i dize, que primero se ha de recibir informacion por el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, sobre si la persona que pretende el oficio es pariente, ò allegado de Virrei, Presidente, ò Oidor, i constando que no lo es, se le despache titulo, poniendo en èl clausula particular en que se declare que se hizo la dicha informacion, i por ella ha constado no ser de los prohibidos, i siendolo dize, ibi: *Que en ningun caso de los susodichos pueda ser proveido para ningun oficio perpetuo, ni temporal, ni en el interin ninguna persona que sea pariente dentro del quarto grado, criado, ni familiar, ni allegado de los tales Virreyes, Presidentes, Oidores, Generales, &c.* Et inferiùs, ibi: *Porque a qualquiera de los sobredichos desde aora para entonces los declaro por inhabiles, è incapaces de los dichos oficios, &c.* Et inferiùs, ibi: *I desde luego qualquier titulo, ò comission que se despachare, i todo lo que se hiziere i proveyere contra el tenor desta mi cedula lo declaro por ninguno, i de ningun valor ni efeto, &c.*

I asi se reduce a dos cosas la disposicion desta lei i cedula Real. La primera es, que señala la forma i solenidad que se ha de guardar en el nombramiento i provision de los dichos oficios, recibiendose la dicha informacion, i lo demas que acerca desto dispone. La segunda, que induce nulidad con decreto irritante de lo que en contrario se hiziere, i del titulo que de otra manera se despachare. I por qualquiera destas dos cosas se haze llana i evidēte la nulidad del titulo de que se trata; porque quoad primum, quando la lei dà forma para la eleccion i nombramiento del oficio, mandando que se haga con cierta solemnidad (como en el caso presente) la contravencion induce perpetua nulidad, adeò que tunc falta la ju-

jurisdicion in radice, sin que el pueblo, ni el error comun dèl, aunque le tenga por juez, se la pueda dar, ut plenè probat, & resolvit Iacob. de Velvis in disput. quam posuit post l. 2. C. quomod. & quando iudex, per textum in l. Herennius, D. de Decurio. & in l. qui neque, D. de rebus eorum, Bartol. in l. actuarios, per text. ibi num. 2. C. de numer. & actuar. lib. 12. Ias. in l. Barbarius, num. 51. D. de offic. Prætoris. I esta es comun resolucion de los Dotores, quando la lei pone forma i solenidad, i prohibe el acto de otra suerte, pro quo est casus in cap. provida 44. de election. lib. 6. ubi la omission de la informacion i pesquisa que conforme a la lei avia de preceder (como en el caso presente) annulla penitus, & ipso iure la confirmacion del electo, glos. verb. *Inhibentis*, vers. *Contra*, de electio. in Clem. 1. de iure patr. & post Bartol. in l. universa, num. 6. C. de precib. Imperat. offer. & in l. si ita quis, §. eâ lege, num. 6. D. de verbor. oblig. & in l. filio præterito, in fine, D. de iniusto rupto, tradit Ludovic. Rom. consil. 203. num. 8. & 236. num. 8.

Quoad secundum, para que lo hecho por el Presidente, i la eleccion i titulo que mandò despachar al dicho don Diego Gil, en contravencion de la dicha cedula Real fuesse totalmente nulo, i sin efeto alguno, su prohibicion sola basta, aunque estuviera en simples terminos de sola prohibicion, iuxta text. in l. non dubium, C. de legibus, ibi: *Vt Legislatori quod fieri non vult, tantùm prohibuisse sufficiat, ut ea quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solùm inutilia, sed pro infectis etiã habeantur, licèt Legislator fieri prohibuerit tantùm, nec specialiter dixerit inutile esse debere, quod factum est.* Ex quo notant ibi Doctores, quòd lex prohibitiva simpliciter loquens semper intelligitur habere clausulam derogativam, & annullativam actus, & quòd non est necesse, quòd lex ultra annullet, quia prohibendo satis dicitur annullare, ut tradunt Bald. in d. l. nõ dubium, in princip. & notab. 14. Fulgos. notab. 4. Paul. de Castr. & Ias. num. 17. vers. *Et ex hoc.* Maximè, quando la disposicion de la lei prohibitiva continet perpetuam causam prohibitionis (como la dicha cedula Real, que semper, & ubique prohibet la eleccion i nombramiento para oficios publicos en las personas que prohibe) tunc enim es mas cierto, que solo la simple prohibiciõ de la lei induze precisa

nu-

nulidad, ut optimè post eos, quos allegat, declarat Felin. in cap. ex parte, num. 6. de constitut. ibi: *Quartus casus est, quando sumus in habentibus perpetuam causam prohibitionis, nam in talibus semper videtur latère vitium, etiam post actum; & ideò sufficit ea prohibère, etiam si lex non dicat contra factum esse irritandum, & ita intelligitur lex non dubium, C. de legibus, & ita restringit se glossa in dict. Clem. 1. procedit ergo illa glossa ubi sumus in habentibus causam prohibitionis temporalem, & pro hac decisione est glossa ordin. & ibi per Scribent. & in cap. tua de sponsal. duorum, & ita declarant Abbas, & Imol. in d. Clem. 1. & Imol. in dict. cap. cùm contingat, &c.*

I lo que mas es, que la dicha Real cedula no se contentò con simple prohibicion, sino que añadio, ibi: *I desde luego qualquier titulo, ò comision que se despachare, i todo lo que se hiziere i proveyere contra el tenor desta mi cedula, lo declaro por ninguno, i de ningun valor, ni efeto, &c.* I asi no se puede poner duda en que el dicho titulo de don Diego Gil, no lo fue mas que si no le huviera despachado, porque lo dize la lei expressamente, Bortol. in l. si ita quis, §. eâ lege, num. 6. ibi: *Prædicta vera nisi statutum diceret expressè, quòd contractus sit ipso iure nullus, tunc enim annullaretur ipso iure, &c.* D. de verbor. obligat. I porque las palabras referidas que dan por nulo, i sin efeto lo que en contrario se hiziere, contienen decreto irritante, ut in cap. statum, in fin. de rescriptis, lib. 6. cum adductis à Ias. in dict. l. non dubium, num. 17. C. de legib. I esto solo obra (datâ contraventione) precisa nulidad insanable, aunque aya consentimiento de los particulares, ò partes a quiẽ puede tocar, glos. verb. *Committantur*, in dict. cap. statutum, in princip. & in cap. 1. glos. 1. & in cap. dispendia, verb. *Processus*, de rescript. lib. 6. & post Geminian. Archidiac. & alios, tradit Ias. in dict. num. 17. dicens, quòd ratio est, quia ubi apponitur prædicta clausula annullativa, tunc illud videtur datum pro forma, Bald. in l. 1. num. 2. D. de liber. & post. ubi etiam Angel. num. 1. Ancharran. in cap. Canonum statuta, num. 260. vers. *Quæro si statuto*, de constitutio. Vnde succedit conclusio, quòd ubi aliquid statutum est pro forma, non potest consensu partium tolli, Bart. in l. de his, num. 3. D. de transactio. Bald. in l. fin. §. &. hæc quidem, num. 2. C. de iure deliber. & post eos Ias. in dict. num. 17. ante fin. & num. 18.

Tandem, quando la lei impide la judicatura, el impedido que-

queda incapaz por la misma lei para exercerla; l. cùm præter 12. §. non autem, ibi: *Quidam enim lege impediuntur, ne iudices sint, D. de iudicijs*, l. Cassius, ibi: *Quia lex Iulia repetundarũ hoc fieri vetat, &c.* D. de Senator. l. 1. D. ad leg. Iuliã, de vi privat. l. 2. C. de dignitat. lib. 12. como lo quedò en el caso presente el dicho don Diego Gil de la Sierpe, sin que el dicho Presidente le pudiesse habilitar, ni hazer juez, ni Governador contra la dicha cedula, i expressa prohibicion de su Magestad; porque aunque inmediatamente representasse la Real persona, i pudiesse hazer lo mismo que su Magestad, no se entiende en lo prohibido; en lo qual no tiene el Presidente, ni Virrei poder ninguno, l. 13. ante fin. tit. 1. part. 2. ibi: *E estos oficiales deben usar de aquel poderio que los señores, aunque los dexan en sus lugares; fueras ende en aquello que les ellos defendiessen señaladamente que no usassen, &c.* Per quem text. Gregor. ibi gloss. 5. inquit, que el Virrei no puede disponer contra las leyes del Reino, ni derogarlas, quia non est de verisimili mente Principis, quòd hoc vellet sub generali concessione committere, ex text. in cap. fin. de offic. Vicarij, lib. 6. & cap. in generali, de regul. iuris, eodem lib. cum adductis à Ioã. Fran. de Ponte de potest. Proreg. tit. 2. §. 4. ex num. 1. ubi ex pluribus quæ adducit, tradit quòd Prorex, nisi speciale mandatum habeat, nihil potest contra prohibitionem à Rege factam, & num. 6. quod ita practicatur.

De todo lo qual resulta luce clarius, q̃ quando don Diego Gil salio de la ciudad de Santo Domingo salio sin titulo, ni jurisdicion alguna, de la misma manera que si no huviera precedido el dicho titulo, ni nombramiento, assi porque el dicho Presidente no le pudo hazer mediante la dicha prohibiciõ, i cedula Real, como porque aunque pudiera, que es mui cierto lo contrario, se extinguio por su muerte antes que el dicho don Diego Gil saliesse de la dicha ciudad de Santo Domingo.

Punto segundo.

Que las ciudades de Coro, ni las de Santiago de Leon, no recibieron por Governador dellas a don Diego Gil, ni le dieron la possession del dicho Govierno.

EN QVANTO A LA CIVDAD DE CORO.

EL dicho titulo que se le despachò para èl, dize lo siguiente, ibi: *I por la presente carta mando a los Cabildos, Iusticia i Regimiento, assi de la ciudad de Santiago de Leon, como de la de Coro, i demas ciudades de la dicha Provincia, i à qualesquiera dellos que os reciban, &c.* I assi habla con el Cabildo i Iusticia, que son cosas diferentes, porque el Cabildo se compone de los Regidores i Capitulares que tienen voz i voto en èl, los quales representan toda la ciudad, gloss. in rubrica, vers. *Verum est*, C. quæ sit longa consuetudo, & in l. sed si ex dolo 16. §. 1. verb. *Facere*, D. de dolo, l. municipes 14. iuncta gloss. unica, D. ad municip. gloss. verb. *Iurati*, in cap. fin. de procuratorib. cum adductis à Curia Pisana lib. 1. cap. 5. in fin. additio. & lib. 2. cap. 18. num. 4. I la justicia aunque es cabeça de Cabildo, i con cuya autoridad se junta i congrega, & facit propositionem, super qua debent deliberare Capitulares, ipse tamen non ordinat, nec reformat, nec vocem habet in Capitulo, sed solùm Rectores & Capitulares, ut per Bart. per text. ibi in l. 2. C. de Decurionibus, quem sequitur Platea, & Angel. ibi, ex quibus & alijs latè probat Curia Pisana lib. 2. cap. 18. num. 1. cum sequentib. De que resulta, que fue preciso que el dicho Cabildo de la ciudad de Coro recibiesse al dicho don Diego Gil al dicho govierno i possessiō, i si no lo hizo, como es cierto, evidente cosa serà que nunca fue recibido al dicho oficio, ni el averle usado los quarenta dias que estuvo alli fue possession, ni lo pudo ser, sino intrusion i violencia digna de grande i exemplar castigo, como se dirà en su lugar.

Que no le huviesse recibido el dicho Cabildo i ciudad de Coro ex eo patet, porque sin la justicia (que son los dos Alcaldes ordinarios) ai en el dicho Cabildo siete Regidores Capitulares, que son los que hazen el dicho Cabildo, como es hecho constante, probado por ambas partes. I pues en la junta que se hizo para recibir al dicho don Diego Gil, no intervino sino tan solamente un Regidor, que fue Gaspar Sanchez, porque aunque intervino tambien Geronimo de Velasco, teniente de Iuan Durango de Cespedes, Alferez

ma-

mayor,el dicho Teniẽte,como cõsta por el titulo desu principal,no tiene voz,ni voto en el dicho Cabildo, i solo sirve el dicho oficio de Teniente para las cosas de guerra. Demanera,que un Regidor solo,i quando el dicho Teniente lo fuera,no podia hazer,ni hiziera Cabildo,i tuviera precisa obligacion de llamar a los ausentes; porque forçoso fue, i conforme a la forma i orden del dicho titulo,que le recibiesse el dicho Cabildo i justicia,i no pudiera el uno sin el otro, porque la comission fue a entrambos juntos,i no a cada uno de por si. Vnde el concurso de Cabildo i justicia fue necessario,tum quia ita est de iure, iuxta text. iuncta gloss.1.in cap. unico delegatorum 42. de offic.delegat. Tum etiam, porque es inseparable,pues no ai,ni puede aver Cabildo sin Capitulares,iuxta proximè adducta,ni tampoco sin asistencia de justicia,ut in l.1. D. de decret. ab ordin. faciend. & in l. nulli,D.quod cuiuscunque universit.& per Canonist. in cap. 1.de syndic. & satis percipitur ex l.3.tit.1.lib.7. Recop. & probat Curia Pisana lib.1.cap.8.num.1.& 2. I asi faltò lo principal,que fue el dicho Cabildo,porque un Regidor solo no le haze,ni tampoco aunque fueran dos,pues la disposiciõ de derecho sin dificultad ni controversia es, que por lo menos para q̃ sea Cabildo han de cõcurrir las dos partes de los Capitulares dèl,i no juntandose,ni concurriendo las dos partes,no es Cabildo,ni vale cosa ninguna de lo hecho en èl, l. nulli 3.ibi: *Cùm duæ partes adessent, aut amplius quàm duæ*, D. quod cuiuscunque universit.& ibi gloss. verb. *Duæ partes*, & ex l.nominationũ, C.de Decurio.lib.10.ibi: *Nominationum forma vacillare non debet, si omnes qui albo Curiæ detinentur, adesse non possunt, ne paucorum absentia, sive necessaria, sive fortuita debilitet, quod a maiori parte ordinis salubriter fuerit constitutum, cùm duæ partes ordinis in urbe positæ totius Curiæ instar exhibeant, &c.* Gloss.unica in l. quod maior, D.ad municip.ubi quòd duæ partes debent esse præsentes,licèt sufficiat maiorem partem duorum partium consentire, & ibi Bartol. num. 1. ibi: *Debent esse præsentes duæ partes, &c.* Gloss.& Bart.in l.2. D.de decret.ab ordin.faciend.num.1.ibi: *Nota quòd non valent decreta Decurionum, si ibi non sunt duæ partes Decurionum, seu duæ partes consilij, & intellige quòd istarum duarum partium maior pars cosentiat, ut suprà ad municip. & ibi dixi, &c.* I el texto in dict.

l.2.

l.2.sobre que pone Bart. esta dotrina, & in l.3. sequenti, son notables, i clarissimos para el caso, ibi: *Lege autem municipali cavetur, ut ordo non aliter habeatur, quàm duabus partibus adhibitis*. I assi es texto prohibitivo i anulativo del Cabildo hecho sin concurso de las dichas dos partes de los Regidores, i el texto in dict. l.2. inquit, ibi: *Illa decreta, quæ non legitimo numero Decurionum coacto facta sunt, non valent, &c.* Et hanc esse opinionem utriusque scholæ Canonicæ, & Civilis firmat Panormit. in cap. cùm omnes, num. 11. de constitutio. dicens, sic intelligi iura superiùs adducta, & in cap. cùm inter diversas, num. 9. vers. *Tamen ad hoc, ut actus valeat*, de electio. Decio benè probans, & communem dicens in d. cap. cùm omnes, num. 51. vers. *Postremò in ista materia*.

I assi para que la dicha junta en que se recibio el dicho don Diego Gil pudiera ser Cabildo, i tener efeto dèl, necessariò requirebatur la citacion de los Capitulares ausentes. Sin que obste dezir, como se pretende por parte del dicho don Diego Gil, que no huvo necessidad de la dicha citaciō de los ausentes, ni aguardarlos a que viniessen; porque esta defensa contraria solo sirve de reconocer i confessar, que los dichos Capitulares se podian citar, i solo se pone por escusa que estaban en sus haziendas, i apartados algunas leguas de la dicha ciudad de Coro. La qual no lo es, porque sin embargo debieron ser citados, i por no averse hecho ni executado assi el dicho Cabildo ni recibimiento, no lo fue, ni le pudo dar, ni dio derecho alguno en el dicho govierno, ni jurisdicion, licèt enim vulgariter dici soleat, que no es necessario citar los ausentes, iuxta gloss. verb. *Ipsorum*, in cap. præsentium, de testib. lib. 6. Pero esto no procede, ni tiene lugar en tres casos, porque en qualquiera dellos es necessaria la citacion de los ausentes. El primero, quando los presentes no son en numero bastante para hazer Cabildo, ni mayor parte dèl: tunc enim absentes vocandi sunt, ex fundamentis proximè adductis, de que si no concurren las dos partes de los Capitulares, no es Cabildo, & in specie que en este caso sea necessaria la dicha citacion de los ausentes, probant glos. verb. *Præsentium*, in cap. fin. de maiorit. & obedientia, Archidiac. in cap. cùm omnes, col. fin. in princip. de constitut. Andr. ab Egea in repetition. d. cap. cùm omnes, num. 217. inter repet.

can.

can.tom.2.fol.146.cum adductis à Ias.conf.54.num.5. lib. 1.dicens inter alia,perquàm abſurdum eſſe, que ſi un Cabildo tuvieſſe muchos Capitulares,i eſtuvieſſen todos auſentes, excepto uno,ò dos,pudieſſen ellos perjudicar a la ~~verdad~~. El ſegundo caſo es tambien mui ajuſtado al preſente, quando Vniverſitas eſt diſperſa (como en el caſo de que ſe trata) porque conforme a la miſma defenſa i alegaciones contrarias, i es en el hecho cierto i conſtante,los dichos Regidores i Capitulares eſtaban en ſus haziendas,i chacaras fuera de la dicha ciudad,i aſsi todos eſtaban divididos,& Vniverſitas erat diſperſa,quo caſu abſentes debuerũt ſcitari doquiera que eſtuvieſſen para que vinieſſen i ſe juntaſſen, è hizieſſen i formaſſen Cabildo para el dicho recibimiento, ut per textum in cap.2.de novi operis nuntiatione, tradit ibi Innocentius num.2.verſ.*Quando autem*, Petrus de Ancharran. in repetit. cap.Canonum ſtatuta,num.106.verſ.*Vtrum autem*, ibi: *Hoc verum,niſi eſſet Vniverſitas diſperſa,quia tunc videntur vocandi ubicunque ſint,d.cap.2.de novi operis nuntiat.* & ante eum Ioannes Andr.in d.cap.2. poſt principium, verſ. *Quando autem*, Ioann.Bapt.Cacialupus in repetit.l.omnes populi num.36. in fine, D.de iuſtitia & iure, ibi: *Illud etiam eſt ſciendum, quòd quando Vniverſitas eſſet diſperſa,omnes vocandi eſſent, ubicunque eſſent,ut in d.cap.2.de novi operis nuntiat. per Ioan. Andr. in Novell.* Andreas ab Exea in d. cap. cùm omnes,num.212. ibi: *Tertiò limita,ut non procedat,quando Vniverſitas eſſet diſperſa, Petrus de Ancharran.&c.*de conſtitution. El tercero i ultimo caſo es,el que puſo la gloſſa d.verbo,*Ipſorum*,in d.cap.præſentium de teſtibus, lib. 6. donde aunque puſo la regla, de que abſentes non ſunt ſcitandi, exceptuò della tres caſos, el uno dellos es,quando ſe trata de recibir a uno en algun oficio, ò dignidad,tunc enim vocari debẽt, quam ſequuntur Domin. ibi,verſ. *In fine gloſ.* Philippus Franc.num. 11. & communiter Doctores ſecundùm Ioann.de Imola in cap.1.num. 13. & ibi Panormitanus num.15.& in cap.cùm inter univerſas, num.8.de electione,& ad eam totus mundus recurrit, ut inquit Butrio in cap.licet,num.19.de electione, Gregor. in l. 10.gloſ.6.tit.14. part.1.I los miſmos Doctores,i otros muchos prueban,que no ſolo en los dichos tres caſos exceptuados procede la opinion i doctrina de la gloſſa, ſino ſiempre

D quan-

quando el caso que ocurre est ponderosus, & similis alicui illorum trium, quia tunc absentes sunt vocandi, ex adductis à Panormit. in d. cap. cùm inter universas, n. 8. versic. *Existentes ergo*, dicens, quòd non apparet ratio, quare in illis tribus casibus sint vocandi absentes, nisi propter gravitatem præiudicij, & ponderositatem facti: ergo in consimilibus debent absentes vocari, quia casus exceptus a regula extēditur propter identitatem rationis, ut est bonus textus in cap. cùm dilecta, de confirmatio. util. vel inutil. & glos. in l. 1. C. de condictione indebiti, atque idem tradit in cap. cùm omnes, nu. 7. de constitution. & in cap. 1. num. 15. de his quę fiunt a maiori parte Capituli, & ante eos idem tenet Innocentius in d. cap. 2. num. 2. de novi oper. nuntiat. Anton. de Butrio in cap. licèt de evitanda, num. 19. de electione, & in cap. fin. nu. 18. de maiorit. & obedientia, Domin. & Philip. Franc. suprà in d. cap. præsentium, de testibus, lib. 6. Gregorius glos. verbo *En tal lugar*, in l. 10. tit. 14. part. 1. cum alijs, ut per Anton. Gabriel. lib. 2. commun. tit. de citatione, conclusione 1. nu. 233. I por qualquiera de los dos respetos referidos se debieron citar i convocar los Capitulares de Coro, tum porque se trataba del recibimiento del dicho don Diego Gil, que no solo es caso semejante, sino el mismo de los exceptuados in d. glossa ibi: *In receptionibus*, &c. Tum etiam: porque tambien era caso grave i ponderoso, i de grande daño i perjuizio (como lo fue) porque se trataba de recibir por Governador al que de ninguna suerte lo era, porque el titulo no lo era, sino ilicito i reprobado por la lei i cedula Real, por lo qual era notoria su nulidad, i tambien por averse extinguido por la muerte del dicho Presidente: cosas ambas a dos en que siempre estuvieron i repararon los dichos Capitulares, asi de Coro, como de Caracas: i asi para tratarse de semejante recibimiento, i si el Cabildo de Coro lo avia de admitir, ò reprobar, era el negocio i causa mas grave i de mayor perjuizio que pudo suceder, ni sucedera jamas en la dicha Provincia, con lo qual es certissimo è infalible, que un Regidor solo no lo pudo hazer, ni determinar, ni aunque fueran dos, i que el dicho don Diego Gil por el dicho recibimiento, no fue, ni quedò Governador, ni el averle recibido fue de efecto alguno, ni le dio, ni pudo el derecho, ni titulo que el no

tenia

tenia,ni llevaba,pues aunque llevara valido i legitimo el dicho recibimiento en la forma que se hizo, no le hiziera Governador,ex iuribus & fundamentis proximè adductis.

Bien reconocio todo lo referido el dicho don Diego Gil, i se descubre por todo quanto hizieron èl i su padre, que estuvieron al cabo del negocio,i de la resistencia que les hazia assi la prohibicion tan apretada de la cedula Real, como la muerte del dicho Presidente,por la forma de la salida de Sãto Domingo el mismo dia de la muerte del dicho Presidente,con tan aceleradas diligencias que hizo el Oidor su padre para que saliesse luego,embarcandose por parte desusada,i cõtra voluntad de Cambero dueño de la fragata en que fue,que no estaba prevenido,i sin embargo le hizo salir del puerto de Santo Domingo forciblemente, sin licencia, despacho,ni registro,ni refrendar el titulo del Oidor mas antiguo que governaba, como lo declara el mismo Cambero maestre i dueño de la dicha fragata,i que presume fue temor que el dicho Oidor Gil de la Sierpe tuvo de que el nuevo Presidente no avia de refrendar el dicho titulo, i que assi echò al dicho don Diego Gil su hijo, que salio como huyendo,i con lo que despues se siguio aviendo llegado el dicho don Diego Gil a la dicha Provincia de Veneçuela, porque conforme a la orden i letra de su titulo primero avia de ir i presentarse con el en la dicha ciudad de Santiago de Leon, que era con quien hablaba el dicho titulo en primer lugar para que le recibiesse al dicho oficio,i en segundo con la dicha ciudad de Coro,i assi debio ir derecho a la dicha ciudad de Santiago,guardando la forma del dicho titulo, porque el orden de la letra designa el orden de la sustancia, i dà forma, adeò,que no se puede començar por el segundo nombrado, sino por el primero,l.quoties, in princip.D.de usufruct.cap. si quis iusto 46. de elect. lib. 6. latissimè Felin. in cap. cùm dilecta,ex num.4.cum sequenti, de rescriptis. Sin que importe nada dezir,que Coro es la que primero se fundò, i cabeça de la dicha Provincia. Porque el dicho titulo, a que se debia atender, pues se trataba de su execucion, no la puso por tal, sino primero a la dicha ciudad de Santiago, i despuer a la de Coro,i el dicho titulo se despachò conforme a la costumbre,que es la q̃ se debe atender i guardar, ut in l. 3.

C.de ædificijs privatis. I la coſtumbre que avia, i ai en la dicha Provincia es, que los Governadores della ſe preſentan con ſus titulos en la dicha ciudad de Santiago, i alli ſon recibidos, i no en Coro. De manera que aunque ſea mas antigua, la obſervancia i coſtumbre tiene declarado, que no es de importancia para el efeto de que ſe trata, porque en la dicha ciudad de Santiago reciben los dichos Governadores, i ſu aſsiento i reſidencia es alli, ſin que en Coro lo aya ſido nũca, i la reſidencia acabado el oficio no ſe dà tãpoco en Coro, ſino en la dicha ciudad de Santiago: con que ſe verifica, que ella es la ciudad principal, porque la lei 23. tit. 7. lib. 3. Recopilat. manda, que la reſidencia ſe dè en el lugar principal, lo qual es i procede aunque aya otros en la Provincia, porque la reſidencia ſe pregona en ellos; pero todos acuden al lugar principal, ut per Caſtillo in Polit. lib. 5. cap. 1. num. 15. donde dize, que aunque el Corregimiento tenga diverſas ciudades i pueblos de por ſi, la reſidencia no ſe dà en cada uno dellos, ſino en la cabeça del partido; i pues ſe dà i ſiẽpre ſe ha dado en la dicha ciudad de Santiago, i nunca en la de Coro, ella es la cabeça para el efeto de que ſe trata, i como eſtà referido alli ſe reciben los Governadores, i dan las fianças para la reſidencia, que ſe toma alli.

De lo qual reſulta, que el aver contravenido la dicha coſtumbre, i la orden i forma de ſu miſmo titulo dõ Diego Gil, i pretender ſe le dieſſe la dicha poſſeſsion en Coro, todo fue traça i artificio del dicho don Diego Gil: porque como en lugar corto i deſpoblado, i de mui pocos vezinos, i que quãdo èl llegò no avia Cabildo, ni Regidores que le hizieſſen, ſino ſolo uno, i eſte, que fue Gaſpar Sanchez, correſpondiente en tratos i mercadurias con el dicho don Diego Gil, i doña Catalina de Vargas ſu madre (como por el pleito lo ha viſto el Conſejo; porque conſta por una cartaquenta, i declaracion del dicho Gaſpar Sanchez, preſentado por el dicho dõ Diego Gil) ſe valio de la ocaſion pretendiendo el dicho recibimiento i poſſeſsion en Coro (que por lo dicho conſta no huvo lo uno, ni lo otro) huyendo de la dicha ciudad de Santiago, que como mas principal, i de mayor vezindad, poblacion, gente, è inteligencia con la viſta i preſentacion del dicho titulo, no le admitieran, i eſte rezelo parece le durò ſiempre,

pre,pues en la dicha ciudad de Santiago nunca le presentò, ni quiso,huyendo la ocasion de que se le pidiessen, evitando hazer Cabildos,que no hizo ninguno,como se dirà en su lugar. I queriendo embiar a prēder desde el puerto de la Guaira a la ciudad de Santiago algunos de los Regidores que trataban de pedir le presentasse el dicho titulo, ut etiam inferiùs dicetur,i asi todo fue traça i cautela conocida, que no puede ni debe aprovechar a su autor,l.19.tit.32.part. 3. ibi: *Ca dixeran los Sabios, que a las maldades de los hombres, las leyes,ni los Reyes no deben sufrir ni dar passada, antes deben siempre ir contra ellas,&c.*

El hazer las cosas inusitadas i nunca vistas que hizo para amedrentar los vezinos,poniendoles temor i espanto, haziēdo fixar en la plaça publica el palo agugereado a manera de Rollo, con amenaças de que era para dar garrote, i el cuerpo de guarda que puso, que en la dicha ciudad nūca huvo,ni fue necessario, ni le avia tenido ningun Governador, es prueba de lo mismo; porque este era un modo i camino extraordinario para hazerse inexorable i terrible, con que ninguno se atreveria a tratar de su titulo,ni del dicho recibimiento,ni justificacion del: porque pues solo el oficio basta para ello,ut in l.unica,C.si Rector Provinciæ,ibi: *Terribilis esse potest,&c.*que declarò alli Odofred.in principio,*id est,terrorem potest inferre,&c.*Bald.num.2.ibi: *Nota de terrore*: i Angelo declarando aquel texto en el mismo lugar num. 1. dixo ibi:*Intellige autem illum officialem posse esse terribilem, qui habet torquendi potentiam: nam tunc potest inferre minacem furorem, & hoc probatur apertè in l.1.infrà, si quacunque prædit. potest. habent autem potentiam torquendi iudices,qui habent merum imperium.* A fortiori obraria lo mismo no solo la mano i poder del oficio, sino el furor i amenaças puestas en execucion cō los dichos medios i demostraciones de que el dicho don Diego Gil usaba,i asi: *Inferebat minacem furorem*, como dize Angelo, con que asseguraba su intrusion i violencia, i supeditaba los animos con sujecion de esclavos,no solo para esto,sino para otras qualesquier acciones,è intentos suyos que por el pleito se descubren hartos.

Fue de contrario parecer Francisco Rondon Alcalde ordinario de Coro,impugnando su recibimiento,i reconociē-

do su incapacidad por hijo de Oidor, i por el notorio defeto del titulo por la muerte del Presidente; pero vencio la traça i cautelas de don Diego Gil con las cartas que llevaba para los Capitulares i vezinos de Coro, con los regalos que hizo, i diziendo que le recibiessen, que luego se avia de ir a la visita en dandole por recibido; procedio contra Rondon con tan notable i conocida passion, como lo mostrò el rigor nunca visto de su prision, i el modo de proceder contra el, cerrandole puertas i ventanas, no dexandole meter la comida a sus horas, sino quando el queria, tratandole con palabras mui graves è injuriosas, condenandole en graves penas, que despues revocò todas, menos quarenta pesos, la Audiencia, ni dexãdole proseguir su apelacion, cuyo viage era facil desde Coro a Sãto Domingo, i don Diego Gil se le hizo tan dificultoso, q̃ le llevò desde Coro a Santiago de Caracas, cien leguas de camino, cõ grandes i excessivos gastos i salarios de guardas, ansi en el tiempo que durò la prision, como en el dicho viage, que fue tan largo i molesto para hombre viejo, i tan impedido. A que se han de aplicar todos estos excessos, i agravios tan exorbitantes? Dize la parte de don Diego Gil, que a delitos que avia hecho, i en particular, que avia maltratado un hombre; i con los achaques i colores que se buscaron para paliar, i encubrir los agravios de Rondõ, sed verius est secundùm præsumptionem iuris, que se han de aplicar a passion i vengança, que se le opuso al dicho recibimiento, i se le quiso impedir; porque dandose odio, i mala voluntad, la lei presume que el mal que se sigue es por damnificar, i hazer mal i vengança de la passion i causa precedente, iuxta textum in cap. 1. & in cap. accusatores 3. quæst. 5. ibi: *Ne irati nocère cupiant, vel læsi se ulcisci velint, &c.* maximè en quien tiene mano i poder, i nombre de superior, iuxta textum notandum in l. 10. tit. 5. part. 2. que dize, que quando en el que lo es se dà passion, è ira lo que haze con ella, ibi: *Mas semejaria vengança, que justicia.* Facit tex. in l. nec Magistratus, ibi: *Fiducia Magistratus iniuriam fecerit, &c.* D. de iniurijs.

LA

LA CIVDAD DE SANTIA-go de Leon.

TAmpoco fue recibido, ni se le dio la possession en la dicha ciudad de Caracas, o Santiago de Leon, porque aviendo llegado a ella en primero de Noviẽbre, luego el dia siguiente aunque se juntò Cabildo para que exhibiesse su titulo, i recebirle al uso, i exercicio del dicho oficio, si conforme a el lo debiesse ser, no dio lugar a ello, ni el dicho Cabildo lo fue, ni tuvo efecto, porque le deshizo, i desbaratò luego con la prision de Paulo Daponte, sin dar lugar a que se hiziesse, ni tratasse otra cosa, como no se tratò en el dicho Cabildo, ni exhibio el dicho titulo, ni tampoco fue recibido al dicho govierno. I es hecho cierto, i sin contradicion, que desde el dicho dia dos de Noviembre, hasta treinta i uno de Deziembre siguiente en la noche, quando sucedio su prision, que fueron dos meses, un dia o dos menos, anduvo con tanta traça, que en todo este tiempo no hizo, ni entrò en Cabildo ninguno, excepto uno que privada, i ocultamente hizo en su casa con dos o tres Regidores el tercer dia de Pascua de Navidad para hazer nombramiento de Teniente en Nicolas de Peñalosa, i no solo no hizo, ni mandò juntar otro Cabildo ninguno para su recibimiento, i exhibicion del dicho titulo, sino que aviendo tenido noticia estando en el puerto de la Guaira, que algunos de los Regidores intentabã de pedirle le exhibiesse, hizo apercibimiẽto, i prevencion de juntar soldados, i arcabuzeros para ir a prender a los del Cabildo que trataban de la dicha exhibicion, lo qual dexò de hazer por don Iuan Queipo, i otras personas que le sossegaron para que no pusiera en execucion la prision del dicho Cabildo, como està probado en el capitulo 15. de la querella de la ciudad con las deposiciones de Sebastian de Valderrabano, don Iuan Queipo, Iuan Luis escrivano, Alonso Garcia de Pineda, i Cristoval Mexia de Avila, que estan en el memorial del Relator, fol. 222. i siguientes.

De lo qual resultan tres cosas claras i sin cõtroversia. La primera, que en la dicha ciudad de Santiago de Leon no fue recibido al dicho govierno por la dicha ciudad, justicia, i regi-

gimiento della,ni se hizo auto del dicho recibimiento, ni el dicho don Diego Gil exhibio el dicho su titulo, ni otro recaudo alguno en virtud de que fuesse Governador, ni pudiesse ser tenido por tal. La segunda, que el Cabildo de la dicha ciudad nunca le tuvo por Governador, pues al cabo de tantos dias como avian passado desde que llegò a la dicha ciudad, i estuvo en ella, i despues que se fue de la dicha ciudad al dicho puerto de la Guaira estando en el trataban de que exhibiesse el dicho titulo, i recaudos que tenia para el dicho govierno, que quando en este pleito no tuviera otra cosa, sino sola esta, era bastante cõprobacion de q̃ el dicho Cabildo no le tuvo nunca por Governador, ni el recibimiẽto por hecho, ni el dicho titulo por exhibido, pues se vè que hazia instancia para que le exhibiesse. I esto mismo prueba el decreto i acuerdo de la dicha justicia, i Regimiento de la dicha ciudad para que se prendiesse al dicho don Diego Gil, pues la causa, i fundamento principal fue la dicha intrusion, i que no era, ni podia ser Governador, mediante la dicha prohibicion i cedula Real que le inhabilitaba, i hazia incapaz del dicho Govierno.

La tercera, que sin el recibimiento de la justicia i Cabildo de la dicha ciudad, no fue ni pudo ser Governador, ansi conforme al dicho titulo que llevaba (aunque era ninguno) como a expressas disposiciones de derecho, ut latè superiùs adduximus desde el principio deste articulo.

A que no obsta dezir, que con el recibimiento i possessiõ que tomò en Coro, no fue necessario tomarla en la dicha ciudad de Santiago de Leon, siendo la dicha ciudad de Coro cabeça, i la mas antigua de la dicha Governacion: i aviendo tenido noticia la dicha ciudad de Santiago del dicho recibimiento en Coro, por el testimonio que el dicho dõ Diego Gil la embiò, i que asi el dicho recibimiento i possessiõ bastò, argum. tex. in l. 3. in principio, D. de adquirenda possess. cum adductis a Tiraquel. de retract. sanguin. §. 36. gloss. 3. num. 2. & sequentibus.

Porque se excluye. Primò, porque en Coro no huvo recibimiento, ni possession, ni el dicho don Diego Gil la tomò, como queda fundado ex superiùs adductis a proposito de la dicha ciudad de Coro, ni la noticia que se dize tuvo la

di-

dicha ciudad de Sãtiago por el testimonio q̃ el susodicho la embiò, se la pudo dar, antes la relacion del, que solo hazia mencion de recibimiento, fue capitosa, confusa i general, dã do a entender el dicho recibimiento, sin que fuesse verdad, ni le huviesse avido en la forma necessaria, ni tal, que se pudiesse dezir recibimiẽto; i pues en el dicho testimonio, o certificacion no se puso, ni declarò, que la dicha possession no se la avia dado el Cabildo de Coro, sino solo un Regidor del, que no era, ni podia ser Cabildo, i los demas defetos referidos, la ciudad de Santiago no tuvo noticia del dicho recibimiento, porque no basta la confusa i general: is enim, qui certiorare debet aliquem, plenam & certam scientiam intulisse probare debet, iuxta tex. in Clement. causam, de elect. & ibi tradit Imola num. 11. & tunc probata dicitur, quando factum fuit demonstratum cum omnibus suis qualitatibus, glos. verb. *Sciverit*, in cap. concertationi, de appellation. lib. 6. tradunt Ias. in l. qui Romæ, §. duo fratres, num. 68. D. de verborum obligation. Decio in cap. nam concupiscentiam, lect. 2. in fine, de constitution. Gozadin. cons. 9. num. 34. cũ adductis à Menoch. cons. 120. num. 4. vol. 2. & 246. num. 47. vol. 3.

Secundò, con que aunque huviera tomado possession en la dicha ciudad de Coro, no bastara, ni fuera possession para la ciudad de Santiago, sino que era necessario presentar el titulo en ella, i ser recibido, i tomar alli la dicha possession, como se vè en estos Reinos, en que ai muchos goviernos, i corregimientos que tienen diferentes ciudades, que son los que refiere Castillo in Politica lib. 5. cap. 1. num. 13. I aunque el Corregidor aya tomado en una de las dichas ciudades la possessiõ, i la vara, entra sin ella en la dicha ciudad i sus terminos, hasta que en ella es recibido, i se le dà la possessiõ, ut per eundem d. num. 13. qui ita de cõsuetudine observari testatur: i aunque dize que se despachan dos titulos, o mas, i haze tantas presentaciones, como lleva titulos, no diferencia esto del caso presente; porque aunque no se le despachò sino un titulo; pero este no hablaba con la ciudad de Coro, sino primero con la de Santiago de Caracas, i luego con la de Coro, i con las demas del dicho Govierno, mandando a todas q̃ le recibiessen a el, ibi: *I por la presente carta mando a los Cabildos, justi-*

 cia,

cia, i regimientos, aſsi de la ciudad de Santiago de Leon, como de la de Coro, i demas ciudades de la dicha Provincia, i a qualquiera dellos que os reciban, &c. I aſsi aunque el dicho titulo, i carta del, era una, en el efecto eran dos, o mas, i lo miſmo que ſi fueran titulos diferentes, i ſeparados para cada ciudad, como ſe vee en muchos caſos q̃ refieren los Doctores, en que aunque la eſcritura ſit unica, i cõ ſola una ſolemnidad i teſtigos, efectivamente viene a ſer dos, ut exemplis probãt Burgos de Paz in l. 3. Tauri, num. 1214. Roderic. Xuar. in l. quoniam limit. 5. num. 1. Meneſ. in l. clari, num. 19. C. de fideicomiſſ. Ant. à Gama deciſ. 231. num. 6.

I fuera coſa ridicula i ſin ſuſtancia, q̃ haziẽdoſe los recibimiẽtos de Governadores ſiempre en la dicha ciudad de Santiago, donde ſe preſentan i exhibẽ ſus titulos, i toman la poſſeſsion, i tienen ſu continua aſsiſtencia i habitacion, i a dõde dan la reſidencia acabado el governo, que ſon todas demoſtraciones claras de ſer la cabeça i ciudad mas principal de la dicha Provicia, alomenos para el efeto de que ſe trata, ut ſuperiùs adduximus; porque don Diego la huviera tomado cõtra el eſtilo, i coſtumbre oculta, i con las traças i defetos referidos, en la dicha ciudad de Coro (que aun no tomò como queda probado) ſe eſcuſara de exhibir el dicho titulo, ni de tomar la dicha poſſeſsion en la dicha ciudad de Santiago, donde ſe hazian los dichos recibimientos, i donde ſu miſmo titulo le mandaba ir en primer lugar, cuya forma debiò guardar, i lo contrario no pudo tener, ni tuvo efeto alguno, ut in l. diligenter, D. mandati, cap. cùm dilecta de reſcriptis, i aſsi juſtamente la dicha ciudad, i Cabildo de Santiago no le tuvo por Governador, i hazia la dicha inſtancia ſiempre para que exhibieſſe el dicho titulo; por lo qual tratò el dicho don Diego Gil de prender los dichos Regidores, como queda probado.

PVN-

PVNTO TERCERO, QVE LOS AVTOS de juridicion que con nombre, i voz, de Governador hizo el dicho don Diego Gil en las dichas ciudades de Coro, i Santiago, no le hizieron Governador, ni dieron juridicion, ni obraron mas efeto alguno, que una intrusion tiranica, i violenta.

COSA cierta, i ſin controverſia es, como queda fundado, que el titulo de don Diego Gil no le hizo Governador, i que quando ſalio de Santo Domingo no lo fue, ni llevò ninguno, ſino que ſalio della, *ut privatus homo*, aſsi por la omnimoda incapacidad, nacida de la cedula i prohibicion Real, como de la muerte del dicho Preſidente antes que el ſalieſſe de Santo Domingo, i que en la de Coro no tuvo poſſeſsion, ni recibimiento por ciudad, como aſsi miſmo queda fundado, i que de la miſma ſuerte tampoco la de Santiago como ciudad no lo recibio, ni tuvo por Governador, i antes los Capitulares della trataban que exhibieſſe el titulo de Governador que llevaba, como tambien queda referido. Vnde ſucede luego la queſtion, i duda de derecho, ſi los autos que el dicho dō Diego Gil hizo procediendo contra los particulares, le hizieron juez, i dieron juridicion, ò ſi fue de hecho intruſion con fuerça i violencia digna de caſtigo en el ſuſo dicho. I eſto ultimo es lo mas cierto, porque aunque parece que fue tenido por juez, i que los autos que hizo como tal fueron validos, ex l. Barbarius, D. de officio Prætoris; pero no es anſi, ſino certiſsimo lo contrario, & ſic que no fue juez, ni tuvo nunca juridicion ninguna, ni los autos que hizo fueron validos, i que en hazerlos uſurpò la juridicion Real, delinquiendo gravemente, incurriēdo en graves penas, en que debe ſer caſtigado. Eſta queſtion puſo Bartolo in l. actuarios per textum ibi n. 2. C. de num. & actuar. lib. 12. donde lo determinò anſi en el que usò i exercio, como juez i oficial publico, no ſiendo por no tener legitimo titulo i nombramiento. I al texto in d. l. Barbarius reſponde, que alli fuit Prætor ſolemniter electus & creatus, aunque el aliàs por ſer eſclavo no lo podia ſer, ut tradit Bartol.

tol.d.num.2.& 3.ibi: *Ex fine legis nota, quòd licèt aliquis habeatur, & reputetur pro publico officiali, & reverà non sit, ex eo quòd non fuerit legitimè ordinatus, vel quia reputatur tabellio, cùm non sit, vel iudex, cùm non sit, quòd acta facta per eum nullius fuit momenti, & ipse faciens punitur: nec obstat l. Barbarius, D. de officio Prætoris: quia quandoque quis est electus solemniter, tamen propter defectum personæ non potest esse, & tunc facta per eum valent, cùm sint publica, ut ibi: quandoque quis potest esse, sed non est electus secundùm formam debitam, & tunc facta per eum non valent, ut hìc, & ita tenet Guillelm. de Cugn. in d.l. Barbarius*: & in effectu idẽ volunt Innocentius in cap. nihil est, num.3. vers. *Sed de istis*, de electione, donde tratando del que se introduze por juez, ò Prelado sin eleccion, ò nombramiento legitimo, i declarãdo el texto in d.l. Barbarius, i del comun error de que habla, dize lo mismo que Bartolo, videlicet, que se entiende datâ electione, aut confirmatione; pero que non confirmatus, vel electus non est Prælatus, sed fur, per textum in cap. ordinationes, & in cap. si quis neque 1. quæst. 1. & in l. Herennius Modestinus, D. de Decurion. donde el texto dize: *Quòd ille, qui secundùm legem Decurio creatus non fuit, licèt salarium percipiat, non fit Decurio*: & idem aunque use i exerza el oficio, ut declarat Bart. ibi: i es buen texto in cap. ordinationes 113. 1. quæst. 1. ubi textus loquitur de los que entrã en los oficios por caminos injustos, è indirectos, i dize que no entran por la puerta, sino que son fures, & latrones, ibi: *Quoniam qui taliter ordinantur, non per ostium intrant, sed ut ipsa veritas testatur, fures sunt, & latrones, &c.* La misma question puso Baldo in d.l. Barbarius, num.18. en el que usò i exercio como oficial publico deficiente authoritate superioris, que aunque habla en el que exercio oficio de escrivano, lo mismo es en el que le usa de juez, Bart. in d.l. actuarios, num.2. & inquit Baldus ibi: *Ponamus, quòd deficiat authoritas superioris, an error communis sufficiat: exemplum in eo, qui diu pro notario se gessit, cùm non esset, an valeant instrumenta, semper enim falsum commisit, dum se in notarium subscripsit.* I siguendo la opinion de Azon i Guillelmo, Dotores antiguos que refiere, dize que lo que hizo i actuò ibi *nullo modo valere*, & inferiùs ibi: *Nec iuvat possessio, quia in ea fuit mala fide versatus, facit quod not. Doctor. C. de fide instrument. l. si solemnibus, &c.* I al texto in d. l. Barbarius res-

ponde

ponde lo mismo que Inocencio i Bartolo proximamente referidos, i dize, que en los terminos del texto in d.l. Barbarius fuit defectus in materia; pero quando falta el titulo i autoridad del superior, est defectus in forma, en que la possessiō ni el comun error no obra, ni es de efeto.

I que no importe, ni sea de consideracion el uso i exercicio, quando falta nombramiento, o titulo del superior, tenent IACOB. DE ARETIO in disputatione incipit: *Quæro, ego produco*, loquens in eo, qui multo tēpore fuit in quasi possessione officij publici, & plures actus fecit, quia nō relevat, nec ideò fit officialis publicus, ut ibi per eum probans exēplo tutoris, quòd non valent gesta ab eo, qui communi opinione reputabatur tutor, & non erat, per textum in l.2.D.de eo qui pro tutor. & in l.qui neque, D.de rebus eorum: & ad textum in dict.l. Barbarius respondit, quòd ibi constabat de creatione, sed suberat vitium & inhabilitas creati, & fuerat creatus ab eo, qui poterat removere vitium, si illud scivisset. Atque idem tenuit GVIDO DE SVZA in l. decernimus, per textum ibi, C.de sacrosanct. Eccles. ubi aliqua iura allegat in contrarium, præcipuè textum in l.sed si accepto, D.de iure fisci, ubi *qui utitur togâ Romanâ, civis Romanus est*, & tamē determinat contrarium per textum in d.l.decernimus, & in d.l.qui neque, & idem dicit respondendum, si quæratur de instrumentis actis per eum, qui communiter tabellio credebatur, cùm non esset. IACOB. DE VELLOVIS in disputatione incip. *Cavetur aliquo iure*, quam ponit post l. 2. C. quomod. & quando iudex, ubi quòd si aliquo iure cavetur, quòd electio, vel collatio dignitatis, honoris, vel officij debeat fieri cum certa solemnitate, & aliquis obtinuerit, vel fuit promotus ad officium præter illam debitam solemnitatem, & existens in officio aliquo tempore multa gessit, post longam disputationem resolvit, quòd si electio & creatio fuit nulla, licèt sic electus toleratus multa fecisset, dictum officium exercens, nihil valebunt, nec communis error facit ius, quia non habet fundamentum, nec radicem, per textum in d.l.decernimus, C.de sacrosanct. Eccles. & in d.l. Herennius, D.de Decurionibus; porque quando falta el origen i fundamento, id est, la eleccion i creacion legitima para el oficio, est defectus in forma, qui maior est, quàm defectus in

materia,l.an inutilis,in princip.cum ibi notatis, D.de acceptilat.& in l.sed si unus,in princip. §.sed si acceptilatio, D. de pactis. Atque idem tradit & probat ANDREAS DE PISIS in d.l.Barbarius,haziendo el fundamento principal, ex eo quòd non intercessit authoritas superioris, i en que el cõsentimiento de los particulares no le pudo dar juridicion, ex l.privatorum,C.de iurisdictione omnium iudicum, ubi lex dicit: *Privatorum consensus iudicem non facit eum, qui nulli iudicio praeest,&c.* Atque idem dicit probari in l.actuarios, C. de numerar. Et ad textum in d.l.Barbarius respondit, quòd ibi intervenit authoritas superioris, & quòd solùm fuit defectus in materia. Idem tradit GVILLELM. DE CVGN. in dict.l. Barbarius,ubi idem quærit & solvit,& respondit ad d.l.Barbarius,ut superiùs est adductum. Idem tenet RAYNVNT. in d.l.Barbarius,per textum in l.his officio, C.de anno. lib. 12. ANTON.DE BVTRIO in cap.nihil, de elect. ubi quòd non habẽs authoritatem superioris,& se immiscit in officio, dicitur temerarius possessor,& quodammodo violentus, & ex pluribus etiam probat Alexand.conf.138.num. 7. & sequentibus,lib.1.

Sin que contra lo dicho sea de cõsideracion alguna dezir, que sin embargo que el dicho don Diego Gil no tuviesse titulo ninguno para el dicho oficio,ni autoridad, ni licencia del superior, que era su Magestad(como es verdad assentada q̃ no tuvo lo uno,ni lo otro,sino antes la mayor,i mas evidente resistencia,i voluntad contraria i mas apretada,que jamas se ha visto,como consta por la dicha cedula Real) pero que ya fue recibido, o alomenos tolerado,lo qual bastò para darle color,nombre,o apariencia de Governador: i que assi no se debiò intentar,ni hazer contra el la dicha prision, argumento tex.in dict.l.Barbarius, D.de officio Prætoris.

Porque se excluye. Lo primero,con que recibimiento no le huvo,como queda probado,ni tolerancia tampoco, ni se darà acto ninguno en todo el processo, en que la ciudad de Caracas como ciudad le tolerasse,porque lo que se pondera del recibimiento,quando fue a ella i acompañamiento que le hizieron,llevandole en medio como Governador, i aposento que le dieron en las casas Reales,i lo demas que a este proposito se dize,todo fue a la entrada,i vez primera que lle

gò

gò a la dicha ciudad,i cortesia,i urbanidad que se debio hazer,aunque fuera notorio que no era Governador, porque hasta juntar Cabildo,como se hizo luego el dia siguiente, i ver el titulo que llevaba,i si se avia de admitir, o no,indecēcia i arrojamiento fuera de la dicha ciudad antes deste tiēpo tratarle de otra manera,i pudierā temer despues su rigor, i malos tratamientos,si el dicho titulo que llevaba fuera tal que se debiera admitir; porque aunque era notorio que era hijo de Oidor,i tambien era notoria la prohibicion de que por serlo no se le podia dar,ni recibir el dicho oficio; pero podia tener cedula de su Magestad, dispēsando cō el por alguna vez,o para algun oficio,i podia aver otras causas por donde el dicho titulo fuesse justificado. I aunque no las huviera,ni los Capitulares de la dicha ciudad las pudiessen imaginar,ni prevenir,ni pensassen en ellas, sino que fuessen con letura llana,que el dicho titulo no podia valer,ni valia nada (que es el estremo i punto mas apretado a que esto pudo llegar,) todavia hasta juntarse el Cabildo, i ver el dicho titulo,i dezirle que no le querian recibir,ni podia ser Governador,fue inexcusable la honra i recibimiento que le hizieron, siquiera por el nombre que llevaba: i esto no fue tolerarle en el oficio,pues entonces no estaba recibido a el.

I despues que se juntò luego el dia siguiente el dicho Cabildo,i el dicho don Diego Gil le desbaratò con la prision del dicho Paulo Daponte sin exhibir el dicho titulo, ni dar lugar a que se tratasse desto,traça al parecer diabolica, i biē ajustada para que no se pudiesse tratar del dicho titulo, i recibimiento;porque la prision del dicho Ponte, como el Consejo tiene visto,fue sin causa,ni fundamento alguno,i la mas injusta,i cruel que jamas se avrà visto,la dicha ciudad no hizo acto ninguno que mirasse a tolerar al dicho don Diego Gil, ni tenerle por Governador; porque aunque hizo otro Cabildo tercer dia de Pascua de Navidad, que fue en 27. dias del mes de Deziembre de 623. sin aver hecho otro ninguno desde dos de Noviembre del dicho año en que se hizo el de la dicha prision de Aponte, sin que en el tiempo que passò del uno al otro,que fueron dos meses menos mui pocos dias,tratasse de hazer, ni juntar Cabildo. Con lo qual encubria su intrusion i delito que iba continuando; porque

co-

como tenia noticia que los Capitulares andaban tratando de que exhibiesse el dicho titulo, como queda referido, ninguna cosa le era, ni podia ser mas contraria que el juntar Cabildo, ni entrar en ninguno, porque alli era donde le avian de instar para que le exhibiesse, i no lo fue el que hizo en el dicho tercer dia de Pascua de Navidad; porque fue privada, i escondidamente en su casa, i en dia de Pascua con un Alcalde ordinario, i tres Regidores tansolamente, aviendo doze en la dicha ciudad. Con que es cierto, i sin controversia conforme a las resoluciones de derecho referidas a proposito de la ciudad de Coro, que no fue Cabildo, ni lo pudo ser, ni representar la ciudad, no concurriendo las dos partes de los dichos Capitulares; i el efecto para que se hizo aquella junta, fue para recibir por su Teniente de la justicia a Nicolas de Peñalosa a quien dio titulo deste oficio en primer dia de la dicha Pascua de Navidad, i el tercero hizo la dicha junta en su casa para recibirle. Demanera que en esto no huvo, ni intervino ciudad, ni en ello, ni en otra ninguna cosa se pue de considerar tolerancia suya. I quando huviesse hecho algunos actos con los vezinos i particulares, su tolerancia, aũque la huviera, i fuera voluntaria, no fuera de importancia, ni ellos eran partes para hazerle juez, ni darle jurisdicion ninguna, ut in d.l. privatorũ, C. de iuridisdiction. omnium iudic. i ni en la ciudad aunque la huviera avido (que consta lo contrario,) ni en los particulares se puede considerar tolerãcia, sino miedo, i opresion, como le imprimia, i causaba el dicho don Diego Gil con los rigores extraordinarios, i palos agujereados que ponia en las plaças publicas, i otras cosas que quedan referidas, bastantes para inferir el dicho miedo, ex l. si per impressionem, C. quod metus causa; & in specie optimè tradit Bart. in tract. de tyrannide, quæst. 11. num. 34. & 35. donde tratando del que tiene titulo, que por fuerça, o tirania se le hizo dar, como aqui lo hizieron don Diego Gil, i el Oidor su padre, i su madre con persuasiones importunas, i diligencias violentas, inquit num. 37. ibi: *Item dico, quòd postquam talis habens titulum devenit ad tyrannidem per modum exercitij, si aliquid sibi plus iurisdictionis concedi fecerit à populo non valeret, quasi populus per metum faceret, ut dictum est in præcedenti, &c.*

Lo

Lo ſegundo, porque la diſtincion que los Doctores hazen en eſta materia, es, que ſi nunca huvo titulo, eleccion, ni creacion para el oficio, la tolerancia no obra nada, ni le haze, ni conſtituye juez, ni en poſſeſsion de judicatura, ſecus ſi huvo titulo, aunque venga a caſo en que no le puede tener, quia tunc mientras no ſe le quita la tolerancia, obra, i le eſcuſa, ut notanter tradit Innocent. in cap. nihil, num. 3. de electio. ibi: *Si verò non habuit Canonicum ingreſſum, ut quia nec electus, nec confirmatus, non eſt Prælatus, ſed ſur, l. Herennius, &c.* quem refert, & ſequitur Bart. in tractatu de repreſa l. quæſt. 2. principali, num. 12. ubi inquit, *quòd aut ſua authoritate occupat, & non habetur pro ſuperiori, & non valet quod ab eo fieret, per textum in l. decernimus, C. de ſacroſ. Eccleſ.* I eſte es el caſo puntual deſte negocio, en que no huvo, ni intervino mas autoridad que traça, i cautela del dicho don Diego Gil, porque el no tuvo otro titulo, cauſa, ni fundamento, mas que entrar engañando a quatro vezinos de la ciudad de Coro con un ſimple papel, i apariencia de titulo ſin ſerlo, mas que ſino ſe huviera eſcrito; porque quando ceſſara la prohibicion de la cedula Real, i la incapacidad de ſu perſona, que es tan preciſo, è indubitable, que ſino es negar la ſoberania, i ſupremo poder Real para deſpachar aquella cedula, i mandar hazer aquella lei, no tiene otra ſalida, como queda fundado; pero el no aver ſalido de la dicha ciudad quando murio el Preſidente le deshizo, i extinguio como ſino ſe huviera deſpachado, i ſe debolvio la proviſiõ del dicho oficio, i mandar deſpachar titulo del al Govierno de la Real Audiẽcia, o al Oidor mas antiguo della. Proſigue luego Bartol. d. num. 12. el ſegundo miembro de ſu diſtincion, porque en el primero proximamẽte referido trata del que por ſu autoridad ſe ingirio, i ocupò el oficio, i dize luego en el ſegundo, ibi: *Aut fuit electus ab habente poteſtatem, ſed electio fuit facta per vim, aut metum, ſi hoc non eſt notorium, ſed gerit ſe pro ſuperiori, & ſic reputatur communiter, & tunc habetur pro tali, ut in l. Barbar. D. de officio Prætoris, aut eſt publicè notũ quòd eſt tyrannus, non dominus, & tunc non habetur pro ſuperiori, ut C. de teſtib. l. 1. & per alia iura quæ allegat Innocent. in dict. cap. nihil, &c.* Tambien es notable determinacion, è individual del caſo preſente, ſiquidem ex ea cõſtat que quando la nulidad del titulo es oculta, la tolerancia,

exercicio,i comun reputacion le haze tener por Superior, pero quando es notoria la nulidad,i vicio del titulo, aunque use,i exerça es tirano,i no juez,ni Superior,ni se tiene,ni reputa por tal,como nunca fue tenido, ni reputado el dicho don Diego Gil,por ser notoria su incapacidad,i omnimoda nulidad de su titulo;vel veriùs de su no titulo, pues nunca le tuvo:quia titulus qui reducitur ad non titulum,pro nihilo reputatur,c.dudum de decim. l.quemadmodum de agricol.& censit.lib.11.& actus perinde est, ac si factus non esset, l. si fullo, D.de condictione sine causa, Alex.cons. 206. ante fin. lib.6.cum adductis à Marc.Ant.Eugen.cons.43. tit. 29. & 30.& latè per Gomeci.in regul.de triennali,quæst.18.

Et tandem tolerãcia aunque la huviera avido de los particulares,o de la ciudad, que no huvo como està dicho, pudiera considerarse en orden a dos efectos. El primero de hazer Governador a don Diego Gil,i suplirle el titulo, i darle la jurisdicion que no tenia,i en esto es cosa que no admite duda,que no pudo obrar, ni ser de consideracion alguna la dicha tolerancia;ad hoc enim requiritur,ut is qui tolerat habeat facultatem supplendi,aut restituendi defectum. I quando esto toca solo al Principe (como en el caso presente) la tolerancia de los demas no importa, ut post Felin. in cap. sicut Iudęi de Iudęis,& alios benè declarat Veroi. cõs.183. n.25.vers.2.& n.26.lib.3.dicens,rationem esse in promptu: quia tolerantia superioris prodest, quoniam sic tolerando videtur cum eo dispensare,& in cap.quia circa de cõsanguinitate,&affinitate:unde cùm hæc dispensatio non posit fieri ab inferioribus à Principe, sequitur quòd eorum tolerantia nihil relevet, & plenius prosequitur Petr.Surd. consilio 270.num.17.tom.2. I asi al dicho don Diego Gil no le pudo aprovechar,ni hazer Governador.

El segundo efecto que se pretende cõsiderar, es para castigar a los que le toleraron; porque ya que le tuvieron por tal,aprobandole,no pudieron despues prenderle impugnãdo su mismo hecho,i reprobando lo que ya tenian aprobado,l. quod nõ licet,quod semel, D.de decret.ab ordin.faciẽdis,l.Pompon.10.& ibi gloss.verbo, *semel*, D.de negot.gest.

Pero no es aplicable al caso presente. Lo primero,porq̃ en la dicha ciudad no huvo tolerãcia,ni aprobaciõ, sino miedo

è im-

è impreſsiõ cauſada por el dicho dõ Diego Gil,como queda fundado. Lo ſegundo, porq̃ para hazer delito en la dicha ciudad la dicha tolerãcia,como ſe pretende,era neceſſario q̃ conſtara della por actos claros,i concluyẽtes,videlicet, que el dicho don Diego Gil exhibio el dicho titulo;i que el Cabildo de la dicha ciudad ſiendo malo, o bueno le recibio, i admitio al uſo,i exercicio del dicho oficio, que como Governador hizo muchos Cabildos,haziendolos juntar, i entrando en ellos publicamente con beneplacito, i conſentimiento de la dicha ciudad,i Capitulares della,i otros actos ſemejantes que concluyeſſen omnimoda voluntad, aprobacion,i tolerancia publica; los quales no ai ninguno dellos, porque los que ſe conſideran en contrario, ſon obſcuros; capicioſos,i ocultos,como el de la entratada en la dicha ciudad,i urbanidad que uſaron con el,a que queda reſpondido, i luego ſe fue huyendo a la Gaira con ocaſion de la nueva de enemigos,llevandoſe conſigo algunos de los Regidores, i eſcrivanos de la ciudad,i el del Cabildo, quitando la ocaſion de que ſe pudieſſe juntar, ſin lo qual no ſe podia tratar con efecto de que exhibieſſe el titulo,i le preſentaſſe. I porque tuvo noticia que los Capitulares que avian quedado en la ciudad,trataban de la dicha exhibicion,el tratò de juntar gente,i arcabuzeros,para q̃ los fueſſen a prender,como atras queda probado. I los actos q̃ hizo contra algunos Encomenderos particulares començaron cõ miedo,i amenaças,quitandoles las encomiendas que tenian, i llevandoles las cantidades de peſos,i otras coſas que les llevò,que fuerõ muchas, i exceſsivas. I los actos de viſita que hizo, ſin poderla hazer, fueron de la miſma calidad contra los Encomenderos,ſacãdoles muchas cantidades de dinero. I el Teniente de juſticia que nombrò, fue a eſcõdidas, i como que no ſe atrevia à hazerlo, dandole titulo en el miſmo dia primero de Paſcua de Navidad,i haziendo una junta con tres Regidores en el tercer dia de la dicha Paſcua,ſin que intervinieſſen los otros ocho,o nueve que faltaban,o alomenos los neceſſarios para que fueſſe Cabildo,que por lo dicho no lo fue,como queda fundado en el ſegundo punto. Todos eſtos actos obſcuros, turbios,i equivocos,ni cauſaron tolerancia en la dicha ciudad,ni ſus Capitulares,porque no los hizieron; ni aprobaron

ron,ni intervinieron en ellos,ni tampoco possesion,ni quasi del oficio en el dicho don Diego Gil; ut notanter probat Abbas in cap.2.in fine,de censibus, Felin. in cap. cùm Bertoldus,num.26.versic.*Meritò dicit Abbas*,de re iudicata, Decius in cap.in præsentia,num.58.de probation. latè Anton. Gomez in l.45.Tauri,num.96.Caputaquens.decis.200.n. 1.par.2.loquens in casibus intricatis, turbidis, & offuscatis, lo qual procede mejor,quando el titulo en virtud de que se hazen los dichos actos,era contrario a ellos(como lo era el del dicho don Diego Gil)tunc enim los dichos actos no valen,ni tienen efeto,ut sæpè fuisse resolutum testatur Hieron. Gonçalez in reg.8.Cancel.gloss.45.§.2. num. 38. Lo qual es indubitable,quando se pretende, como aqui,deduzir i sacar delito dellos,porque para esto hã de ser tan claros i evidentes,que aunque primâ fronte habeant maiorem formam delicti,quàm boni,adhuc delictum non probatur, nec præsumitur,& post Bartol.optimè tradit,& declarat Alciat. regul.3.præsumpt.5.num.1.& 10.Curcio Senior cons.20.nu. 47.ubi benè probat,semper esse capiendum intellectum per quem quis non cadat in delictum,& idem latè tradit Marsil. in l.1.num.68.D.ad leg.Cornel.de sicar. Lo tercero, porque para que la dicha tolerancia pudiera ser culpable (puesto que jamas la huvo, como està dicho) era necessario que huviera durado por algun tiempo cõsiderable: diutina enim debet esse tolerantia,nec sufficit brevis aliquorum mensium, ut per Doctores in cap.illud,de præsumption.cum adductis à Parisio cons.37.num.8.lib.4.Petr. Surd. cons. 270. num. 21.tom.2. I el de dos meses i menos que don Diego Gil estuvo en la dicha ciudad de Caracas no lo fue,maximè constando como consta,que aun en ellos en ausencia del dicho don Diego Gil estãdo en la Guaira trataban los dichos Capitulares de que exhibiesse el dicho titulo,para lo qual, i para la dicha prision no exhibiendole, era necessario tiempo i oportunidad,pues aun en un Principe i Rei supremo, en cuya tierra, o provincia se entra, o apodera un Tirano,no le puede echar luego la mano,sino que aguarda tiempo i ocasion,i le tolera para oprimirle,i prenderle con comodidad,i menos daño de sus subditos, ut notanter tradit Bartol. in d. tract.de tyrannid. quæst.10.num.34.dõde refiere diferentes

Prin-

Principes, que por algun tiempo han tolerado, i aun dado titulo a los que tiranicamente ocupaban ſus tierras para aſſegurarles; pero no por eſta tolerancia ſe aprueban, ni dexan de ſer intruſos i tiranos, ut per Bartol. d. num. 34. ad med. ibi: *Sicut enim videmus naturaliter Phyſicos facere, quando una infirmitas non poteſt ſine magno periculo perſonæ curari, tunc ipſi procurant ſuſtentare naturam, ne infirmitas procedat ulterius, ex quo contingit, quòd natura ſemetipſa adiuvat; ita quandoque rectus Princeps facit, videns quòd quandoque unus tyrannus non poteſt deponi ſine magno exterminio eorum, qui ſunt ſub tyranno propter bona eorum, ipſum tyrannum facit Vicarium, ut ex hoc ille tyrannus minus timeat, minus populum gravet, & interim caſus occurrit, per quem ſuadente iuſtitiâ, ſine populi detrimento deponetur tyrannus, propter autem dictum titulum ſupervenientem dicti tyranni non deſinũt eſſe tyranni, ſi prædicta tyrannica opera exercent, &c.* I pues la dicha ciudad i Capitulares della anduvieron en los dichos dos meſes moviendo la platica de la dicha exhibiciõ del titulo, el qual don Diego Gil nunca quiſo exhibir, ſino antes prenderlos, porque trataban deſto, la dilacion de los dichos dos meſes no fue tolerancia, ni aprobacion, ni en eſto ſe puede hazer fundamento contra la dicha ciudad, pues para ello avia de conſtar de aprobacion, i conſentimiento, que nunca huvo, i la tolerancia avia de ſer con continuacion de mucho tiempo, i no de otra manera, ex adductis ab Ancharrano cõſil. 117. ante finem, ibi: *Et imputandum eſt populo, ſive parochianis ad culpam, qui eum tãto tẽpore ſuo toleraverunt. Vnde eo mortuo non videtur audiendi tanquam culpabiles, & moroſi nimis, facit quod not. in cap. ſui dilectio, lib. 6. &c.* habla de tolerancia de años, pero en tiempo de dos meſes i menos no la ai, ni en ella ſe puede conſiderar culpa, ut ex Pariſio & alijs ſuperiùs adduximus, i porque fueron neceſſarios para diſponer la priſiõ de manera que tuvieſſe efeto con acierto i acuerdo, porque de no hazerlo aſsi con el ſecreto i recato que ſe hizo ſi el dicho dõ Diego Gil tuviera alguna noticia, o rezelo, ſe arrieſgara i perdiera la ciudad con los muchos Portugueſes que avia en ella, que eran todos con el i ſu parcialidad: de que reſultara mayor daño, i deſtruicion a los vezinos i particulares de la dicha ciudad, i para evitarlo fue neceſſario tiempo i ocaſion, ut in puncto tradit Bart. ſup. d. num. 34. verſ. *Vt ex hoc*

ille. I esto se haze mas claro, reduziendolo a inteligẽcia practica, porque supuesto que don Diego Gil no era Governador, i que en esto no ai falta, ni duda, i que el primer Cabildo donde avia de exhibir el titulo, i ser recibido, le deshizo luego con la prision de Ponte, sin dar lugar a otra cosa. I que se ausentò a pocos dias a la Guaira. I q̃ no hizo otro ninguno antes ni despues de buelto, sino es la dicha junta en su casa el dicho dia tercero de Pascua para recibir por teniente a Nicolas de Peñalosa, faltando todos, o casi todos los Capitulares de la dicha ciudad. I que la dicha intrusion i tirania se iba continuando. I que era digno de remedio, asi por ella, como por las grandes molestias, vexaciones i quexas de los vezinos. I que no le tenia sino con la dicha prision. Si se acordara luego al principio, pudiera parecer inconsiderada, i no lo fue despues, vistas las traças i cautelas referidas, i la resistencia en la exhibicion del dicho titulo, con que se confirmaba el no tenerle, como era i fue verdad.

PVNTO QVARTO.

Que la prision fue justa, i necessaria, sin que se pudiesse escusar.

DOS fundamentos tuvo mui diferentes el acuerdo de la dicha Ciudad, Iusticia i Regimiento della para la dicha prision. El primero resulta de lo que queda dicho en los puntos precedentes, que todo mira a que dõ Diego Gil era un hombre particular, como lo fue, i entrò en la dicha Provincia sin titulo, ni fundamento, para usurpar el dicho Govierno, ni juridicion della. El segundo los muchos excessos, delitos, i exorbitancias que hizo, destruyendo los vezinos, tomandoles sus haziendas en tantas cantidades, i cõ tanto excesso, que embiò los dos navios cargados a Santo Domingo desde Coro a los quarenta dias que entrò alli, i desde la ciudad de Caracas a sesenta desde que llegò a ella. Este fundamento fue tambien bastante para justificar i necessitar la dicha prision, aunque fuera Governador legitimo i sin controversia alguna, como se mostrarà en el punto siguiente, tratando de los dichos delitos. Aora en este solo se toca de la justificacion de la dicha prision; porq̃ no era Gover-

vernador, ni tenia titulo ninguno, ni otro fundamento mas q̃ su intrusion violenta, i engañosa.

Quando el juez ordinario està en quieta, i pacifica possession del oficio fundada en titulo, i autoridad del Principe, los subditos no son parte para inquietarle, ni pedirle que exhiba el titulo en virtud de que usa, i exerce la juridicion, pero puedelo hazer quando no està en quieta, i pacifica possession del oficio, ni tiene titulo, ni nombramiento del Principe, sino antes notoria voluntad resistente (como en el caso de que se trata) Esto se prueba biẽ por la dotrina que en terminos puso Iason in l. Barbarius, num. 54. D. de officio Prætor. ibi: *Confirmo etiam per id quod dicit Bald. hîc in col. 9. vers. sed hîc quæritur, ubi tenet post Innocent. in cap. transmissum, de electione, quòd ordinario existente in quasi possessione iurisdictionis, superiore sciente, & patiente nõ possunt subditi opponere: nec exquirere ab eo de titulo suæ quasi possessionis, quia non attinet ad subditum ventilare facta superioris, postquàm superior tacitè confirmavit*: loqual es mui conforme a la lei del Reino 7. tit. 5. lib. 3. recop. que quando el Corregidor no tiene titulo, aunque le aya tenido antes, manda expressamente que el Cabildo, i Ayuntamiẽto (cõ quiẽ habla la lei) no le tenga por Corregidor, ni le acudan con salario, ni lo consientã, ibi: *Ni los Concejos dõde tuvieron el cargo, no le tengan por nuestro Corregidor, como persona que no tiene poder, ni facultad para lo usar*, & inferiùs ibi: *Ni les acudan con salario alguno, ni lo consientan, &c.* I en la lei 2. vers. *otrosi*, tit. 11. lib. 3. recopil. se prohibe, q̃ el Lugarteniente de Alcalde de sacas no pueda exercer el oficio, sino es aprobado por su Magestad, i el Consejo, i por solo un año, & inquit ibi: *I no mostrando la dicha nuestra carta de aprobaciõ firmada de nuestros nombres*, sequitur inferiùs: *Que las ciudades, villas, i lugares do esto acaeciere, no les consientan usar del oficio, i les resistan, &c.*

I asi consta, i se prueba por estas leyes, que quando uno usa oficio de Corregidor sin titulo, ni aprobacion Real, los Concejos, i Cabildos de qualquier lugar donde sucede, son partes legitimas para no admitirle, ni consentirle usar el oficio, sino hazerle resistencia, para que no le use, ni exerça, la qual consiste en prenderle, i castigarle, o remitirle al Rei, ut inferiùs dicetur. I aunque las leyes del Reino proximamente referidas, hablan en los casos que por ellas cõsta, su decision

ſion no conſiſte en la diferencia de los caſos,ni importa mas que ſean aquellos,que otros,ſino en que milite la razon en q̃ ſe fundan,que es en el defecto de titulo, i querer uno uſar, i exercer oficio de Governador, o Corregidor ſin tener titulo,ut in d.l.7.tit.5.lib.2.recopil.ibi:*Como perſona que no tiene poder,ni facultad para lo uſar,&c.* Vnde quando la razon de la lei es expreſſa, ſu diſpoſicion tiene lugar, no ſolo en el caſo en que habla,ſed ubicunque locum habet illa ratio ſimiliter, & illius legis diſpoſitio licèt ſit contra ius commune, ut per tex.in l.emptor,§.fin.ibi:*Ratione redditâ*,D.de reivendicat.l. in fideícommiſsi,§.cùm Pollidius,D.de uſur. & gloſ.verbo, *elegantèr* in clementina 1.de electio.& Bald.in authent.quas actiones,C.de ſacroſ.Eccleſ.tradit Paul.de Caſtro per tex. ibi in l.ſi verò,§.de viro,D.ſolut.matrim.ibi:*Et intellige quãdo in lege non erat expreſſa ratio,aliàs ubicunque locũ habet illa ratio ſimiliter & illius legis diſpoſitio,licèt ſit contra ius commune,& ſic extenditur de caſu ad alium caſum, & de perſona ad perſonã per rationẽ expreſſam in l.de hoc eſt gloſ. ordinaria, &c.* Domin. Gemin. conſ.40.n.5.ubi quòd ratio legis ampliat legem etiam exorbitantem ad comprehenſa ſub illa,licèt in diſpoſitione legis non exprimantur,ut not.gloſ.2.inclementina 1.de electio.virtus enim legis ſumitur ex ratione legis, cap. conſuetudo,1.diſtinct.cum adductis ab Aimon conſ.227. num. 4. 5.& 6.& conſ.243.nu.3.ubi poſt Bald.& Corn. tradit,quòd ratio generalis diſponit de lege,nõ autẽ lex de ratione,prout latè refert, & ſequitur Menoch.conſ.427. num. 7. ubi poſt Bald.probat,quòd quando militat eadem ratio,non dicitur extenſio,ſed comprehenſio:i aſsi en qualquier caſo que uno ſin titulo,ni autoridad del Principe,cometiendo delito, i uſurpando la juridicion Real ſe haze juez, o Corregidor le puede impedir, eſtorbar, i reſiſtir la ciudad, villa, o lugar dõ eſto acaeciere en virtud de las dichas leyes del Reino, cuya diſpoſicion ſe funda en el defeto del dicho titulo, i autoridad,i do quiera que le huviere tiene lugar ſu diſpoſicion, ex proximè adductis.

I en el caſo preſente procede con mayor razon; porque el texto in d.l.7.d.tit.5.lib.2.loquitur, quando el Corregidor avia tenido titulo, i la lei le dà por extinguido, i acabado,eo ipſo que contraviene a ſu diſpoſiciõ,i en eſte caſo mãda,

da,que el Concejo,o Cabildo no le admita al exercicio, ni le consienta;pero aqui nunca le avia tenido,ni tuvo dō Diego Gil, asi por aver espirado el que le avia dado el Presidente por su muerte antes de salir de la ciudad,como al principio queda fundado,como porque no se le pudo dar mediante la incapacidad del dicho don Diego Gil por la prohibicion de la licencia,i cedula de su Magestad, i voluntad Real tan precisa,i resistente con nulidad tan cierta, i segura del titulo despachado en contrario, impidiēdole tener efeto, i naciendo con el la misma nulidad, ut etiam superius adduximus. Demanera que ninguno de los casos en que hablan las leyes del Reino proximamente referidas, son tan precisos, ni apretados como el deste pleito. De que resulta, que de la comision que se dà en ellas a los Concejos, i Cabildos para que por defeto de titulo no consientan al Corregidor,o juez,ni le tengan por tal,sino que le resistan, pudo usar como lo hizo el de la dicha ciudad de Caracas sin excesso,ni delito alguno,del qual,i de todo genero de pena, escusa la autoridad de la lei, iuxta tex. in l. 3. ibi: *Quod legitimè factum est,nullam pœnam meretur,&c.*&ibi:*Sed si legis authoritate*,C.de adult.l. sancimus,l. 1. ibi:*Non enim debet quod ritè, & secūdùm leges ab initio actum est,ex alio eventu resuscitari, &c.* C.de administr.tut.l.nemo 194. ibi: *Nemo damnū facit, nisi qui id facit,quod facere ius non habet*, D. de regul. iur. l. qui servum 96.ibi: *Impunè, &c.* D.de verbor. obligatio. notant Bartol.& Salicet.in d.l.3.in principio,C.de adulter.

I nò se pudo escusar,ni huvo otro medio,sino el de la dicha prision,porque ya tenia reconocido la dicha ciudad, i Capitulares della que don Diego Gil porque trataban de la exhibicion del dicho titulo,i hablaban del los queria prēder,i avia començado con prevencion,i junta de arcabuzeros,que aunque no lo executò por entonces, por medio de don Iuan Queipo,i otros,como està bien probado, i arriba queda referido,si tornaran a tratar dello,es mui verisimil lo executara,i prendiera injusta, i tiranicamente a los dichos Capitulares,sin ser juez,ni Governador (como es verdad q̄ nunca lo fue) i no fue excesso, ni culpa prenderle antes que el usara de la dicha violencia,porque de otra suerte no pudieran evitar el dicho daño,l.scientiam 46.§.qui cùm aliter,

 ibi:

ibi: *Qui cùm aliter tueri se non possent, damni culpam dederunt, innoxij sunt, vim enim vi defendere omnes leges, omniaque iura permittunt*, D. ad l. Aquil. & ibi not. Bartol. num. 1. glos. in d. l. nemo, D. de regul. iur. & in c. significasti, verbo *moderamine*, vers. *si ergo*, de homicidio, per tex. in l. itaque, D. ad l. Aquil. & in l. 2. & 3. C. de sicarijs, Petr. Philip. Corn. cons. 162. num. 4. 11. & 23. lib. 1. Bald. in l. 1. in repet. num. 12. vers. *aut circa personas*, C. unde vi, Felin. in cap. dilecti filij, num. 14. de exceptio. cum latè adductis ab Alex. cons. 76. num. 2. lib. 1. En lo qual concurrieron dos cosas. La primera, que la dicha ciudad, i Capitulares no pudieron, ni debieron disimular la tirania, è intrusion del dicho don Diego Gil, que era tan notoria, i evidente, cuyo remedio tocaba, i pertenecia a la dicha ciudad, pues no la constaba, ni nunca la constò del titulo en virtud de que se queria hazer Governador el dicho don Diego Gil, que nunca quiso exhibir; antes amenaçando con prision porque trataban dello: i assi le resistieron, i prendieron justamente en virtud de las dichas leyes del Reino 7. tit. 5. lib. 2. recop. ibi: *Como persona que no tiene poder, ni facultad para lo usar, &c.* & in d. l. 2. tit. 11. lib. 3. recopil. ibi: *I no mostrando la dicha nuestra carta de aprobacion, firmada de nuestros nombres*, sequitur inferiùs, *que las ciudades, villas, i lugares do esto acaeciere, no les consientan usar del oficio, i les resistan, &c.* La segunda, que fue imposible usar la dicha ciudad deste derecho, i facultad sin la dicha prision, porque con ninguno otro medio de que se valiera tuviera efeto el impedir, ni estorbar la dicha intrusion, ni pudieran escusar los dichos Capitulares el daño que de hecho con la dicha continuacion violenta del oficio les pudiera hazer, i causar, quod expectare non debuerunt, sino prevenir con el remedio, que consistiò en la dicha prisiõ, quia ut inquit tex. in l. 1. C. quãdò liceat unicuique sine iudice vendicare: *Melius enim est occurrere in tempore, quàm post exitum vendicare*; l. fin. ibi: *Melius est enim intacta eorum iura servare, quàm post causam vulneratã remedium quærere, &c.* C. quibus causis in integr. resti. notat Bald. in dict. l. 1. num. 2. dicens: *Quòd illata percussio non potest reparari, & quòd non tenetur quis expectare, ut damnum recipiat, imò potest prævenire etiam occidendo minantem*, per tex. in cap. significasti, & quod ibi notatur de homicidio, ubi glos. singu-

gu-

gularis verbo *moderamine*, inquit, que hazer lo necessario, sin lo qual no se pudiera evitar la violencia, no es excesso, ibi: *Servatur enim moderamen, si illud tantum fiat, quo omisso violentiam repelli non posset, &c.* I assi la dicha prision fue diligẽcia inescusable, i precisa, ac per consequens justa, i permitida, glos. verbo *moderatione*, vers. *item nunquid est necesse*, in l. 1. per tex. ibi, C. unde vi, l. qui cædem, ibi: *Nisi fortè tumultus aliter sedari non posit, &c.* D. de sicarijs, cum adductis ab Alex. consil. 14. num. 10. versic. *aut constat quod non poteram*, lib. 3. Felin. in cap. dilecti filij, num. 14. vers. *& quod primus*, de exception.

Tandem, no decretò, ni hizo la dicha prision la dicha ciudad, i Capitulares della solos, ni de por si, sino con intervencion de la justicia ordinaria, cuya juridicion Real es la primera, i mayor de qualquier Provincia, ut inquit tex. in l. 4. ibi: *Præses Provinciæ maius imperium in ea Provincia habet omnibus post Principem, &c.* D. de officio Præsidis: i aunque in verbo ibi *post Principem*, se entienda el Governador a quiẽ el Principe embia con particular titulo a aquella Provincia, i assi que sea mayor (como lo es) que la justicia ordinaria, iuxta tex. in l. si in aliquam in fin. & in l. & ideo sequenti, D. de officio Proconsul. & leg. mas esto es siendo Governador, i llevando titulo Real para ello, i haziendo manifestacion del; porque de otra suerte, ni lo es, ni tiene exercicio, ni ai obligacion de obedecerle en lo que hiziere de hecho, iuxta tex. in l. unic. C. de mãdat. Princip. ibi: *Si quis afferat, cum mandatis nostris secretis se venisse omnes ciant nemini cuiquam, nisi quod scriptis probaverit esse credendũ, nec ullius dignitate terreri sive ille tribuni, sive notarij sive comitis proferat dignitatẽ, sed sacras nostras litteras esse quærendas*, cuya decisiõ se ajusta mucho, porque en todos casos manda que se manifieste el titulo, i comissiõ Real, sin que para escusarlo sea licito el poner miedo, ni terror con ocasion de la dignidad, o oficio, como aqui lo hazia don Diego Gil, no con el suyo, pues no tenia, ni nunca tuvo ninguno en la dicha Provincia, sino con el del dicho Oidor su padre: atque idem probat tex. in l. prohibitum, C. de iur. fisc. lib. 10. ubi facultas conceditur subditis resistendi, & arcendi officiales, si litteras Principis non ostendunt, ibi: *Ipsis privatis resistentibus à facienda iniuria arceantur*, & inferius,

ibi:

ibi:*Debet acquiescere,cùm litteris nostris cognoverit,&c.*&ibi notat Bartol.num.1.Angel.in l.1.ibi:*Decide,quòd si est captus de mandato eius de cuius iurisdictione non constat,puta de mandato delegati à Principe,qui suum mandatum in publicum non deduxit, & tunc licitè fuit exemptus,& eximens nullo modo punitur, &c.* D. ne quis eum, Octavi. Cacheran.consil. 65. nu. 18.ibi:*Cùm de cõmissione,quam dicebat se habere, fidem non fecerit,& ideò licitè,& impunè potuit eidem resisti,& capti per eum potuerunt de eius manibus via facti eximi,ex traditis per Angel. & Roman.in d. l. 1.in princip.D.ne quis eum,& ibi Ias.in l. 3.§. quod Prætor,colum. penult.vers.ultimò quærit Bartol. dicentes, quòd quando captura iniusta fit per delegatum , tunc si non ostendat litteras suæ comissionis,licitè potest resisti,& eximens captum non punitur, ita in terminis Brun.dict.consil.27.vers.& primò,& consil.141.in princip. li. 2.*Farin.in praxi crimin.quæstio 32.num.70.Steph. Aufrer. in additi. ad Capell. Tholos. decis. 424. ante fin. Martin. Laud.in tract.de officialibus dominorum quæst.97.

I asi pudieron la dicha ciudad,i justicia ordinaria, pues por defeto del dicho titulo, i manifestacion del no avia otra justicia en la dicha Provincia,resistir al dicho dõ Diego Gil,i prenderle,i quebrarle la vara,o baston que traìa como insignia de jurisdicion en propulsa,i defensa de la violencia, quebrantamiento, i usurpacion que hazia della, iuxta tex. in l.33.tit.6.lib.3.recopil.ubi, que la justicia no consienta hazer acto de juridicion, como es traer vara a ninguno, & in l.10.ibi:*Las quiebren publicamente,&c.*tit.23.lib.4. recop. & post Oldrad. & iura, quæ allegat,tradit Avend. de exequen.2.part.cap.21.num.2.ante fin. ibi: *Etiam de facto frãgendo virgam extraneam,nam sic potest propulsari violentia,ut in l.quemadmodum,§.1.D.ad l.Aquil.l.si vitem, §.ad ianuam, D. quod vi,aut clam,& multa quæ velut in proprio casu possem allegare ponit Oldrad. consil.82.&c.* Azeved.in dict.l.33. num. 3. ubi loquens de licentia, & cõmissione regia,inquit ibi: *Quã si non exhibet,capitur,& punitur, &c.* & tradit Castillo lib. 2. polit.cap.20.num.23. ubi de non exhibente cõmissionem, vel mãdatum regium inquit ibi:*I podria no mostrandola,ser resistido,preso,i castigado,i aun quebrarle la vara en defensa,i propulsa de la violencia,i quebrantamiento de la juridicion.*

I en hazer lo contrario la justicia ordinaria,o otro qualquier

quier juez en su jurisdicion,i consentir usurpar la Real;permitiendo usarla,i exercerla a quiẽ no tuviesse titulo del Rei para ello,seria delito grave por la dissimulacion de cosa ilicita,i prohibida,i en perjuizio de la dicha jurisdicion Real, ut bene probat Avendaño de exequend.d. cap.21.par.2. n. 4.vers.*pœna autem*, dicens quòd *ex huiusmodi dissimulatione sequitur violatio pacis:nam iste qui se pro officiali gerit,cùm non sit, conturbat omne corpus,cum suo non contentus officio usurpat alium, iuxta not.à Lucas de Pena in l.quicunque,C.de exactor. & executor*.lib.11.& in cap.prælatum,90.dist. Azeved.in dict.l.33. num.3.ubi remedium & prevẽtionem tradit,ne quis teneatur in syndicatu pro huiusmodi dissimulatione, i pues la dicha dissimulacion,i dexar de hazer la dicha prision, fuera delito,el averla hecho no lo pudo ser,ni acto doloso, ni culpable,como no lo fue,ut in bona specie tradit Aimon cons. 75.num.6.probans post Imolã,& Socin.que no se puede imputar culpa,ni delito en el acto,que si no se hiziera lo viniera a ser.

PVNTO QVINTO.

Que aunque el dicho don Diego Gil huviera sido Governador, i cessara todo lo referido en los precedentes: Por los muchos excessos,agravios i delitos,que con escandalo publico de la dicha Provincia hizo i cometio,fue justa i licita la dicha prision.

DEL mal principio i entrada que tuvo don Diego Gil en la dicha Provincia de Veneçuela, no se pudieron seguir, ni esperar otros sucesso, ni fines, sino los que se vieron,como lo afirma el texto in cap. miramur, §.principatus,61.distinctione,loquens en el que entrò en el oficio de mala manera,id est,sediciosamente, o con ambicion,cap.si Sacerdotes 16.quæst.3.ibi:*Quia initium non sumpsit ab origine æquitatis*,& ibi glos.verb.*Ab origine*,l.cùm hæres ibi:*Cùm exordium rei bonæ fidei ratio non tueatur, &c*. D. de diversis & tẽpor.præscript.& legitur Ecclesiastici cap. ibi: *Ingressus hominis enuntiat de illo,&c*. prout refert Turrecrem. in d.cap.miramur,ante num.1.& est text.singularis & unic.

 in

in cap. principatus 1. quæst. 1. ibi: *Principatus, quem aut seditio extorsit, aut ambitus occupavit, etiam si moribus, atque actibus non offendit, ipsius tamen initij sui est perniciosus exemplo, & difficile est, ut bono peragatur exitu, quæ malo sunt inchoato principio, &c.* & textus loquitur aun en caso que el que entrò en el oficio no le inficionò, ni ofendio con hechos, ni costumbres, ibi: *Etiam si moribus, atque actibus non offendit.* Et adhuc por el mal principio, è ingresso, tuvo por dificultoso (que la glossa verbo *difficile*, entendio alli, id est *nunquam*, per textum in cap. si quis neque 1. quæst. 1.) el poderse seguir buenos sucessos, ni fines, con mayor razon procede su disposicion en el caso presente, donde fueron tantos los delitos i agravios que el dicho don Diego Gil hizo, i causò en la dicha Provincia cõ tan grande daño i destruicion della i de sus vezinos, como es notorio, siendo èl i el dicho Oidor su padre el fundamento i causa unica de todos, assi por el delito calificado de pretender ni aceptar oficio de que notoriamente era incapaz, ut inferiùs dicetur, como por los dichos daños i agravios que entrò haziendo. Que el primero fue en la ciudad de Coro de la prision del Alcalde Francisco de Rondon, a quien cõsumio su hazienda, poniendole a riesgo la vida con prision tan rigurosa, i agravada de guardas i prisiones, quitãdole toda comunicacion, no dexandole ir a la Audiencia en seguimiento de su apelacion, antes llevandole cien leguas la tierra adentro, siendo un hombre viejo i enfermo. I despues de tãtos trabajos i malos tratamientos como le avia hecho en la dicha prision en el tiempo que estuvo en Coro, i debiendole dexar en su casa, o ir a la dicha Audiencia, acusado de su mala cõciencia el dicho don Diego Gil, no lo quiso hazer, sino que le llevò consigo hasta la dicha ciudad de Caracas, ò puerto de la Guaira della, donde le tuvo preso siempre en la fortaleza todo el tiempo que estuvo el dicho don Diego Gil en Caracas, que fueron dos meses hasta que le prendieron. I todo lo referido sin causa, porque las causas que le tratò de acomular para dar color a su passion i vengança contra el dicho Rondon, que avia cõtradicho su recibimiento, todo fue quimera, i hazer mayores los delitos del dicho don Diego Gil. Sin que contra Rondon huviesse cosa de sustãcia; porque el achaque que le buscò de que avia abierto un plie-

pliego Real,fue falſo,porque iba debaxo de una cubierta, con ſobreſcrito a los Alcaldes ordinarios, i eſta fue la que quitò,quedando dentro della el pliego cerrado, i en la miſma forma ſe le dio al dicho don Diego Gil, que no ſe le dio abierto,ſino cerrado,ni ſe avia llegado a el,mas que ſolo quitarle la cubierta con el dicho ſobreſcrito para los Alcaldes ordinarios,que ſino era quitandole la dicha cubierta no podia ſaber lo que era: i a eſte modo fue lo demas que hizo cõtra el para hazerle culpado i delinquente,pero no lo era,como lo moſtrò el ſuceſſo; porque en la Audiencia ſiẽdo juez ſu miſmo padre,por viſta i reviſta revocaron la ſentencia, tã injuſta i con tantas penas,que avia dado contra el, reduziẽdo toda la condenacion a quarenta peſos, aviendo de ſer de pena de muerte, i los delitos que huviera cometido el dicho Franciſco Rondon de heregia, o læſæ Maieſtatis para que ſe pudiera dar color a los dichos agravios i rigores que usò con el,i en particular el de la dicha priſion, i afrentas que le hizo,la qual fue mui grande injuſticia, i cauſa mui urgente para reſiſtirſe,i convocar quien le favoreciera,i librara de la dicha priſion,en lugar donde el remedio eſtaba tan impoſsibilitado,i el recurſo al Rei,i a la juſticia tan lexos, pues alli no la avia,i Rondon pueſto en manos de ſu enemigo, como aun ſin tantas,ni tan apretadas cauſas, aunque con algunas de las referidas,i en terminos del caſo preſente prueba con muchos fundamentos Iaſon conſ.20.num.20.& ſeqq. lib.3. i ſer licita la reſiſtencia, i librarſe de ſemejantes agravios i opreſsion,ibi:*Prætereà officiali iniuſtè & de facto exequenti licitum eſt de facto reſiſtere, l. prohibitum,& ibi Bartol.ad hoc notant. C.de iure fiſci,lib.10. l.defenſionis facultas,eod.tit.Sicut quando officialis pignorat ultra modum,etiam ei poteſt nũc de facto reſiſti, ſecundum Bart.in l.contra,C.de exactor.lib.12. Prætereà animus ſexagenarius tenebatur in carceribus,in cyppo & ferris, & ſubtus tegulas,vel tectum,& tempore hyemali, ex quo graviter fuit infirmatus,& ſic contra diſpoſitionem iuris, quia carcer eſt inventus ad continendos homines,& non ad macerandos, nec puniendos, ut inquit Iuriſconſultus in l.aut damnum, §. ſolent,D.de pœnis.Ergo iudici apertè procedente contra legem licitum fuit privatis reſiſtere, & procedere de facto,ut iuribus prææallegatis, & not. Cyn. in reg. quod quis mandato,de regul.iur.in 6. refert & ſequitur Alexand. conſil.*

Caminus

144.

144.col.2.volum.2. & inferiùs num.22. ibi: *Præterea propter tot iniquitates, & oppresiones, quæ fiebant, Zanino incarcerato, attentis illicitis exactionibus, & magnis oppresionibus, quæ inferebãtur per potestatem Cagnolli, licitum fuit ad resistendum convocare amicos, vicinos & socios, ut notat Bart. in l. prohibitum, in 3. notabile per illum textum, C. de iure fisci, & est textus notabilis in cap. dilecto, & ibi glos. de sentent. excommunicat. in 6. glos. singularis in cap. ex litteris, & ibi Domin. Abbas de officio delegati, Bald. in cap. fin. in ult. col. de re iudicata, &c.* para lo qual refiere otros fundamentos, ut ibi per eum num. 23. & 24.

I asi la injusticia desta causa, i agravios del dicho Rondon, que a la ciudad de Caracas fueron notorios, pues le vieron siempre preso en el dicho su puerto de la Guaira, quatro leguas de la dicha ciudad, con los demas agravios i desafueros del dicho don Diego Gil, fue causa bastante i justa para la dicha prision, que como parece por el acuerdo della, proveido por el dicho Cabildo, se fundò en los dichos agravios de Rondon, i en otros que refiere.

Tambien lo fue lo de la muerte que tratò de dar cõ actos i prevenciones proximas a la execucion, a Miguel Ruiz, uno de las guardas que el dicho don Diego Gil avia puesto al dicho Rondõ, por presuncion de que el dicho Miguel Ruiz le avia metido por debaxo de una puerta recaudo para escribir, le hizo prender i confessar para darle garrote, aviendose puesto los cordeles en el palo, i llamado al verdugo, i hechole cõfessar, como lo hizo, al dicho Miguel Ruiz, con que llegò el negocio a punto de alborotarse la ciudad con una cosa tan escandalosa, i nunca vista; a que acudieron Eclesiasticos, Religiosos, i otros con ruegos i demostraciones que le hizieron de humildad, hincandose de rodillas, con que le necessitaron a que no executasse su mal intento, como consta por el capitulo 10. fol. 181. del memorial del Relator, i testigos de su comprobacion, que son muchos, cõ los quales està probado notoriamente, i cõfessado por el dicho don Diego Gil. I semejantes cosas insolitas i escandalosas, aun quando en el juez falta animo de executarlas desde el principio (que no consta faltasse en el dicho dõ Diego Gil, antes de su respuesta i defensa se colige lo contrario, porque dize hizo lo susodicho porque se dormia en la guarda de

Ron-

Rondon, de que no tiene probança ninguna, i queda su confesion haziendo mas notoria la dicha probança del delito) son injustas, punibles i reprobadas en el juez que las haze, ut ex pluribus latè & eruditè probat Hippolyt. de Marsil. in l. de minore, in princip. ex num. 12. per totum, & maximè circa medium, vers. *Mihi autem videtur*, D. de quæstionibus, Ludovic. Carrer. in prax. criminal. tract. de homicid. quæst. 6. num. 46. & num. 48. vers. *Item iudex tenetur*, cum sequentibus, loquentes en el juez que condena a muerte fingidamẽte, i por espantar al reo sin animo de executarla.

Rursus hizo fuerças i agravios a mugeres casadas i solteras, valiendose de la mano i poder del oficio que usurpaba, saliendo de noche cõ tres, o quatro soldados de los del cuerpo de guarda que tenia, con mucho daño i perjuizio de los vezinos, los quales con picas i otras armas le iban acompañando a las casas que queria ir, i en particular a la de una muger casada con hõbre principal i encomendero, q̃ a la sazon estaba ausente de la dicha ciudad, estando la dicha casa sola cõ su muger, i quatro hijas dõzellas con el recogimiẽto de una casa honesta, i principal, donde sin embargo entraba el susodicho a deshora de la noche cõ la dicha mano i violencia de que usaba, dexando a la puerta los q̃ llevaba, deteniẽdose allà dentro gran rato, i alabandose al salir, que avia cumplido su voluntad con la que mas bien le avia parecido, haziendo las mismas fuerças i violencias con otras diferentes mugeres, como parece por el capitulo de la querella de la ciudad, memor. del Relator fol. 114. i deposiciones de Nofre de Narbona, que como su Sargento mayor dize le acompañaba, i que algunas noches fue en casa de la dicha muger casada, i que entraba i salia en ella muchas vezes del modo i de la suerte que queria, diziendo que hazia su gusto, de que huvo mui grande murmuracion i escandalo en la dicha ciudad. I que asimismo llegaba a solicitar i tratar otras muchas mugeres, entrando por trascorrales a deshoras de la noche, alabandose que con las mas cumplia i executaba su gusto, d. fol. 114. Cristoval Rodriguez sabe hizo el dicho don Diego Gil, que los vezinos de la dicha ciudad todos los dias, i denoche, i a los forasteros les hazia meter i sacar guarda, con que les molestaba, i que con ellos iba denoche a

M las

las casas de personas honradas,i que una fue a la de la dicha muger casada que estava recogida con sus quatro hijas,i entrò en ella con luz,i al salir dixo que avia hecho su volũtad. Andres Martin de Villacorta en el memorial del Relator, fol.115.que es testigo tambien de vista,i que el alabarse en saliendo,como està dicho,fue publicamente a los soldados que iban con el,i que lo mismo hizo otras noches en casa de mugeres honradas por fuerça i contra su voluntad, que por su honra no dize quien son. Frãcisco de Morales,d.fol.115. dize de vista como los demas,que iba don Diego Gil en cõpañia de Narbona,i de otro soldado, con arcabuz i cuerda encendida, en casa de la dicha muger casada de las dichas quatro hijas,i q̃ es su marido hombre principal,Encomendero,i ausente. Iuan Mateo,d.fol.115.buelta, dize vio salir à don Diego Gil del cuerpo de guarda algunas noches,acompañado de algunos soldados con picas i alabardas, i que le dixo Francisco Lopez Sargento mayor, que siempre iba en su compañia,que las noches que salia iba en casa de una muger casada,i por conocerla el testigo le preguntò que si se entretenia el dicho don Diego Gil con la madre ò con las hijas,le respondio que con la madre.

No se puede poner duda en que estas que hazia el dicho don Diego Gil eran injurias,i delitos graves i escandalosos, infamando,i deshonrãdo las mugeres,i casas de los vezinos de la dicha ciudad con nota i escandalo publico, el qual, i delito que resultaba desto era mayor en el dicho don Diego Gil, porque lo hazia con mano i poder del oficio i nombre de superior,que aunque falsamente,i no lo era de hecho, cõ engaño lo representava,ac per consequens avia de ser la defensa de las haziendas i honras de los dichos vezinos, quia quatenus queria representar al Rei, i ponerse en su lugar, su oficio avia de ser,tanquam pater communis subditorum, ut inquit Lucas de Pena in l. qui cõditioni ante fin.vers. *& vide*,C.de his qui sponte publi. mun. sub.lib. 10. Afflictis de prohibit.feudi alien.per Lothar. cap.1.num. 2. i evitar sus daños,& quòd viverent sine calamitatibus, & eorum curã habere tanquam erga filios,ut per eundem ibi, d. num.2. & in cap.1.num.8.de prohibit.feudi alien. per Federic. *Quòd eius officium est castitatem amare, & unicuique iustitiam facere.*

Bien

Bien contrarios eran a estas obligaciones los dichos agravios, que faltando a ellas hazia el dicho don Diego Gil, ut satis in specie tradit Rol. à Valle conf. 15. num. 17. lib. 4. ibi: *Cui dubium, quòd hic Princeps committendo raptus, & deflorãdo mulierem, non dicitur observasse, sed contra officium paternum fecisse, & ideò dicit Afflictis in cap. 1. num. 156. quæ sint regalia, quòd licèt de eius peccato soli Deo rationem reddere debeat, cap. totam de pœnit. dist. 3. cavere tamen debet, ne opera mala faciat, quia non dicitur minister Dei, sed diaboli in illo actu, ut inquit Isernia, &c.*

I no solo consistian los dichos agravios, è injusticias en las honras, sino en las haziendas, buscando modos i vias esquisitas para quitarselas a los vezinos, robandoles i destruyendoles con grande exorbitancia, i excesso, mostrando que no era juez, ni Governador, sino tirano, i enemigo suyo, verificandose en el mui propriamente la difinicion de tirano: est enim nomen Græcũ, quod derivatur ab *angustia, quia angustiat, & cruciat subditos*, como dixo Bart. in tract. de tyrannide in principio, a quien sigue Gregor. in l. 10. tit. 1. part. 2. glos. verb. *tyrannia* in principio, i en lugar de ser juez, padre i defensor, se convierte en pirata, i espoliador publico, ut notanter tradit Lucas de Pena in l. iudices per textum ibi, C. de dign. lib. 12. ante fin. ibi: *Et ultra iuramentum ipsum etiam amplius quàm latrones excedunt, cùm legis quodammodo vigore id facere videantur, totius enim iniustitiæ nulla capitalior est, quàm eorum, qui cùm maximè fallunt, id agunt, ut boni viri esse videantur, dicit Tullius 1. de officijs: & quemadmodum maius malum est per Deum verum iurare fallaciter, quàm per deos falsos iurare veraciter 22. quæst. 1. monet, ità maius malum est iudicem, qui ex iuramento tenetur non furare, imò aliena furta punire, si calcato iuramẽto spoliet ipse subiectos, quos vindicare tenetur, at qui legis authoritate, seu favore furatur, immanissimè plusquàm latro peccare censendus est, quòd prosequere, ut dixi infra de lito. & itine. custo. l. 1. verbo* cõcussionem: *sic & plusquàm latrocinium est, cùm tutor pupillum suum, quem defensare tenetur, bonusculis parentum spoliat 87. dist. in religiosum, &c.* Et in l. unica de lito. & itine. custo. ante fin. ibi: *Quis eo iniquior, qui verbis iustitiæ iustitiam damnat, & armis innocentiæ spoliat, vulnerat, occidit innocentes, lege utique legem perimit, & dum alios urget ad legem, exlex est*, & inferiùs ibi: *Horrendum quidẽ est, cùm hi qui debent oppressos vendicare, inveniun-*

niũtur opprimere, ut in authentico, ut differentes iudi.§.si verò. Cõ lo qual se pierde el nombre de juez i superior, & in tyrannũ convertitur, cap. scelus, 2.q.1. Archidiac. in cap. Regum 23. quæst. 5. Bald. in cap. eam quam de fideicommis. & in cap. 1. in princip. de feudo Marchiæ, & per Covarruv. lib. 3. var. cap. 6. num. 8. Pereira de Castro de manu Regia, cap. 6. nu. 12. Mancino de iure Princip. lib. 8. cap. 13. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 7. à num. 32. Thesaur. decis. Pedem. num. 91. in princip. Pinel. in rubrica de rescind. 1. part. cap. 2. à num. 24.

Entre las muchas traças que tuvo para destruir a los vezinos, i quitarles sus haziendas, fue la de las encomiendas, i repartimientos, que estaban encomendados por los Governadores proprietarios en personas benemeritas, que los estaban gozando i posseyendo conforme a la lei de la sucesion, de tiempo mui antiguo, i alguno de tiempo de 30. años, dandolas por vacas, para efecto de repartirlas, i encomendarlas a quien se lo pagasse, ò a los mismos sacandoles muchas cãtidades, dandoles nuevos titulos delas dichas Encomiendas, diziendo que los que tenian eran invalidos, con lo qual fueron en gran cantidad los cohechos que recibiò, i sumas de dineros que sacò, ansi en Coro, como en Caracas, en la forma siguiente.

A Francisca Rodriguez la quitò la Encomienda que tenia suya propia, con possession de 30. años, i se la dio a Iuan Agustin de Vargas oficial de Pintor, con quien se acompañaba de ordinario, por 125. arrobas de harina que le dio, i cãtidad de cueros vacunos, como se prueba con los dichos, i deposiciones de Nofre de Narbona, memorial del Relator fol. 118. Gabriel Ruiz de Villalobos, fol. 120. sabe se la quitò, i dio al dicho Iuan Agustin de Vargas, oficial de Pintor, i que fue todo contra derecho, pues la Audiencia, adonde acudio se la mandò restituir. Agustin Varon, folio 124. contesta en que se la quitò, i que la Audiencia se la restituyò. I en quanto a las cosas i cohechos que le dio el dicho Iuan Agustin, dize Andres Martin, fol. 121. que se lo dixo Narbona, i declara las cosas que eran, i que el testigo tiene para si, eran mas de 500. pesos, i que el averselo dicho Narbona, fue aviendo ido el testigo de parte del dicho don Diego Gil que

que jũtasse dineros,si queria que le diesse otra vez los Indios, donde no,que Iuan Agustin le daba 200.pesos por ellos.

Cristoval Rodriguez, dize de publico en toda la dicha ciudad,que le dio el dicho Iuan Agustin al dicho don Diego Gil una buelta i cadena de oro,i le embiò en una fuente de plata cantidad de reales de a ocho,i q̃ fue publico q̃ se lo dio porque le encomendasse los Indios que queria quitar, como se los quitò a una muger vieja cargada de hijos, i se los dio al dicho Iuan Agustin,i porque molestasse a Francisco Rondon, con quien el dicho Iuan Agustin tenia enemistad. Francisco de Arteaga,fol.123.dize a la letra lo mismo,i que se lo dixeron dos criados del dicho dõ Diego Gil, i en quãto a q̃ quitò la dicha Encomiẽda a la dicha muger i se la dio al dicho Iuã Agustin,i q̃ despues la Audiencia se la mandò restituir,contesta con el testigo precedẽte,i es hecho assentado que se la quitò a la dicha Francisca Rodriguez, i se la dio al dicho Iuan Agustin,i que la dicha Audiencia se la restituyò a la susodicha aviendo ido â ella, siendo muger vieja i pobre i cargada de hijos:i por la carta del Oidor padre del dicho don Diego Gil,memor.fol.126. que le escrivio a èl le dize como se la restituyerõ,i le reprehẽde,i le dize q̃ si fuera otro le cõdenara la Audiẽcia en costas processales i personales, Gabriel Ruiz de Villalobos,memor.del Relator,fol.129.dize sabe que es publico i notorio que le dio la dicha cadena i mas de 300.pesos de a ocho reales,cueros vacunos harinas,i otras cosas,en lo qual concurren dos, de que deponen i cõcluyen los dichos testigos,i estan bien probadas. La una que el dicho Iuan Agustin jurò contra el dicho Rondon. La otra que siendo oficial de Pintor tubo gran cabida con don Diego Gil,trayendole siempre a su lado.

Las encomiendas que tenian el Capitan Bartolome Romero i su hermana i dos sobrinos suyos las dio por vacas, i aviendoselas quitado se las dexò por cantidad de dinero i mulas que le dieron,consta por las deposiciones de Nofre de Narbona,d.fol.118. Andres Martin,fol.121.buelta,que dize llebò al dicho Bartolome Romero mas de 500. pesos Cristoval Rodriguez sabe le quitò la dicha Encomienda, i se la tornò a dar por cohecho que llevò. Agustin Ruiz Varõ fol.124.sabe se la quitò,i bolvio a dar,i lo oyò dezir a el, i a

 su her-

su hermana le avia costado la burla 500.pesos.

I lo mismo hizo con la Encomienda de Francisco de Arteaga, que aviendosela quitado se la bolviò, i sus titulos, cõfirmandole los que tenia de los Governadores que avian sido, por precio de 100. reales de a ocho i una esmeralda de valor de otros 12.pesos aviendo corrido este cohecho por mano del dicho Nofre Narbona, consta por depoficiones del mismo, d.fol.118.memor.del Relator, i de Andres Martin, fol.121.buelta, que dize dio por vacas las Encomiendas dadas por los Governadores, porque le cohechasen, i que al dicho Francisco de Arteaga le costò mas de 100. pesos, por fuerça i contra su voluntad. Agustin Ruiz Varon, que Narbona dixo al testigo dixesse al dicho Francisco de Arteaga, que sino dava a don Diego Gil 100.reales de a ocho le vacaria la Encomienda, à que el testigo le replicò, que como se la avia de revocar, pues era de sucesion, i sin embargo le dixo que lo hiziesse, porque sin duda la vacaria, por lo qual buscò los dichos 100.reales de a ocho, i se los dio al dicho Narbona, i otro dia le aprobò el dicho don Diego Gil la dicha Encomienda. A Andres Martin de Villacorta aviendosela quitado se la bolvio el dicho don Diego Gil por cãtidad de mulas i quesos que le diò, consta por las deposiciones de Nofre de Narbona, d. fol. 118. i el dicho Andres Martin de Villacorta que dize le quitò por fuerça i contra su voluntad mas de 170.reales de a ocho; porque siendo sucessor i posseedor legitimo de la Encomiẽda de su padre difunto, se la dio por vaca el dicho don Diego Gil, solo a fin de quitarle su hazienda, como se la quitò, i le dio por vacos los dichos Indios, i despues se los tornò a dar por via de cõposicion acrecentandole vidas, memor.del Relator, fol.122. Gabriel Ruiz, fol.120.sabe le hizo nueva Encomienda, i acrecentò, sabe que porque no le quitasse la cedula de Encomienda que tenia el dicho Andres Martin de Villacorta en que avia sucedido por muerte de su padre vẽdiò todas las joyas de las hermanas pobres que tiene, para darlas al dicho don Diego Gil, para que le tornasse a dar los dichos Indios, i no le quitasse el comer, i sabe que le hizo nueva Encomienda, i acrecentò mas vidas, sin poderlo hazer. Cristoval Rodriguez, sabe le dio por vaca la dicha Encomienda, i se

la

la bolviò a dar por nueva Encomienda,i que a el, i a los demas les llevò a cinco mulas,i a 100.pesos a otros,i que desta manera junto muchos dineros i mulas que llevò a Caracas cerca de ciento. Agustin Ruiz Varõ,fol. 124. dize, que le llevò por la dicha su Encomienda mas de 100.pesos, i lo sabe porque se lo dixo el andando a buscar dineros,i porque le vio vender unas joyas de sus hermanas pobres que tiene, i lo hizo por redimir su vexacion.

A Gil de Nava le quitò otra,i se la bolvio por cantidad de mulas que le dio,consta por las deposiciones de Nofre de Narbona,d.fol.118. Andres Martin de Villacorta,fol.121 que dize le costò mas de 150.pesos. Gabriel Ruiz, fol. 120. que le dio nueva Encomienda sin poderlo hazer. Agustin Ruiz Varon,fol.124.que se la dio por nueva Encomienda, i acrecentò vidas,i que por ello le dio cinco bestias mulares, i 50.reales de a ocho,segun oyò al dicho Nava,El dicho Gil de Nava,fol.126.buelta,dize:que lo que le dio fue tres machos i dos mulas casi mansas,i 50.reales de a ocho,i que con esto le bolvio a dar la dicha Encomienda, por via de composicion,i que le dio mas ocho o diez arrobas de queso, i que pagò la composicion,costas del escrivano i visita, doze pesos,sin otros diez que le llevò Pedro Assensio, porque Narbona dixo se los diesse,diziendo que el era el que hazia las Encomiendas i autos:i aunque este testigo, que es la misma parte no està ratificado,aunque para ello se hizieron diligencias por el juez,constò estar ausente,concurren con lo que el dize todos los demas testigos referidos, de q̃ resulta probança concluyente,maximè no tratandose de la restitucion, sino de la probança del cohecho,ut inferiùs dicetur.

I aviendo dado una Encomienda a Iuã del Barrio Carpintero,por cantidad de dinero que le dio,porque don Pedro de Salazar le ofrecio mas le quitò la mitad al dicho Iuã del Barrio,i se la dio al dicho don Pedro de Salazar,ò a un cuñado suyo,consta por las deposiciones de Nofre de Narbona,d.fol.118.

Al dicho don Pedro de Salazar llevò cincuenta reales de a ocho por el oficio de Teniente de la Ciudad de la Guaira. Consta por deposicion del dicho Narbona,d.fol.118.

A Gallardin,cuñado del dicho don Pedro dio el oficio de

Sar-

Sargento mayor de la dicha ciudad,por otra cantidad de dinero que le dio,consta por deposicion del dicho Narbona, d.fol.118.en el memorial del Relator.

Al Capitan Ambrosio Hernandez le quitò la Encomienda que tenia,i se la bolvio a dar por cantidad de dinero que le llevò,consta por deposiciõ del dicho Narbona,d.fol.118. en el dicho memorial.

A Gabriel Ruiz,siendo pobre i cargado de hijos le quitò otra Encomienda que tenia i se la bolvio a vender por cinco mulas que le dio,que valian a veinte i cinco pesos de plata cada una,i se los daban por ellas al dicho Gabriel Ruiz,con lo qual le dexò la dicha Encomienda,i le hizo nuevo titulo della,como le tenia del Governador don Luis de Rojas,llevandole tambien por la firma del dicho titulo quatro reales de a ocho,i Iuan de Vera Maestro,su secretario otros quatro,como consta por su deposicion, memorial del Relator, fol.120. Cristoval Rodriguez sabe le dio por vaca su Encomienda,i se la tornò a dar por nueva Encomienda, i que al dicho Gabriel Ruiz,i a los demas les llevò cohechos,que le dieron unos a cinco mulas,i otros a 100. pesos de que juntò muchos dineros i mulas que llevò a Caracas cerca de 100. Agustin Ruiz Varon,fol.124. sabe quitò la dicha Encomiẽda al dicho Gabriel Ruiz,i se la tornò a dar,i por ella le dio cinco bestias mulares,mansas,buenas,i otras cosas.

A Iuan de Ortega benemerito i de muchos servicios,viejo i ciego le dio por vaca la Encomienda que tenia, i se la bolvio a dar,desmembrandole della dos Indias por no tener como no tenia dinero con que cohecharle,i se las dio el dicho don Diego Gil a Martin de Vrquiolaegui, consta por las deposiciones de Cristoval Rodriguez,memorial del Relator,fol.122.buelta,el qual dize que se las dio al dicho Vrquiolaegui por dineros que dizen le dio por las dichas dos Indias. Gabriel Ruiz de Villalobos,fol.120. cõtesta en que le desmembrò la dicha Encomienda, i lo dio al dicho Vrquiolaegui. Andres Martin,fol. 121. buelta contesta en lo mismo,i dize que desmembrava las Encomiendas,i las dava a otros por interes, i que lo hizo assi con el dicho Iuan de Arteaga. Agustin Ruiz Varon,fol.124. que por ser pobre,i no tener dineros le quitò dos Indias,i le tornò a dar los demas.

A Este-

A Estevan de Quero le dio por vaca su Encomienda, i se la tornò con nuevo titulo por el cohecho que llevò, consta por las deposiciones de Cristoval Rodriguez, memorial del Relator fol. 122. buelta. Agustin Ruiz Varon, fol. 124. que que dize llevò por esta Encomienda el dicho don Diego Gil 82. pesos, i que los vio llevar a Narbona, criado de Gil, i el testigo se los entregò por vivir juntos este testigo, i doña Ana Ruiz su hermana, madre del dicho Estevan de Quero. La dicha doña Ana Ruiz, fol. 126. contesta con lo mismo, i que la dezian que queria dar la dicha Encomienda de su hijo a Frãcisco Lopez, porque avia dado quinze mulas por ella, por lo qual entregò los dichos 82. pesos a Narbona i otro dia le dio luego don Diego Gil la dicha Encomienda por via de composicion, llevandole tambien Iuan de Vera por la firma quatro pesos, i Pedro Assensio por la nota otros quatro. Andres Martin, fol. 121. buelta, contesta en que le dio por vaca la Encomienda, porque le cohechasse, i que le costò a la susodicha mucho dinero. Cristoval Rodriguez, folio 122.

A doña Maria de Lugo le dio por vaca su Encomienda, i se la tornò a dar tambiē por nuevo titulo, por cohecho que la llevò, cõsta por las deposiciones de Cristoval Rodriguez, memorial del Relator, fol. 122. Andres Martin, folio 121. buelta, que dize la costò muchos dineros.

A Iuan Mendez le dio por vaca su Encomienda, i porque se la dexasse, o bolviesse le dio seis broches de oro, i un macho i una mula, i otras cosas, consta por deposiciones de Agustin Ruiz Varon, memorial del Relator, fol. 124. el dicho Iuan Mendez, fol. 133.

A Gabriel de Sequera le vacò su Encomienda, que tenia por sucesion i se la dio a Frãcisco Lopez, el qual le dio por ella quinze mulas i machos, i otras cosas, consta por deposicion de Agustin Ruiz Varon, memorial del Relator, fol. 124. que dize se la quitò al dicho Sequera, i se la dio al dicho Francisco Lopez, i en quanto a las dichas quinze mulas i machos se las dio, segun fue publico.

A Gregorio Cambero estando ausente le hizo causa, sobre dezir que abria cartas, i yendole a secrestar los bienes, embiò a dezir a su muger le embiasse 60. pesos, i romperia la

causa,la qual lo hizo,i el recibio los dichos 60.pesos, consta por deposiciones de Nofre de Narbona, en el memorial del Relator,fol.130.que lo dize ansi,i don Diego Gil hizo un resguardo a la muger de Cambero, para que por ocasion de la dicha causa no le molestassen,està presentado el dicho resguardo firmado de don Diego Gil,por ante Iuan de Vera escrivano,fecho en Coro en 10.de Otubre de 623.en que dize el dicho don Diego Gil,que la causa,de abrir las cartas no estaba averiguada por la variedad de los testigos, como parecia por la dicha causa que el dicho don Diego Gil tenia en su poder,i que le declara por inculpable à Cambero,i manda a las justicias ordinarias no procedan contra èl, i en caso que se pretenda lo contrario,advoca la causa,i pone penas a los que contravinieren.

En su confession el dicho don Diego Gil confiessa que hizo la dicha causa,i niega el cohecho, ni aver hecho el dicho resguardo. De averle hecho està cōvencido por el auto,i escritura publica del,que quedare referido,i del recibo de los dichos 60. pesos tambien lo està por la declaracion del dicho Narbona testigo de vista,i por cuya mano passò. Y tambien se hallò en sus papeles del dicho don Diego Gil al tiēpo de su prision,è inventario que se hizo de sus bienes; la dicha causa i processo que avia hecho contra el dicho Cambrero,todo lo qual prueba bien este cohecho,i mas con la negativa de aver hecho el dicho resguardo, siendo notorio lo contrario,i ansi convencido en esto,lo està en todo,l.de ætate,§.si cùm esset,ubi Bald.num.1.ibi: *Convictus de mendacio, habetur pro confesso super toto,&c.* D.de interrog.action.

A Iorge de Silva Portugues,con ocasion de dezir que lo era,i q̄ le avia de embarcar,i otras amenazas le pedia 100. pesos,i por via de ruegos i concierto le llevò cincuenta pesos. I demas desto hizo que le comprasse contra su voluntad quatro cabalgaduras en precio de 100.pesos, aunque el dicho Silva dezia que no valian à quinze cada una,consta por deposicion de Narbona,que fue el tercero que lo negociò, en quanto a los dichos 50.pesos,memorial fol. 123. i dize que en su presencia se le dieron a don Diego Gil,que amedrentava al dicho Silva,para efecto que se las comprasse,como en efecto se las comprò,i que viendole el testigo tan desorde-

ordenado al dicho don Diego Gil en materia de sacar dineros, le reprehendio, diziendole no apretasse tanto a los vezinos, i que le respondio, que èl no podia estar preso, ni lo avia de pagar, que por esso estaba su padre en santo Domingo para quemar vivos a los que le pidiessen.

Iuan del Barrio, fol. 133. no ratificado, aunque para ello se hizieron diligencias, en cuya casa posaba el dicho Iorge de Silva, contesta con Narbona en lo de los dichos 50. pesos i en quanto a la compra de las mulas prueba el cohecho, i que se las hizo comprar en los dichos 100. pesos, no obstante que el dicho Silva dezia no valian a 15. Iuan Mendez, fol. 133. dize de las quexas del dicho Portugues, de que el dicho don Diego Gil le quito i llevò 200. pesos con amenazas de que era Portugues, i que le embarcaria, i que con este temor se los dio.

El mayor de todos los cohechos, i de que no pudo dexar de sacar grandes sumas, i cantidades de pesos, fue el de la visita general que hizo de las Encomiendas de Indios, en la qual procedio no admitiendo, ni consintiendo que ningun Encomendero diesse descargo, diziendo publicamente que para que le avia de dar, que tanto les avia de costar a los Encomenderos que le diessen, que no le diessen, condenando a los dichos Encomenderos a cada uno a 50. 70. i a 80. pesos, i de aì abaxo, cobrando todas las condenaciones enteramẽte, sin que le quedassen a deber un real de la dicha visita, i sin querer dar carta de pago, como no la dio a persona ninguna, no obstante que se las pidieron los dichos Encomenderos, como es hecho constante, probado concluyentemente con muchos testigos de vista, i cierta ciencia, que son Nofre de Narbona, que lo dize ansi, que pidiendole testimonio de las cantidades que les llevaba, dezia que sacassen toda la visita cada uno de por si, i que como la visita era tan grande, no la sacaba ninguno, memorial del Relator, fol. 118. Gabriel Ruiz de Villalobos, fol. 120. i que el hazer la dicha visita era contra derecho, por estar prohibida. Andres Martin de Villacorta, fol. 121. Cristoval Rodriguez, fol. 122. Francisco de Arteaga, fol. 123. Agustin Ruiz Varon, folio 124. i que a èl le llevò 100. pesos por la dicha visita, i que no quiso dar a naide carta de pago, ni testimonio de la sentencia, dizien-

ziēdo, que no avia lugar,ſino dādo toda la viſita por entero, i demas de les referidos ſe ponen en el memorial del Relator en el cap.6.otros muchos con relacion de que dizen en la miſma conformidad de los referidos,q̄ ſon Iuan Menēdez,Diego de Arenas,Diego Martinez,Eſtevan de Quero.

Todos los teſtigos referidos ſe ratificaron por mandado del juez de comiſsion, con citacion del dicho don Diego Gil,memorial del Relator,fol.15.

El teſtimonio que preſenta don Diego Gil,para probar, que no dio por vacas mas de quatro Encomiendas,no es de efecto alguno,porque aunque las demas de que hablan los teſtigos referidos,no las dieſſe por vacas con efecto,i deſpojo de los poſſeedores,trataba dello:i porque no llegaſſe el caſo le dieron los cohechos que refieren, i anſi el dicho teſtimonio no los excluye,ni las demas Encomiēdas de que deponen los dichos teſtigos.

I la memoria, o certificacion que preſenta para probar que los dichos Encomenderos hizieron deſcargos en la viſita,no es relevante,porque la dicha certificacion contiene veinte i nueve Encomenderos,i caſi todos no hizieron probança,antes renunciaron los terminos,i el dicho don Diego Gil los huvo por concluſos, lo qual viene bien con lo que dizen los dichos teſtigos de la culpa, de que dezia, que no importaba mas hazer probança,que no hazerla:i aſsi todos ò caſi todos renunciaron los terminos,i dixeron que no querian probar,por dezir que los teſtigos eſtavan auſentes, i que el dicho don Diego Gil ſe iba con brevedad al ſocorro de Araya,i por otras cauſas.Conſta por los dichos deſcargos,que eſtan el memorial fol.145.i 146.

Ni el teſtimonio de las ſentencias que preſenta de la viſita,fol.147.i 148.del memorial,para dezir que no hizo cōdenacion de 80.ni 90.peſos,contra lo que dizen los dichos teſtigos de la culpa es de importancia alguna,ni los haze cōtradicion,porque en algunas dellas ai condenaciones de a 35.peſos de buen oro,que hazen mas de 75.de plata:porque por el dicho teſtimonio que preſenta no conſta,ni ſe dize,ni da fe en el que eſtā alli todas las ſentencias que dio en la dicha viſita,i que no huvo,ni pronuncio otras, i eſto baſta para evitar contradicion de los teſtigos,ni falſedad en ſus dichos,

chos,porque pudo aver otras, & posibili veritate non esse posita nulla sequitur necessaria falsitas,gloss.in l. ius gentiũ, §.quod ferè,verbo *contrarium*, D.de pactis,& ibi, Ias. num.7. cum sequentibus,Bald.in cap.1.§.notandum,de not. feudo. Alex.in l.quid tum in §. si arbiter, D. de arbitr.Bos. tit.de fals.num.153.& 154. i aun quando no huviera mas sentencias de las contenidas en el dicho testimonio,i no fueran las condenaciones mas que las cantidades que por ellas suenan, el dicho don Diego Gil cobrò, i llevò las cantidades que los dichos testigos deponen,i no era, ni es incompatible lo uno con lo otro, porque el pudo cobrar las dichas cantidades,como lo hizo,segun las deposiciones de los dichos testigos,i el presentarlas aora,i no aver querido nunca dar testimonio de las dichas sentencias,aunque se le pidieron por los visitados,ni cartas de pago de las dichas condenaciones,que tampoco quiso dar, como està concluyentemente probado con las deposiciones de los dichos testigos,i el Relator assiẽta,memorial fol.119.buelta a la margẽ,que aunque las partes pidieron los dichos testimonios judicialmente por peticiones que presentaron,el dicho don Diego Gil no las proveìa,confirma mucho lo referido, i haze evidente i notorio el caso,aliàs no tenia causa ninguna para la dicha ocultacion,i denegacion de los dichos recaudos,ni valerse de semejantes traças i cautelas, iuxta adducta a Bart.in l.Barbarius,num.2.ad fin.D.de officio Prætoris,ibi:*Nam præsumitur contra illum,qui ex mala conscientia timet exire in publicum, ut in l.1.C.de famos.libel.nam ex mala conscientia digna timere naturale est,& cùm furtivè,vel clàm nititur malam,& iniustam causam habere præsumitur,&c.* Quod idem tradit Bald.in d. l.num.6. in fine.

I ansi este cohecho de tantas personas i cantidades, està probado con evidencia,tanto por las deposiciones de los dichos testigos,como por la dicha ocultacion, i denegacion de los dichos testimonios i cartas de pago, i con la notoriedad del hecho,porque como avia de embiar dentro de 40. dias de como llegò a Coro el Navio que embiò cargado de hazienda a santo Domingo,i otro despues desde Caracas sin registro(como se dirà luego) sino era con esta i las demas facciones qeu hazia,robando i destruyendo a los vezinos cõ

tantos cohechos,como quedan referidos, i otros muchos que se referiran.

El cohecho de los 91.pesos que los Indios de su Magestad del pueblo de Paraguachoa tenian para una campana,i los tenian depositados en el Cura i Dotrinero del, tambien està probado,i que el dicho don Diego Gil passando por alli se los tomò en reales,i en botijas de miel; que era en las especies que estaba la dicha cantidad, con lo qual se quedò sin mas causa,ni fundamento que quererlos tomar i llevar, està probado en el cap.7. fol.153. memorial del Relator, i condenado tambien a la restitucion por el juez don Fràcisco de Medrano,en la demanda q̃ se le puso por el Protector de los Indios.

En el cap.8.està probado,que entre los demas modos que tenia el dicho don Diego Gil para sacar dineros, era, que viendo que alguno tenia alguna cosa buena se la embiaba a pedir,quitando por este camino muchas cosas a sus dueños,consta por las deposiciones de Francisco de Arteaga, memorial del Relator,fol.153.Nofre de Narbona,fol.160. los quales i otros testigos especifican en particular algunas cosas,como el dicho Francisco de Arteaga,d.fol.158.que dize que a el le pidieron un anillo, i le dio,i sabe quitò otro a Francisco Perez,i a un forastero un coleto de ambar, que valia cien escudos,i le embiò 20.pesos por el,i que se le quitò por fuerça. En esto de aver quitado el dicho coleto contestan Diego Martinez,d.fol.158.sabe que se le embiò a pedir don Diego Gil el dicho coleto,i el dueño temeroso no le hiziera algũ daño se lo dio.Cristoval Rodriguez,fol.159 que valia cien escudos,i sabe se le quitò, i que el hombre no amanecio otro dia en el pueblo,i sabe que sino se le diera le hiziera algun agravio,como los hazia a otras personas. Agustin Ruiz,fol.160.sabe le quitò el dicho coleto embutido en ambar,que valia cien escudos,i le dio por el 20.pesos, i no mas,i el hombre temeroso del rigor con que procedia el dicho don Diego Gil se lo dio,i se le dixo al testigo,quexandose,i el testigo vio puesto el dicho coleto a don Diego Gil.Nofre de Narbona,fol.160.sabe quitò el dicho coleto al dueño que oyò dezir valia cien escudos, i le dio por el 20.ò 25.pesos, i que quitò un vestido a Melchor Gomez,

merca-

mercader,i no se lo pagò, dizen el dicho Francisco de Arteaga, d.fol.158.buelta, Diego Martinez, d.fol.158.buelta, que el dicho mercader posaba en su casa, i que el dicho don Diego Gil le embiò a pedir el dicho vestido, que le avia visto puesto, i era bordado, i sabe q̃ se le embiò, i de oidas al dicho mercader, q̃ no le avia dado por el la quarta parte de lo que valia. Cristoval Rodriguez, fol.159.sabe quitò otro vestido a un forastero, al qual oyò que lo que le avia dado por el, avia sido reservarle de guarda. Nofre de Narbona fol.160 sabe quitò al dicho mercader el dicho vestido, que era verde, i que no se le pagò, porque el dicho mercader se le dio, no sabe, porque respeto: pero este testigo, i los demas dizen que se le quitò, Gaspar Ruiz, fol.159.i 160. oidas al dicho mercader, i que le avia dado el dicho vestido porque no le impidiera el viage a santo Domingo, i le diera licencia para irse. I de otro vestido leonado bordado, i jubon de tabi, i medias de seda, Nofre de Narboña, d.fol.160.sabe se le dio un Portugues, porque no le hiziesse alguna vexacion, porque don Diego Gil le avia amenaçado sobre unas licencias de un passage de Nueva-España.

Tambien tomò mucha cantidad de mulas, de las quales llevò à Caracas treinta i ocho, i un cavallo, que se embargaron i depositaron, ò las treinta i quatro dellas, que se hallaron en ser al tiempo de la prision del dicho don Diego Gil, como parece por los autos judiciales del embargo i deposito, i otros, memorial fol.173.i 174. teniendo como el dicho don Diego Gil tuvo por estilo tomar las dichas mulas a sus dueños, i hazer que le otorgassen carta de pago de los precios i valor dellas, confessando averlos recibido, siẽdo lo contrario, quedandose con las dichas mulas el dicho don Diego Gil, sin pagar cosa alguna por ellas a sus dueños, contestan en esto Nofre de Narbona, fol.171. que lo sabe, porque lo vio: i que aunque don Diego Gil sacaba el dinero para que pareciesse i se diesse fè de las pagas, se lo bolvia a recoger i guardar en sus escritorios, i que entre otros con quien usò destas traças, fue con Agustin Ruiz Varon, don Pedro de Salazar sobre la venta de un negro, i con un mercader que no se acuerda el nombre, (i dize donde vivia, i que es ya muerto) en una partida de cueros, que le tomò de duzien-

cientos i tantos,i con fulano Gomez de unas libras de hilo que le tomò,i con otras muchas personas de quien no se acuerda. Francisco de Arteaga, fol. 173. sabe, que por las mulas, quesos, i demas fructos que quitaba, hazia por fuerça le diessen carta de pago dello, siendo contra la verdad, i que no les daba nada, i lo hazian por redimir las vexaciones que les podia hazer, i el testigo le dio carta de pago de seis mulas i machos que le quitò, porque le amenaçava con molestias que le podia hazer, i sabe que no pagaba a nadie lo que quitaba. Iuan del Barrio, fol. 173. contesta en que de las mulas, i demas frutos que le daban, hazia le diessen carta de pago, no les aviendo dado cosa alguna por ello. Gabriel Ruiz, fol. 172. dize que de las mulas que le llevò de cohecho le mandò dar carta de pago de que eran compradas, siendo contra toda verdad, porque fueron de cohecho, como los llevò a muchas personas, con que dexò destruida la ciudad de Coro para muchos años. Agustin Ruiz Varon, fol. 172. sabe era publico i notorio, que quitando algunas mulas, ò otra hazienda se hazia dar cartas de pago, de que lo avia pagado, siendo al contrario, como lo hizo con Gabriel Ruiz i Francisco de Arteaga.

De todos los cohechos, i demas cosas referidas resultò que en tiempo de 40. dias que estuvo en la ciudad de Coro embiò a la de Santo Domingo un Navio cargado de haziēda sin averla llevado a la dicha ciudad de Coro, ni de donde pudiesse proceder, consta por las deposiciones de Iuan Gregorio Cambero, fol. 161. dueño del dicho Navio, o Fragata, i dize que embiò en èl el dicho dō Diego Gil, cueros, harinas, quesos, i otros frutos, i sabe que eran suyos, aunque los embiò en cabeça de terceros vezinos de Coro, que fueron Iuan Estevan de Vargas, i Gaspar Sanchez de Agreda, i dà la razon, porque eran suyos, i que asi mismo llevò este testigo en confiança las cosas que parecieron por un conocimiē-to firmado de su nombre, que dexò a don Diego Gil, fecho en Coro en 26. de Setiembre de 623. el qual reconocio judicialmente, i entregò las cosas contenidas en el al Oidor Gil de la Sierpe su padre. I en otro dicho i declaracion que hizo el dicho Cambero, fol. 162. declara, que lo que llevò registrado en cabeça de los dichos Vargas, i Agreda, sabe de

cierto

cierto era de don Diego Gil, i que las cantidades fueron las que el testigo declara, i consta por los registros (de que luego se harà mencion) i que le forçò violentamẽte lo llevasse a menosprecio, i haziendole confessar violentamente i con amenazas que avia recibido 300. reales por quẽta de los fletes, sin averselos pagado, i que las cosas que le dio en confiança para que llevasse al dicho Oidor su padre contenidas en el dicho conocimiento, *fueron 150. reales de aocho quatro arrobas de lana, 15. arrobas de pescado, quatro arrobas de quesos, seis agaxes de sal, tres cordobanes, ocho carneros, i dos benados*, i una petaca, que le parece era de vizcho, un baul aforrado, i cerrado, que no sabe lo que iba dentro, mas de que fue publico iba lleno de ropa blanca, que le dio Diego Peroso, porque dissimulasse cõ el ciertos delitos: i el dicho Oidor aviẽdolo recibido, no le quiso dar carta de pago, ni recibo de las dichas cosas, i q̃ el embiar hechos los dos registros en cabeça de los dichos Agreda, i Vargas, fue a fin de usurpar a su Magestad los derechos reales de Almoxarifazgos: porque los vezinos de Coro no los pagan por merced de su Magestad.

El conocimiento de las dichas cosas en cõfiança que recibio el dicho Cambero, està memor. fol. 164. i por el consta que son las mismas que el declara, i algunas mas.

Tambiẽ està fol. 165. una memoria que se hallò en los papeles de don Diego Gil, que se inventariaron al tiempo de su prision, en la qual refiere lo que embiò al dicho Oidor su padre en los dichos dos registros de Agreda, i Vargas, que son diferentes, i demas de las dichas cosas del conocimiento en confiança que llevò el dicho Maestre de la fragata Cambero, i lo que contiene la dicha memoria, iba en los dichos dos registros son *200. cueros*, que dize costaron *300. pesos, 240. arrobas de harina*, que costaron *360. pesos*, i en una caxita *250. pesos en plata, 131. arrobas de quesos*, que costaron *163. pesos*. Estas partidas dize van en el registro en cabeça del dicho Vargas cõsignados a Francisco Rodriguez, para que haga la voluntad del dicho Oidor su padre. En el registro en cabeça de Agreda dize van, *140. arrobas de harina, 30. arrobas de quesos, una sortija de una esmeralda grande, i dos broches de perlas*, que embiò a su madre con una libra de hilo azul, i media de Pita a su herma na doña Catalina, *quatro broches de perlas, i una taça de plata*, i a

otra hermana suya *una sortija verde.*

Por la carta del Oidor su padre,que està fol.166. i la cõprobacion della cõ testigos,d.fol.167.que se hallò entre los papeles del dicho don Diego Gil, i se inventariò con ellos, le avisa del recibo de las cosas referidas,i le dà las gracias por aversela embiado,i por la memoria que tiene del,i de su madre i hermanas,i que los cueros llegaron a tiempo,que cõ otra cantidad que refiere se embarcaron para Castilla.

Demas de la dicha comprobacion,resulta otra con probança de testigos,porque Agustin Ruiz Varon, memorial fol.172.sabe,que a un mes como llegò a Coro, despachò la dicha Fragata de Camberò, en que embiò en cabeça agena cueros,quesos,harinas,cordobanes, sebo, pescado,miel, que valia todo mas de 1880.pesos,segun se dezia, i de los dichos cueros quitò al testigo 52.sin poderse evadir dello, i le hizo dar carta de pago dellos,sin aver recibido cosa alguna , i la firmò por redimir alguna vexacion que le podia hazer:sabe, que quando llegò a Coro de Santo Domingo no llevò hazienda ninguna con que poder comprar lo que embiò en la dicha Fragata,i q̃ fue todo lo que avia quitado i cohechos.

Gabriel Ruiz,fol.172.contesta en que no llevò hazienda a Coro,i que a un mes embiò cargada la dicha Fragata con mas de 2ij.ducados de hazienda en cueros, harinas, quesos,i otras cosas,que embiò en cabeça de otros, porque no se supiesse.

Sin que sea relevante,ni de importancia dezir, que desde Santo Domingo le avia embiado el Alguazil mayor Francisco Rodriguez Franco cantidad de mercadurias, i que cõ su procedido despachò el dicho Navio.

Porque ni para este que despachò de Coro, ni para el que despues despachò de Santiago de Leon sirvieron,ni pudierõ servir las dichas mercadurias:porque para el de Coro,consta que le despachò en 26.de Setiembre de 623.por el conocimiento del dicho Maestre que queda referido, i porque es hecho assentado que le embiò a 40.dias poco mas, o menos de como llegò a la ciudad de Coro,consta que fue a veinte i dos,o veinte i tres de Agosto,i que la junta de los Alcaldes i del Regidor,para recibirle,fue en 25.de Agosto,conforme a lo qual las mercadurias,i carta del dicho Alguazil mayor

fue

fue su fecha en 11.de Noviembre de 223.memorial del Relator,fol.179.buelta,i ansi avia mas de mes i medio que don Diego Gil avia despachado la dicha Fragata de Coro,quando las mercadurias i carta del dicho Alguazil mayor aun estavan en Santo Domingo,sin aver salido,cō lo qual fue imposible que cō lo procedido dellas despachasse la dicha Fragata de Coro, ni tampoco la que embiò desde la ciudad de Caracas a Sāto Domingo,cuyo despacho fue en 21. de Diziembre de 623. memorial fol.326.porque las mercadurias que le embiaron consignadas el dicho Oidor su padre,i Frācisco Rodriguez Franco Alguazil mayor, en los dos conocimientos firmados de Domingos Perez Maestre de la Fragata la Concepcion,i de Estevan Diaz Maestre de su Fragata san Antonio , ambos fechos en 11. de Noviembre de 623.memorial fol.177.que las dichas mercadurias contenidas en los dichos dos conocimientos son las de la memoria dellas, presentada por el dicho don Diego Gil , para dezir que del procedido de aquellas pudo despachar la dicha Fragata,i està la dicha memoria fol. 177.i 178.del memorial del Relator,todas las dichas mercadurias estuvieron,i se hallaron estantes,i sin vender al tiempo de la prision del dicho don Diego Gil,i se invētariaron por la justicia ordinaria de la dicha ciudad de Caracas,como parece cotexando el dicho memorial de mercadurias presentado por el dicho don Diego Gil,que està en el memorial del Relator fol. 177. i 178.con el embargo que se hizo por la dicha justicia ordinaria,despues de la prision del dicho don Diego Gil,en Geronimo de Acosta tendero , à quien el susodicho se las avia entregado por mano de Martin de Zavala , para que las vendiesse,las quales se quedaron en poder del dicho Acosta por deposito judicial , que se hizo en el,i cotexada la dicha memoria del dicho don Diego Gil con el dicho embargo i deposito partida por partida,consta que todas las mercadurias de la dicha memoria se hallaron despues de la dicha prision en poder del dicho Acosta , i se quedaron depositadas en èl por la dicha justicia ordinaria , como bienes del dicho don Diego Gil,lo qual consta por el dicho embargo , i deposito que està en el processo,pieça 2. contra don Diego Gil , fol. 1492.i 1493. i despues el dicho Geronimo de Acosta dio

quen-

quenta con pago de las dichas mercadurias a don Francisco de Medrano, juez de comision del Consejo, d. pieça 2. fol. 1521. i siguientes.

Demanera, que es cosa cierta i constante, que cotexada la dicha memoria presentada por el dicho don Diego Gil con el dicho inventario, i deposito se vera lo que queda dicho, i que se hallaron en ser todas las dichas mercadurias.

I tambiẽ lo es, que los seis esclavos que al dicho don Diego Gil le avian venido remitidos de la ciudad de Sãto Domingo, que el uno dellos dize se le avian presentado, estavan en ser, i en poder del dicho Martin de Zavala despues de la prision del dicho don Diego Gil, consta por la declaracion del dicho Zavala hecha en nueve dias del mes de Enero del año de 624. memor. fol. 180. desde el principio. I por la dicha justicia ordinaria se dexaron en deposito los dichos seis esclavos, como bienes del dicho Oidor Gil de la Sierpe, i del dicho don Diego Gil su hijo, i se le notificò al dicho Zavala el dicho deposito que dixo cumpliria lo que se le mandava, consta pieça 2. de autos generales, fol. 1577. B. I asimismo consta por la dicha declaracion de Zavala que queda referida, que el suso dicho avia dado al dicho don Diego Gil dos texos de oro, de valor de seisciẽtos i quatro pesos i medio, que son los mismos que en la dicha memoria inventariada que se hallò entre los papeles del dicho don Diego Gil, confiessa, i declara el mismo aver recibido del dicho Zavala, i los remitio a Santo Domingo con las demas joyas, como parece memor. fol. 325. partida 30. De que resulta tambien comprobacion de la verdad de la dicha memoria, pues viene con la dicha declaracion de Zavala, que era su amigo, i correspondiente, i en cuya cabeça puso el dicho don Diego Gil los 1106. cueros, i 100. arrobas de harina que embiò a Santo Domingo, como adelante se dira: donde se advertira tambien otra comprobacion evidente de la dicha memoria del dicho don Diego Gil.

Agravios, i delitos de don Diego Gil en la ciudad de Caracas.

LO referido hasta aqui fue en la ciudad de Coro, en la de Caracas dio principio a ellos cõ la prision i muerte de Pablo Daponte escrivano publico, i del Cabildo

do de la dicha ciudad, i de minas i registros, i del juzgado de los oficiales Reales que residen en ella, en esto se mezclaron tantos, i tan atroces delitos, como el Consejo tiene vistos i entendidos con tanta sobra, i notoriedad de injusticia, i tirania por tantos caminos, i circunstancias, que solo esto bastara para justificar la prision del dicho don Diego Gil, no solo no siendo Governador, sino aunq̃ lo fuera legitimo (como se probarà luego) porque lo menos que huvo en la dicha prisiõ i muerte del dicho Pablo de Aponte, fue una traicion, i alebosia tan notoria; pues aviendo mui grãde amistad, i correspondencia antigua entre el dicho Pablo de Aponte, i el Oidor Gil de la Sierpe, a quien embiava dirigido i encomendado al dicho don Diego Gil, para que se rigiera, i governàra por el. I aviendo continuado el suso dicho la misma correspondencia, i amistad de su padre, teniendola con el dicho Pablo de Aponte, escriviendole muchas cartas, fiandole sus secretos i su honra, pues las mulas de los cohechos que avia recibido en Coro se las embiò dirigidas a el para que las vẽdiesse i beneficiasse, encargandole mucho la buena venta, i salida dellas, i que le comprasse mil cueros, que todas eran cosas de importancia, i no se confian, sino quando interviene grande amistad, i seguridad i conocimiento de la persona, en un instante, que fue en cosa de ocho o diez dias, que passaron desde la ultima carta que le escrivio hasta el dia de la prisiõ; porque la carta ultima fue en 22. de Otubre, i la prision en dos de Noviembre, se vio tan subita, i repentina mudãça desde el punto que se encontrò con Diego de Ovalle, enemigo del dicho Pablo de Aponte, que lo quedò hecho tan suyo el dicho don Diego Gil, como mostraron los efetos que se vieron luego, no queriendo entrar en los passages que por ordẽ de Pablo Daponte le avian llevado (aviendoselo pedido i encargado el dicho don Diego Gil) sino en los que Ovalle le ofrecio, i teniendole hechas grandes prevenciones i regalos, assi para el camino, como en el puerto de la Guaira, i ciudad de Caracas, lo desechò todo con afrenta del dicho Pablo Daponte, i finalmente le prendio otro dia por la mañana como llegò a la ciudad sin causa, ni razon alguna para la dicha prision, ni jamas la huvo, ni cabeça de processo, ni mãdamiento de prision; porque aunque despues parecio uno, la

falſedad eſtà convencida por los autos,i que la priſion fue ſin mandamiento, i ſin Alguazil, ni miniſtro ninguno de juſticia,ſino con Nofre de Narbona que llevaba conſigo para q̃ le aſieſſe,i eſcandaloſamente llevaſſe al calaboço donde le puſo con grillos i cadena,cerrandole las puertas i ventanas, i quilandole toda comunicacion,llevandole, como le llevò mil peſos de a ocho reales por aliviarle las priſiones, mandando luego a pocos dias que ſe las bolvieſſen a agravar por cartas deſde el puerto de la Guaira,reconocidas por el dicho don Diego Gil;de lo qual,i del rigor i peſo de las priſiones,i de la practica que ſe movio en nombre i con voz del dicho don Diego Gil,que ſi dieſſe otros mil peſos le embiaria a ſu caſa,i de no le querer recibir unas prẽdas de plata para ellos, ſe quedò muerto de repente. Todo lo qual eſtà verificado mui concluyentemente,i aunque el Conſejo le tiene condenado por eſta cauſa en ſeis mil ducados i coſtas perſonales i proceſſales, ſuſpenſion de oficio de juſticia por ſeis años, i diez de deſtierro de todo el diſtrito de la Audiencia, la viuda del dicho Pablo Daponte tiene ſuplicado,i pretende que la dicha condenacion ha de ſer de muerte, i con entera ſatiſfacion de los grandes daños con perdida i deſtruicion de ſu hazienda,que a ella i a nueve hijos que quedaron del dicho Pablo Daponte,ſe le han ſeguido por la culpa, i delitos tan graves i calificados del dicho don Diego Gil. Haziendoſe el que queda referido mucho mayor con el eſcandalo publico de la dicha ciudad,i el perjuizio i menoſprecio del dicho Cabildo;pues ſiendo Eſcrivano del el dicho Pablo Daponte,i aviendole llamado i venido con los libros para hazer Cabildo ſobre el recibimiento del dicho don Diego Gil,ſin averſe hecho,ni recibido al ſuſodicho,ni èl exhibido ſu titulo hizo la dicha priſion,desbaratando el dicho Cabildo.

De la ocaſion de nueva de enemigos, que el dicho don Diego Gil dize tuvo,ſe aprovechò para ſus intereſes i aprovechamientos ilicitos,i cõtinuacion de ſus exceſſos; porque embiò a Nofre de Narbona al Valle de Aragua, i a otras partes para que traxeſſe los mayordomos de atos de ganados que huvieſſe en el dicho Valle para el ſocorro que el dicho don Diego Gil queria hazer en el fuerte de Araya cõtra los dichos enemigos con orden que llevaba el dicho Nofre

de

de Narbona,para que a los quē se lo pagassen,no los llevasse consigo al puerto de la Guaira,sino que los dexasse.

En quanto a que embiasse al dicho Nofre de Narbona al dicho Valle para que traxesse la dicha gēte, i mayordomos que hallasse a titulo de socorro contra los enemigos, consta por deposiciones de Felipe Gomez, memor.fol. 239. Francisco Vaez fol.240.Francisco Lopez Picon d. fol. 240. en quanto a la orden que llevaba del dicho don Diego Gil para que dexasse a los que se lo pagassen, dize de publico i notorio el dicho Felipe Gomez, i el dicho Francisco Lopez Picon, q̄ le dexò de llevarà èl al dicho socorro, porq̄ le dio al dicho Narbona una yegua,i cantidad de lienço cō dos panes de açucar,i por la misma causa llevò el dicho don Diego Gil muchas cantidades a Francisco de Figueredo mayordomo de la hazienda de Domingo Vazquez, 13. fanegas i media de cacao,i 50.caxas de cacao molido, porque no le llevasse al dicho socorro, consta por deposicion del mismo fol.235.& 236.que dize lo midio delante de Pedro de Valdes, Alguazil del dicho don Diego, i de Antonio de Barradas,i que se lo entregò a entrambos para que lo diessen al dicho don Diego Gil,el qual dixo al testigo,que le avia de dar demas de lo que le avia dado un poco de cacao molido, i el testigo le respondio,le embiasse las caxetas,que èl se lo embiaria,i que entendiendo que le embiaria una dozena de caxetas,le embiò cincuenta con Fr. Antonio Religioso, i un villete,i se las embiò è hinchio. El dicho Domingo Vazquez fol.237. dize le dio al dicho Figueredo su mayordomo como doze fanegas de cacao para que diesse a don Diego Gil porque no le llevasse al socorro de Araya. Salvador de Texeda fol.238.dize de las dichas cincuenta caxetas de cacao molido,que le dio el dicho Frācisco de Figueredo. El dicho villete de don Diego Gil, en que le dize lleva el dicho Frai Antonio las dichas cincuenta caxetas,i que se haga, i se le embie luego fol.236.buelta. I por carta de Diego de Ovalle,reconocida por èl fol.136.buelta,escrita a dō Diego Gil dize,que el dicho Figueredo le embia las dichas cincuenta caxetas de cacao,que son las que traxo Fr. Antonio,i que es mui bueno,i bien molido.

A Salvador de Texeda por la misma causa le llevò seis fanegas

negas del dicho cacao, consta por su deposicion fol. 238. que dize le embiò a llamar don Diego Gil con Antonio de Barradas, i venido le embiò a dezir con Pedro de Valdes, i Antonio de Barradas, que le queria embiar al presidio de Araya, i que cõ 200. reales de a ocho que le diesse no le embiaria, i respondiendo el testigo que no tenia tanto de caudal se vino a concertar en 100. pesos i dos fanegas de cacao, las quales le dio luego al dicho dõ Diego Gil, sin q̃ el dicho Barradas le dexasse, i por lo demas le traxo preso, hasta que buscò otras quatro fanegas de cacao, que entregò a Diego de Ovalle, el qual con otras cantidades que refiere lo embiò al dicho don Diego Gil a la Guaira. El dicho Antonio de Barradas fol. 238. i 239. contesta con el referido en que le fue à llamar por mandado del dicho don Diego Gil, i que el testigo le dixo le dexasse, que era hombre miserable, i que le daria 100. pesos, porque le escusasse de aquella vexacion, i que don Diego Gil dixo se lo diesse en cacao, i que le entregò luego dos fanegas.

A Domingo Vazquez le llevò 20. fanegas de cacao, sin pagarselas, consta por su deposicion fol. 237. i de Salvador de Texeda fol. 238. buelta.

A Iuan Vazquez le llevò otras 13. fanegas del dicho cacao, el qual dio librança dellas para que las cobrasse à Diego de Ovalle, i que las recibiò, i no se las pagò don Diego Gil, antes le embiò a dezir que le embiasse unos Indios que tenia: porque avia tenido noticia eran de Gaspar Camacho, i de otra persona, no siendo ansi, porque eran de Domingo Vazquez hermano del testigo. Salvador de Texeda contesta en que estas 13. fanegas de cacao de Iuan Vazquez las recibio el dicho Diego de Ovalle, i que esta i otras cantidades que refiere se las despachò Ovalle, embiandolas a don Diego Gil. En la acusacion, i demanda que el dicho Iuan Vazquez puso al dicho don Diego Gil ante el dicho juez don Francisco de Medrano, sobre estas 13. fanegas de Cacao, para que se las pagasse a precio de 15. pesos cada fanega, dio sentencia el dicho juez Medrano, en que condenò al dicho don Diego Gil, en favor del dicho Iuan Vazquez, en conformidad de la dicha su demanda, memorial fol. 282.

La carta que queda referida del dicho Diego de Ovalle, i re-

i reconocida por èl,dirigida al dicho don Diego Gil,prueba todos los cohechos referidos,està fol.236.buelta,i le dize en ella,como le despacha aquella Piragua con las 20. fanegas de cacao de Domingo Vazquez,i con las 13.de su hermano Iuan Vazquez,con quatro que embia su mayordomo, que es Salvador de Texeda,que le dio las dos luego,i las quatro despues,i son estas las quatro que le embiò, como el mismo lo declara,i queda referido,i el dicho cacao lo recibio el dicho don Diego Gil,porque con ello,i con otras cantidades que le dieron,i en particular Diego de Ovalle,juntò 97. fanegas de cacao,que vendio a trueco de plata labrada,i reales a Domingo de Campos,como se refiere adelante.

A Pedro Ruiz criado de Francisco de Vrqueta, porque no le embiasse don Diego Gil al dicho socorro le llevò 30. pesos en cueros de toro,que le dio Antonio de Mesa, consta por la deposicion del dicho Antonio de Mesa,que dize se los dio por la dicha causa al dicho don Diego Gil, memorial fol.239.Francisco Vaez fol.240. que el dicho Pedro Ruiz le dixo avia dado a don Diego Gil por tercera persona por no ir al dicho socorro,30. ò 40. pesos. Felipe Gomez fol. 240.que le dixo lo mismo Francisco de Vrqueta,de que Pedro Ruiz su mayordomo avia dado al dicho don Diego Gil 30.pesos de a ocho reales, porque no le embiasse al dicho socorro.

A don Fernãdo de Saavedra sobre quererle quitar la administracion de unos Indios que tenia de don Iuan Tostado le llevò de cohecho 600.pesos de a ocho reales porque no se la quitasse,ni le hiziesse extorsion i molestia. Consta por las deposiciones del dicho don Fernando fol.264.que dize,que porque no le quitasse la dicha administracion le dio forçado los dichos 600.pesos menos 20. dize la forma i cantidades en que los dio. Iuan Luis Escrivano fol.265.viene con la citacion que haze del el dicho don Fernando,i dize que otro dia le mandò don Diego Gil al testigo le hiziesse a don Fernando cedula de Encomienda de los dichos Indios. Nofre de Narbona,fol.266.que don Fernando estuvo cõ don Diego Gil,i despues de aver estado le dixo al testigo don Diego Gil,enseñandole una toalla con reales, estos son 600. pesos que me hà dado don Fernando de Saavedra, porque no le

quitasse la Encomienda que tiene,i el testigo vio como don Fernando para dar a don Diego Gil los dichos 600. pesos tomò fiada una partida de vino,è hizo barato dello con un mercader isleño,i le dixo don Fernando que lo hazia para darle a don Diego Gil los dichos 600. pesos, i que despues se los dio en la forma que llevaba declarado. Francisca Camacho fol.266. citada por Narbona,que dize le dixo la suso dicha,que ella avia tenido a guardar los dichos 600. pesos, examinada,dize que estuvo el dinero en su casa,i que lo guardò en ella,i se lo pidieron el Capitan Ovalle,i Blas Correa, i lo contaron i llevaron,i bolvieron el talego vazio , que le traxo un muchacho a quien la testigo preguntò a quien se avia dado el dicho dinero,el qual dixo que a Gil de la Sierpe.

Gonçalo Hernandez fol.266.citado por el dicho don Fernando,dize: que Diego de Ovalle i Blas Correa le rogaron en la Guayra fuesse a la Ciudad i negociasse 600. reales de a ocho que pedia don Dingo Gil al dicho don Fernando por no quitarle la dicha administracion, que en esto estava concertado por medio del dicho Ovalle,i el testigo fue i hablò a Miguel Fernandez,para que diesse a don Fernando cien botijas de vino,para que hiziesse el dicho dinero don Fernando,i el dicho Miguel Hernandez dio 70. botijas que se vendieron a Pedro Garcia, i a Morales tenderos,i las otras 35. las avia tomado dō Diego Gil al dicho Miguel,i se las quedò a pagar don Fernando,por quenta del dicho cohecho,esto mismo dize don Fernādo d.fol.264.i que el testigo le dio al dicho don Fernando 20. pesos mas para el dicho efecto.

Andres de Pino,fol.266. citado por don Fernando, dize le dixo Gaspar Camacho, dixesse a don Fernando pues era su amigo buscasse dineros,si queria tener Indios, i el testigo le aconsejò los buscasse,i sabe comprò unas botijas de vino de Miguel Hernandez,i buscò dineros vendiendolas a menosprecio i los llevò al puerto,i le dixo al testigo le avia costado la burla 600.pesos,i le pidio le hiziesse una exclamacion,porque no se atrevia a hazerla ante ningun escrivano, i el testigo se la hizo. Ai otros testigos de publico i notorio, i oidas a don Fernando, i la dicha exclamaciō i sentencia del juez en la demanda que le puso don Fernando a don Diego Gil,en que le condena en la restitucion deste cohecho en cā-

tidad

tidad de quinientos i ſetenta peſos, i que deſtos pudieſſe cobrar de Ovalle los 500. por cuya mano paſſaron, memorial fol. 267. buelta, i la demanda i autos del pleito que puſo don Fernando fol. 268. i ſiguientes.

A Diego de Silva con ocaſion de otra Encomienda que tenia le llevò otros 600. peſos, cõſta por las depoſiciones del miſmo fol. 274. que dize le vacò la Encomienda, i la intervẽcion de Ovalle para eſte cohecho, porque le dixo no tenia remedio, ſino daba 600. peſos al dicho don Diego Gil, i que hizo diligencias en compañia de Pedro Borjes, que fueron a deſempeñar un grifo de oro i perlas, i que negociò el dicho Diego de Silva con Iuan Vazquez le dieſſe una librança de cacao para Pedro Rodriguez, i que el dicho Pedro Rodriguez le dio librança de 200. peſos ſobre Martin de Zavala, i que con la dicha joya i librança, i otra a cumplimiento de 400. peſos ſe bolvio con el dicho Borjes al dicho puerto dõde Ovalle le dixo no tenia remedio, ſino llevar los dichos 600. peſos, con lo qual i otras muchas coſas que paſſaron, i el teſtigo refiere, quedò en dar los dichos 600. peſos, i en ſeñal le dio al dicho Ovalle el dicho grifo de oro i perlas en 100. reales de a ocho, i quedò de dar lo demas en ciertas partidas que refiere en Martin de Zavala, con lo qual le hizieron hazer una peticion, oponiendoſe, a ſus miſmos Indios, i el teſtigo hizo exclamacion de lo referido. El dicho Martin de Zavala fol. 275. no ratificado, conteſta con Diego de Silva en las dichas partidas que montaron 400. peſos, menos 12. i medio, i dize ſe los dio a don Diego Gil, por orden del dicho Diego de Silva. Pedro Borjes fol. 276. conteſta en lo que le cita Diego de Silva en las diligencias que hizo para buſcar el dinero, i en el deſempeño de la dicha joya que ſe deſempeñò por mano deſte teſtigo, para acudir con ella a dõ Diego Gil, i que eſto fue por redimir ſu vexacion de la Encomienda que le queria quitar ſegun entẽdio el teſtigo, i que hizo exclamacion cõ teſtigos, en que el lo fue i firmò en ella. Sebaſtian de Valderrabano, fol. 276. ſabe, que don Diego Gil le diò por vaca la Encomienda que tenia el dicho Diego de Silva, i que hizo una peticion de apelacion, que el eſcrivano no quiſo leer ante el dicho don Diego Gil, dize de la exclamacion que hizo delante del teſtigo, i otros por lo

qual, i otras cosas que refiere tiene por cierto le dio al dicho don Diego Gil 500. ò 600. pesos, por razon de la dicha Encomienda. Don Iuan Queipo fol. 276. que dio por vaca el dicho don Diego Gil la Encomienda de Diego de Silva, i para negociar que se la bolviesse dio al testigo una joya diziendo se la diesse a Diego de Ovalle, a quien se la dio en presencia del dicho Diego de Silva, sin ver lo que era ni desembolver el papel en que iba, i que Diego de Ovalle la recibio i metio en la faltiquera, sin desembolver el dicho papel. La exclamacion que hizo ante muchos testigos, sobre aver dado a don Diego Gil los dichos 600. pesos, porque no le quitasse la Encomienda, i por redimir la vexacion, està fol. 277. En la memoria que se hallò entre los papeles de dō Diego Gil, de lo que avia embiado a Santo Domingo a su padre que se inventariò con los demas papeles por la justicia de Caracas, està una partida, que dize: *un grifo de perlas, que costò 150. pesos*, memorial fol. 275. al margen, con que se verifica ser el grifo de oro i perlas del dicho Diego de Silva, de que deponen los testigos. Fol. 277. se refieren los autos de execucion que Diego de Silva pidio por 400. pesos contra Martin de Zavala, en virtud de su confession judicial que hizo como testigo (que queda referida) en que dixo se los avia dado al dicho don Diego Gil, por orden del dicho Diego de Silva, cōtra el qual se dio sentencia de remate, por los dichos 400. pesos en favor del dicho Diego de Silva memorial fol. 277. buelta.

A Iuan Luis Escrivano le sacò dos joyas ricas de valor de 500. pesos, i le quitò su oficio de Escrivano de governaciō i se lo dio a Iuan de Vera mestizo, consta por las deposiciōnes del dicho Iuan Luis fol. 278. dize, que don Diego Gil le pidio le vendiesse una joya rica, que valiesse hasta 200. pesos, i el testigo dixo que si haria, concluye que embiò luego a su casa con un criado llamado Casares, con un recaudo del dicho don Diego Gil, i que le dio dos joyas ricas, un Caiman, i un Leō todo de oro, i esmeraldas, que valia mas de 500. ducados, i llamò don Diego Gil a Mateo de Arenas platero, para que las viesse, que le dixo eran del dicho Iuā Luis, i que valian mucho, i don Diego Gil le dixo al dicho Iuan Luis que eran mui buenas, i como las buscaba, que el se las pagaria

i ten-

i tendria quenta con su persona,i no se atrevio a pedirselas,ni su valor,porque siempre dezia que avia de dar garrote,i que avia de acabar i destruir a los vezinos de la tierra,i atemorizado desto,como lo andavan los demas callava : pero siempre con animo de cobrarlas,sobre que hizo una exclamaciō. El dicho Casares,criado de don Diego Gil fol. 278. contesta con Iuan Luis , i dize que le embiò don Diego Gil por ellas,i que Iuan Luis se las diò,i el las llevò i entregò a don Diego Gil.El dicho Mateo de Arenas platero,fol. 279. cōtesta en que le embiò a llamar don Diego Gil para que las viesse,i que vistas le dixo eran de Iuā Luis,i le dixo el precio que le parecia tenia,a que don Diego Gil respondio,que por menos precio se las davan.En la dicha memoria de los papeles de don Diego Gil de lo que avia embiado a su padre a Santo Domingo, que se inventariò con los demas papeles, ai dos partidas que dizen,*un Leon de esmeraldas,costò 100.pesos, un Caiman de esmeraldas,costò 100.pesos.* En la demanda que el dicho Iuan Luis puso ante el Iuez Medrano , al dicho don Diego sobre estas dos joyas, le condenò en 300.pesos en que las tassò,que los pagasse al dicho Iuan Luis,memorial fol. 279.buelta,que por sentencia del Consejo està confirmada a la letra.

Al Contador Baltasar de Escobedo le llevò un centillo de oro,i esmeraldas por una parte i. 1ŋ.pesos por otra en una barra,i un texo de oro,consta por las depsiciones del dicho Baltasar de Escobedo fol. 280. que dize le dio un recaudo Iuan de Vera Secretario de don Diego Gil, de que dezia el susodicho le embiasse un centillo de esmeraldas, que el testigo traìa casi de ordinario en el sombrero,que le costò 2500. reales,i mandò a un criado le quitasse del sombrero,i que este testigo dio al dicho don Diego una barreta de oro de peso de 600.i tantos reales de a ocho de lei 21.quilates i un grano i mas un texuelo de oro de lei de 21.quilates,que tenia de valor 400.pesos,i se lo dio en presencia de don Pedro de Osma, que era combidado del dicho don Diego Gil,i que el darselo,ansi el cintillo, como la dicha barra i texuelo de oro , fue compelido,i atemorizado de las amenaças que a todos hazia don Diego Gil,i en particular a este testigo,i porque vio el rigor con que prendio a Pablo de Aponte,i le tuvo en la pri-

sion con grillos, i cadena, hasta que murio en ella, i con otras personas, amenazando que avia de dar garrote, i mostrando el palo que tenia puesto en la plaça, usando de estos medios para quitar las haziendas.

Iuan de Vera fol. 280. buelta, contesta en que le embiò don Diego Gil por el dicho cintillo, i que se le dio el dicho Contador, i el le llevò, i entregò al dicho don Diego Gil.

Don Pedro de Osma, fol. 280. viene con la dicha citaciõ, fol. 281. contesta con el dicho Contador Escobedo, en que le dio en su presencia al dicho don Diego Gil la dicha barra i texo de oro, i en que le vio afligido al dicho Contador, i le preguntò el testigo que tenia, a que le respõdio el susodicho, hermano este hombre amenaza a todos, i a mi me ha pedido prestados dos texos de oro que tenia, que son estos que traigo aqui para prestarselos, i voto a Dios que es mi sangre i toda mi hazienda, i porque no haga conmigo alguna demasia, como ha hecho con otros se los presto, i concluye que se desocupò don Diego Gil de la gente con quien estava, i se vino al dicho Contador, i al testigo, i le preguntò si le traìa aquello, i el dicho Contador diziendo que si le entregò la dicha barra i texo, i don Diego Gil lo guardò en un escritorio, i se despidio el dicho Contador: i ellos se sentaron a comer. De oidas al dicho Contador Escobedo, i de publico i notorio ai muchos testigos que refiere el memorial, fol. 281. buelta, i entre ellos a don Fernando de Saavedra, que dize vio quexarse al dicho Contador Escobedo del dicho don Diego Gil, porque le avia quitado el dicho cintillo, i pedazos de oro, no estan ratificados el dicho Contador Escobedo, ni Iuan de Vera, ni don Pedro de Osma, no obstante que por el juez se hizieron diligẽcias para que se ratificassen, i por ellas parecio estar ausentes. Pero en la dicha memoria que se inventariò i hallò entre los papeles del dicho don Diego Gil, se hallan dos de las dichas tres pieças del dicho Contador Escobedo en dos partidas que dizen, *una barra de oro de lei de 21. quilates i un grano, que reducido a la lei tiene 608. pesos i cinco reales, un cintillo de esmeraldas, i costò 25. reales*, memorial fol. 281. buelta, lo qual es bastante comprobacion del dicho cohecho, como se dirà luego.

A Miguel Hernandez le tomò otro cintillo de valor de

250.pesos,i le dio por el cinquenta,consta por las deposiciones de algunos testigos de oidas al dicho Miguel Hernandez lo contenido en el capitulo,el qual no està examinado, por ser forastero,i averse ido: pero en un capitulo, i partida de la dicha memoria inventariada,dize:*un cintillo de perlas cõ su broche*,costò 100.pesos,memorial fol.281.buelta.

A Francisco de Guevara le llevò 300.pesos, porque no le quitasse la Encomienda que tenia,consta por las deposiciones del mismo Francisco de Guevara fol.282.el qual cõcluye,que don Diego Gil proveyò autos en ordẽ a quitarle una Encomienda que posseìa,i que aviendo alegado de su derecho ante el dicho don Diego Gil no quiso proveer la peticiõ, por lo qual hablò a Diego de Ovalle, de que resultò darle entrada para que se viesse con el dicho don Diego Gil,i aviẽdo hablado sobre el particular de su Encomienda le dixo que se viesse con Diego de Ovalle,i que todo se haria como este testigo quisiesse: viose con el dicho Diego de Ovalle, i le dixo: Demosle algo à este hombre(que ello es lo que quiere)i aviendo ofrecido que sobre setenta,ò ochenta cueros de toro,i novillo,que tenia los cumpliria à ciento,i los daria, se despidieron,i otro dia bolvio el dicho Diego de Ovalle, diziendo que avia de dar 400.pesos,i aunque el testigo no los tenia,i se procurò escusar,le aconsejò Diego de Ovalle que le estava mas bien que ir a litigar a la Audiencia de Santo Domingo,con lo qual buscò 300.pesos de a ocho reales,i se los dio al dicho Diego de Ovalle en casa del testigo, para que se los diesse al dicho don Diego Gil,i que los otros 100. el testigo se los llevaria a don Diego Gil, i el dicho Ovalle le dixo,no se los llevasse èl,sino que se los diesse a Diego de Villanueva Clerigo(que era consuegro de Ovalle.) En la demanda que Francisco de Guevara puso al dicho don Diego Gil,sobre que le restituyesse estos 300.pesos ai quatro testigos contestes que vieron entregar los dichos 300. pesos al dicho Diego de Ovalle,para que se los llevasse a don Diego Gil,i vieron que entrò con ellos en su casa del dicho don Diego Gil,i salio luego con el talego vazio,i se le bolviò a entregar al dicho Francisco de Guevara,diziendo que ya se los avia dado,lo qual vieron los testigos desde una ventana de la casa del dicho Francisco de Guevara, desde donde se

veìa

veìa la casa del dicho dõ Diego Gil,i los dichos testigos son Diego de los Rios,suegro del dicho Francisco de Guevara, doña Luisa de los Rios su muger,doña Iuana de Armendarez su cuñada,Francisca de Guevara esclava del susodicho, que fueron testigos secretos que hizo al tiempo que entregò en su casa al dicho Diego de Ovalle los dichos 300. pesos, los quales vieron hazer el dicho entrego,i salir con ellos al dicho Ovalle,i entrar incontinenti en casa del dicho don Diego Gil,i salir de alli a un poco con el talego vazio,i bolversele al dicho Francisco de Guevara, diziendo se los avia entregado,estã los dichos testigos memorial fol.283. i 284.

A Pedro Blanco de Aponte le llevò una cadena de valor de 650.pesos , consta por las deposiciones del dicho Pedro Blanco de Aponte fol.285.que dize,que aviendo entendido que para alcançar justicia del dicho don Diego Gil, era menester pagarselo,oprimido por esta razon en cierta pretensiõ que tuvo le dio una cadena de oro fino de dos bueltas de valor de 600.pesos de a ocho reales por mano de Diego de Villanueva Clerigo,con la qual se quedò el dicho don Diego Gil,sin que este testigo consiguiesse su negocio.Francisco de Guevara fol.285.dize le dixo Diego de Ovalle tenia concertado con don Diego Gil diesse a Pedro Blanco de Aponte la Encomienda , que era de don Lorenço Martinez por dos bueltas de cadena de oro,i despues oyò dezir que Pedro Blanco se la dio a Diego de Villanueva , para que la diesse a don Diego Gil,i que el la embiò à Santo Domingo,como cõstaba de una memoria de su letra que se hallò entre sus papeles.De oidas ai otros testigos,memorial fol.285.buelta. I en la dicha memoria inventariada ai una partida que dize: *dos bueltas de cadena gruessa mui linda,lei de 22.quilates i medio,pesa 655.pesos,hechura 15.pesos,i esta cadena se me guarde*, memorial fol.285.buelta.

A Alonso Garcia de Pineda le llevò ocho mochillas de harina con 40.arrobas,consta por deposiciones del mismo, memorial fol.286.i del Bachiller Iuã de Collaços fol. 286. i 287.que fue tercero con el dicho don Diego Gil, para que se contentasse con aquella cãtidad,porque el dicho don Diego Gil queria mas,i por dos cartas escritas por el dicho Alõso Garcia al dicho don Diego Gil,en que dize le embia las

dichas

dichas ocho mochillas de harina,las quales le embiò en dos vezes,quatro cada una,con carta de que se las embiava,consta de las dichas cartas fol.286.i 287.las quales se hallaron entre los dichos papeles del dicho don Diego Gil, memorial d.fol.286.al fin. Ai sentencia del Iuez Medrano, en que le condena a don Diego Gil en el pleito, i demanda que le puso el dicho Alonso Garcia,a que le pague las dichas 40. arrobas de harina a diez reales por arroba memor. fol.287.

Al Capitan Pedro de Vriguen le tomò 36.libras de hilo de añir,q̃ valia a quatro pesos cada libra,i seis colchas de valor de 14.pesos cada una,sobre lo qual puso demanda el dicho Capitan al dicho don Diego Gil,i lo probò cõ muchos testigos,que son Melchor de los Reyes,guarda mayor de la Aduana,memorial fol.287.que dize llegò al puerto el dicho Capitan Pedro con su Fragata,i que estando surta alli, mandò el dicho don Diego Gil a Pedro de Valdes su Alguazil mayor,fuesse a la dicha Fragata,ò embiasse al testigo a sacar una petaca,que el dicho Capitan daria las señas,i fueron i la abrio el dicho Capitan Pedro de Vriguen,i sacò 36. libras de hilo de añir,i seis colchas, que algunas dellas estavan labradas de hilo acijado,las quales,i el dicho hilo el testigo, i el dicho Pedro de Valdes llevaron,i se lo entregaron al dicho don Diego Gil en casa de Gaspar Camacho,donde posava Pedro de Valdes fol. 287.i 288.contesta en quanto a 35.ò 36.libras de hilo de añir,i que se llevaron, i entregaron al dicho don Diego Gil,no dize de las colchas. Gonçalo de Vides fol.288.dize,que delante del le pidio el Capitan Pedro al dicho don Diego Gil estãdo preso le pagasse el dicho hilo i colchas,i le respondiò no tenia cõ que,i que de las colchas que le avia dado,tenia una,ò dos Iuan de Vera su Secretario,i unas libras del dicho hilo,que fuesse, i se las pidiesse. Por autos i diligencias,i por el conocimiento que hizo Domingo Perez Maestre de su Fragata,ante Escrivano,i por el reconocimiento que hizo del,i declaracion judicial, consta que lo embiò el dicho don Diego Gil al Oidor su padre,por que en el dicho conocimiento ai dos partidas que dizen: *una petaca aforrada en una manta de lana,con 25.libras de hilo azul de añir, i tres colchas de algodon,otra petaquilla pequeña, aforrada en frisa,con quatro libras de hilo de añir dentro.* Ai sentencia del

 Iuez

Iuez Medrano,en favor del dicho Capitan Pedro,en que cõdenò a don Diego Gil en 150.pesos en que tassò las dichas seis colchas i 35.libras del dicho hilo que le quitò,memorial fol.288.donde està todo lo referido.

Al Capitã Iuã Ochoa de Aguirre le embiò a pedir 110. cueros por mano del Capitan Ovalle,i el uno por el otro se le han quedado con ellos, consta por deposicion del dicho Capitan Iuan Ochoa,fol.289.que dize que pidiendoselos al dicho don Diego Gil,si era en publico dezia no los debia, i en secreto le ha dicho al testigo,que Ovalle se los pagaria, i pidiendoselos a Ovalle,dezia que se los pidiesse al dicho dõ Diego Gil.Demas de los dichos 110.cueros le dio un cintillo de perlas,i una pluma de oro i perlas,por agradecerle el titulo que le dio de Capitan,i porque veìa el testigo que era menester que corriessen las cosas desta manera.En la memoria que queda referida del dicho don Diego Gil, inventariada por la dicha justicia ordinaria,ai dos partidas que dizen: *un cintillo de perlas pequeñas para don Tomas,costò 30.pesos, una pluma de perlas,que costò 40.pesos.*

A Andres del Pino Encomendero le hizo llevar por fuerça,miedo,i amenaças todo el pescado,que en seis, ò siete semanas pudieron matar los Indios de su Encomienda, i mas de 400.melones,i porque huvo descuido un dia, o dos que no le llevaron melones,ni pescado le metio en su aposento el dicho don Diego Gil, i le dixo,que el era Encomendero mayor,i que ningun Encomẽdero avia de tener Indios,i que al punto le traxesse los suyos,i que votaba a Dios que si le hallava un resbaladero de una uña,le avia de arruinar,i quitarle la Encomienda,consta por la deposicion del mismo Andres del Pino,memorial fol.290.Gaspar Camacho à quien cita, contesta d.fol.290.en que vio q̃ por orden de don Diego Gil se le tomava muchas vezes pescado,i melones a los Indios del dicho Andres del Pino,i en su estancia i hazienda, todo para el dicho don Diego Gil, sin que el testigo viesse se le diesse dinero por ello.

Al Capitan Cristoval Mexia de Avila, despues de averle hecho los agravios que refiere,le embiò a pedir seis fanegas de cacao,que a doze reales el Almud,montan 108. reales de a ocho,i se las quitò de su menester,i se las dio,porque no es-

tuvie-

tuviera mal con el susodicho, consta por su deposicion, memorial fol. 312. i 313.

Finalmente de las cosas, joyas, i dineros que recogiò el dicho don Diego Gil, por los caminos i modos que quedan referidos en dos meses que estuvo en la dicha ciudad, cargò una Fragata en el puerto de la Guaira para Santo Domingo, en que iban, i embiò cueros, que fueron 1106. mucha cantidad de escritorios, amacas, petacas, hilo de añir, mucha cãtidad de plata labrada, i alguna della por quintar, que la dicha plata se la dio Domingo de Campos, dueño de una Fragata, que estava en el dicho puerto, por cãtidad de cacao que el dicho don Diego Gil le diò con intervencion de Martin de Zavala, por cuya mano passò, i ansi mismo embiò harinas, i otros muchos frutos de la tierra, consta por dichos i deposiciones de Nofre de Narbona, que dize todo lo referido, memorial fol. 321. i tambiẽ que los caxones de los dichos escritorios iban llenos de reales de a ocho, cadenas de oro, cintillos i otras joyas, que todo valia mucha cantidad de ducados. Este testigo como domestico, i tan dentro de casa del dicho don Diego Gil, es el mejor que en esta materia puede aver (como se dirà luego.) El dicho Domingo de Campos, memorial fol. 321. i 322. contesta en que trocò la dicha plata por el dicho cacao, i que fue por mano del dicho Martin de Zavala, aunque el dicho cacao era del dicho don Diego Gil, segun tuvo noticia, i en una declaracion que hizo el mismo Domingo de Campos ante los oficiales Reales, declarò aver comprado del dicho don Diego Gil 97. hanegas de cacao a diez reales el almud, memorial fol. 322. i en virtud desta declaracion se cobrò el alcabala de las dichas 97. hanegas de cacao por los dichos oficiales Reales de los bienes del dicho don Diego Gil, que estavan depositados en Geronimo de Acosta, consta pieça 2. contra don Diego Gil, fol. 1518. Don Fernando de Saavedra fol. 322. viò que salio del puerto la Fragata cargada de hazienda del dicho don Diego Gil, de la qual viò estava haziendo una memoria Iuan de Vera Secretario del dicho don Diego Gil, de las cosas que embiava en la dicha Fragata. Iuan Nuñez fol. 323. sabe, que don Diego Gil embiò a Santo Domingo desde el puerto mucha cantidad de hazienda, porque el testigo le llevò a embarcar

368.cueros. Lorenço Martin fol.323. vio se cargaron en la Fragata Maestre Domingos Perez (es la misma que despachò don Diego Gil) mil i tantos cueros, algunos caxones cerrados, quesos, maiz i otros regalos, i frutos de la tierra, i oyò dezir publicamente eran del dicho don Diego Gil. Gõçalo de Vides, fol.323. vio que en el dicho Navio se cargò mucha cantidad de cueros que don Diego Gil embiava a la ciudad de Santo Domingo, i oyò que embiaba en el mucha cantidad de plata, joyas, i otras cosas. Gonçalo Hernandez folio 323. dize lo mismo. Sebastian de Valderrabano, folio 323. buelta, vio que don Diego Gil, i Iuan de Vera, i los demas criados de su casa fueron al puerto a despachar la dicha Fragata, en la qual se dixo publicamente embiaba mucha cantidad de cueros, harinas, todo genero de frutos de la tierra, joyas de oro, piedras, perlas, cantidad de plata labrada, caxones de reales de a ocho, lo qual era lo que avia quitado a los vezinos de aquella ciudad, i demas de la Provincia.

Con lo que se haze notorio todo lo referido, es con la memoria que se hallò en sus papeles del dicho don Diego Gil, i se inventariò por la justicia, de la letra i mano del dicho don Diego Gil, en la qual puso todas las joyas, i demas cosas que embiaba à Santo Domingo, que embiò en la Fragata Maestre Domingo Perez, i el titulo de la memoria dize, ibi: *Memoria de lo que và dentro del escritorio.* I lo que se contiene i sigue en la dicha memoria es grande cantidad de riquezas, joyas, cadenas, barras, cintillos, reales de a ocho, i otras cosas, que son las mismas de los cohechos, i de las personas que se los dieron (que quedan referidas:) i porque se vea lo mucho que es, se pone aqui de la misma manera que està en el memorial del Relator, fol.324. i 325. aunque sea prolixidad, por no estar impresso, ni averse dado al Consejo el dicho memorial, que es en la forma siguiẽte: Vn cintillo de perlas con su broche, una cadenilla con un limpia dientes, un cintillo de perlas pequeñas, una Aguila de esmeraldas, *una pluma de perlas,* un Leon de esmeraldas, *un grifo de perlas, una cadena de oro con ocho bueltas menudas,* un Caiman de esmeraldas, *un texo de oro i una barreta que pesan 900. pesos, i doze reales,* unas calabaças de perlas, i una sortija de una esmeralda, otra sortija de un diaman

mante,i rubies,otras dos sortijas de un diamante una,i otra de una esmeralda,otras dos sortijas, *dos bueltas de cadena gruessa mui linda,pesa 655.pesos,hechura 15.pesos,i esta cadena se me guarde,una barra de oro,que vale 608.pesos, 1300.pesos en reales en tres gavetas,*un peinador i su toalla,un salero de plata,*un cintillo de esmeraldas costò 21).reales,* dos libras de hilo de colores:i luego dize: esto lleva un escritorio labrado que costò 300.reales de plata,i va metido en un caxon,num.2.lleva un caxon num.3. *35.platos de plata,dos platones grandes* , una vazia de hazer la barba,unas vinajeras con su salvilla,una tembladera grande, un jarro de pico grande,otro jarro menor. Toda esta plata pesa 927.pesos,i seis reales. En el caxon num.1.va otro escritorio que lleva en reales 1360.pesos , un pedaço de cadena que pesa 60.pesos,mas dos texos de oro, que me dio Martin de Zavala en quenta de la ropa que le di,que hasta aora no se ha desatado nada,*pesan los texos 604. pesos de plata* , mas lleva cinco libras de hilo.

Todo lo referido contiene la dicha memoria,i como cõsta por ella iba en tres caxones,num.1.2.i 3.i demas della ai para mayor comprobacion el conocimiento del dicho Domingo Perez Maestre de la dicha Fragata,que le hizo de todo lo que recibio en ella, diziendo que lo avia recibido del dicho don Diego Gil,el qual està reconocido judicialmente por el dicho Maestre Domingo Perez,Maestre de la dicha Fragata la Concepcion,el qual hizo,i otorgò ante Escrivano,i demas desto està reconocido judicialmente ante el dicho Iuez don Francisco de Medrano,donde reconocio la firma del dicho su conocimiento,i cõfessò aver recibido todas las cosas contenidas en el,i que las entregò al Oidor Gil de la Sierpe a quien iban dirigidas,i le dio recibo dellas,memorial fol.225.i 226.

En este conocimiento del dicho Maestre se han de advertir dos cosas sumamente necessarias. La primera que con el se aprueba la dicha memoria que se hallò entre los papeles del dicho don Diego Gil,i se inventariò con ellos , con que no tiene necessidad de mayor comprobacion (como se dirà luego.)Pero hazese mas evidente con el dicho conocimiento,porque las joyas i demas cosas i riquezas de la dicha memoria iban como en ella se dize en tres caxones , numero 1.

2.i 3. El conocimiento del dicho Maestre comiença por caxones, i por los mismos numeros, 1.2.i 3. i continua hasta caxon num. 6. En los primeros tres caxones del dicho conocimiento no se declara en el lo que llevan, sino dize, *caxon numero primero con cosas dentro, es de importancia. Caxon numero 2. con otro escritorio de madera dentro, que ansi mismo lleva en los caxoncillos del cosas de importancia.* Caxon numero 3. con tres amacas, è cordobanes, i cosas de importancia, en los demas caxones, num. 4.5.i 6. declara lo q̃ llevã, q̃ es cacao, i mucha cantidad de caxas de carne de mẽbrillo: i ansi los tres caxones primeros del dicho conocimiento, que no declara lo que llevan, sino que son cosas de importancia, son los mismos caxones, num. 1. 2. i 3. contenidos en la dicha memoria, en que iban las dichas joyas, reales, plata, i demas cosas preciosas referidas, que no las declarò, sino por mayor, diziendo que ibã cosas de importancia: pero todo lo demas q̃ iba en los otros tres caxones, hasta num. 6. i en baules i petacas, en que embiò grande cantidad de hazienda, i diferentes generos de cosas, como no eran tan preciosas lo declarò, i especificò todo en el dicho conocimiento, i el dicho Maestre se dio por recibido, i entregado dello. Con lo qual se comprueba la verdad de la dicha memoria (demas de averse hallado en los papeles del dicho dõ Diego Gil, q̃ esto solo es bastante, como se dirà luego) i tambien con el dicho i deposicion del dicho Nofre de Narbona, memorial fol. 321. donde dize: *que los caxones de los escritorios que embiò en el dicho Navio, iban llenos de reales de a ocho, cadenas de oro, cintillos, i otras joyas, que todo valia mucha cantidad de ducados*, que en sustancia es lo mismo que dize, i refiere la dicha memoria. La segũda, que todo lo susodicho fue consignado al Oidor Gil de la Sierpe, para que hiziesse la voluntad del dicho don Diego Gil de la Sierpe, ibi: *Cuyo es, i por cuya quenta i riesgo va, &c.* memorial fol. 326. buelta: i ansi consta que era toda hazienda del dicho don Diego Gil, i que era lo que avia tomado, i quitado a los vezinos, porque el no lo llevò, como queda probado. I lo que su padre i Francisco Rodriguez Franco le avian embiado, no lo avia vendido, sino que se hallò todo estante, i en ser al tiempo de la prision, como queda dicho, i consta por los autos referidos, ni quando lo huviera vendido i empleado, aquello no fuera su-

yo,ni fuera,ni lo registrara,por su quenta i riesgo, sino por la de los dueños cuyo era,i ansi es llano i notorio convencimiẽto,i confessión propria,que era hazienda suya todo lo que embiò,de que resulta que era la q̃ avia tomado a los dichos vezinos.

Demas de las cosas referidas,embiò al dicho Oidor su padre en la misma Fragata la Concepcion,1106. cueros vacunos al pelo,i 100.arrobas de harina,registradas en cabeça agena,que fue Martin de Zavala, como el mismo lo declarò por mandado de la Audiencia,diziendo que no era hazienda suya,ni iba por su quenta,i riesgo,memor. fol. 329. i consta que los dichos cueros eran del dicho don Diego Gil,por las deposiciones de Nofre de Narbona,fol.321.Gaspar Camacho 322.Andres del Pino d.fol.322.in fine. Iuan Nuñez fol. 323.Lorenço Martin d.fol.323.Gonçalo Hernandez d.fol. 323.Sebastian de Valderrabano fol.323.buelta, i el embiar los dichos cueros en la dicha cabeça de tercero , fue en conformidad de un capitulo de carta del dicho Oidor su padre, fol. 332.in princ. en que le dize ibi:*Estos cueros despacharà vezino de aì,porque aqui no paguen derechos,&c.* i ansi los puso en cabeça del dicho Martin de Zavala,que es vezino de Caracas i en quanto a las dichas 100. arrobas de harina:tambien eran suyas,assi porque el dicho Martin de Zavala declarò que no le pertenecian,i como le puso para los dichos cueros le puso tambien para la dicha harina , como porque consta por el capitulo de otra carta que el dicho Oidor su padre se la embiaba a pedir,memorial fol. 330.ibi: *Si te pareciere embiar alguna harina ; serà poca , buena , i fresca, todo consignado a los dichos Francisco Rodriguez Franco,i en su ausencia à Francisco Gomez de Olivares,i con mi marca.Tu madre pide harina,que siempre se vende,embiaràs poca i buena hasta 20.mochillas.* En conformidad desta carta embiò la dicha harina, la qual i los dichos cueros embiò consignados a Francisco Rodriguez Franco,i en su ausencia a Francisco Gomez de Olivares,consta por el registro,memorial fol.327.buelta , que son los mismos consignatarios a quien su padre le ordenò por la dicha carta lo consignasse:lo qual se dize ex abundanti : porque aunque en la declaracion referida dixo el dicho Martin de Zavala, que los dichos cueros i harina no era suyo,i no dixo cuyo era:pe-

ro

ro despues en otra, que por mandado de la dicha Audiencia hizo, lo declarò diziendo, que los dichos cueros, i harina erã del dicho don Diego Gil, i que el averse puesto en su cabeça avia sido por orden, i por persuasion del dicho dõ Diego Gil.

El qual aunque embiò en el dicho Navio los dichos cueros, harinas, joyas, reales, plata labrada, cadenas i demas riquezas referidas, i otros muchos generos de bienes i frutos de la tierra en grande cantidad, i de mucho valor, que no se han referido, sino que consta i se declaran, i especificã en el dicho conocimiento del dicho Maestre Domingo Perez, memorial fol. 325. i 326. no embiò todo lo que tenia, sino que se quedò con otra mucha cantidad de bienes, dineros, joyas, plata labrada, i otras muchas cosas contenidas en el inventario que la dicha justicia ordinaria hizo despues de la prision del susodicho, que està pieça primera del Cabildo, contra el dicho don Diego Gil, fol. 34. i siguientes, hasta fol. 39. i diferẽtes deudas, i cantidades de dineros que le quedaron a deber algunos vezinos, de quien los cobrò, como consta por los autos.

Todos los delitos que quedan referidos, de fuerças, agravios, injusticias, cohechos, condenaciones de visitas, sin admitir descargo de lo que recibia, violencias en hazerse dar cartas de pago falsas de lo que no pagava, quedandose con todo i otras cosas estan probados con muchos, i diferentes medios juridicos que concluyen la dicha probança. El primero con la particular que tiene cada uno de los dichos casos, i delitos de por si, como en cada uno dellos queda apuntado, con dichos i deposiciones de testigos, i otras pruebas, porque las injusticias i agravios que hizo a Francisco Rondon la comprobacion es mui clara i concluyente, i lo mismo el del garrote, i aprieto en que sin causa puso al dicho Miguel Ruiz, i de la muger casada de las quatro hijas, deshonrando con escandalo publico su honra, i casa, i de su marido, hombre principal i Encomendero, i a otras mugeres honradas, i conocidas a quien hizo, i causò los mismos agravios i deshonras. I en quãto a la prision, muerte i cohecho de los 1U. reales de a ocho al dicho Pablo Daponte, con los demas delitos que se mezclaron en el, tambien es notoria i evidente su probança, i la condenacion que el Consejo le tiene hecha, i la suplicacion de

Elvi-

Elvira de Campos su muger, pretendiendo ha de ser en pena de muerte i mayor condenacion pecuniaria en satisfacion de los daños que causò, como todo queda apuntado. Tambien estan bien probados los agravios, i despojos en materia de Encomiendas i cohechos que llevò por ellas, quitandoselas à unos i dandoselas a otros, o a los mismos por los dichos cohechos en tantos casos, i con tantas personas, i tambien otros muchos agravios, i delitos que quedan referidos, muchos de los quales, i los mas graves, è importantes estan probados cõ la deposicion (entre las de otros testigos) de Nofre de Narbona, su Sargento (que llamava mayor) del dicho don Diego Gil, i su allegado, i confidente, por cuya mano, è intervenciõ passavan muchas de las dichas cosas: i asi depone en ellas de vista, i cierta ciencia, i con mucha claridad i certidumbre, como quien tan buena noticia tenia de todo, como la lei lo afirma, defiriendo mucho a semejantes testigos, en quien supone verdadera ciencia i noticia de los delitos que los Iuezes hazen, ut in l. 1. ante fin. ibi: *è deven ser constriñidos*, de aduzirlos en juizio, *los oficiales, è los otros homes que vivieren con ellos en aquellos oficios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, ò porque passaron de mientre que los tuvieron*: & inferius ibi: *è que los yerros que fazen estos tales, son fechos mui escondidamente, è non podrian ser probados, si non por aquellos que viven con ellos à la sazon que los fizieron, &c.* tit. 16. part. 3. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: *Lo mas secretamente que pueden, i esto seria grave de probar, &c.* l. 8. tit. 15. lib. 2. ordinam. unde, los testigos domesticos, ò allegados con quien conversan, i viven son los mejores i mas idoneos, ut in d. l. 1. & in l. consensu, vers. *super plagijs*, C. de repudi. gloss. verbo *plebis* in cap. plures 16. quæstion. 1. & in d. l. 1. verbo *viven con ellos*, i pues el dicho don Diego Gil llebava consigo al dicho Narbona, i se valia, i aprovechava de su intervencion, i passavan las cosas, i cohechos por mano del dicho Narbona, buen testigo es contra èl, *quia talis contra talem admittitur in testem*, ut inquit text. in cap. per tuas de simonia. I para tomar entera noticia, è inteligencia deste pleito, aunque es tan grande, i de las injusticias, escessos i delitos tan graves i continuados del dicho don Diego Gil, no era necessario mas que ver a la letra el dicho, i deposicion deste testigo ante el Licenciado don Francisco de Medrano, Iuez

de comiſsion del Conſejo,que eſtà en 30. hojas, pieça 1. del Cabildo fol. 399. haſta 429.

Sin que contra el tenga tacha, ni defecto alguno, antes como queda referido es teſtigo aprobado, i calificado por la lei: i aunque ſe pretende que era enemigo del dicho don Diego Gil, i que por parte de la ciudad de Caracas ſe hizo diligencia para que oprimido i por fuerça depuſieſſe, no es coſa de ſuſtancia, ni verdadera, ſino ſolo para embaraçar, porque en quanto a la dicha enemiſtad, i cauſa della, dizen que fue un deſacato en Coro que tuvo el dicho Narbona con don Diego Gil, i que por ello le quiſo quitar el baſton, i que lo miſmo quiſo hazer por otro deſacato en el puerto de la Guaira, i que la dicha enemiſtad durò, i ſe continuò ſiempre como lo articula el dicho don Diego Gil en ſu pregunta ſexta num. 5. de tachas, lo qual no es anſi, porque conſta i es notorio, que deſpues que don Diego Gil eſtuvo, i ſalio de la dicha ciudad de Coro, i del dicho puerto de la Guaira, i llegaron a la de Caracas huvo entre Narbona i don Diego Gil la miſma amiſtad i correſpondencia, que antes i ſiempre avia tenido, porque para la priſion que hizo en Caracas del dicho Pablo Daponte llevò conſigo al dicho Narbona, i el fue el que le prendio i llevò, i quando dixo el dicho don Diego Gil, que le avia venido nueva de enemigos, conſta que embiò a los ingenios, i atos a traer los mayorales i gẽte de ellos cõ orden que al que ſe lo pagaſſe le dexaſſe, como atras queda apuntado. Quando murio en la carcel el dicho Pablo de Aponte, que fue en 30. de Noviembre, hizo probança con el dicho Narbona i otros que examinò, buſcando cauſa de la dicha muerte, i previniendo diſculpa, ò color del delito grave que èl avia cometido en ella, i eſto fue un mes antes de la priſion del dicho don Diego Gil, i en eſtos miſmos pleitos le preſentò por teſtigo ante el Licenciado don Franciſco de Medrano Iuez del Conſejo, i es tan notorio lo referido, que deſpues de la priſion del dicho don Diego Gil, el dicho Nofre de Narbona ordenò i firmò diferentes cartas para diferentes perſonas i Miniſtros graves deſta Corte, en favor del dicho don Diego Gil, abonando ſu partido, i diſculpandole de lo ſucedido, las quales reconocio judicialmente ante el dicho don Franciſco Medrano a pedimiento del miſmo don

Die-

Diego Gil,que presentò las dichas cartas,i en el dicho reconocimiento el dicho Nofre de Narbona,demas de reconocerlas por suyas,dize,q̄ el dicho dō Diego Gil es su padrino, i que lo fue quando se casò,i que las escriviò por esta causa,i por ayudarle i hazer por el lo que pudiesse:i que assi escriviò las dichas cartas,i que la causa de escrivirlas fue a instancia del dicho don Diego Gil, como parece por las dichas cartas i reconocimiento,que està en el processo,pieça 1. contra el Cabildo, fol. 570. Con que se convence ser falsa la dicha enemistad,i causas della,las quales avian de ser nuevas, i nacidas despues de los dichos actos de amistad, i familiaridad referida, i de la presentacion que el dicho don Diego Gil hizo del,para que fuesse testigo como lo fue en su favor,i ansi la dicha tacha i enemistad,no aviendo causa nueva,como no la huvo,està reprobada por la lei, ut in l. si quis testibus ibi: *Si quis testibus usus fuerit,ijdemque testes adversus eum in alia lite producantur,non licebit ei personas eorum excipere,nisi ostenderit inimicitias inter se,& illos postea emersisse, ex quibus testes repelli leges præcipiunt,&c.* C. de testibus, §. si quis testibus 4. quæst. 3. not. in cap. presentum de testibus: quod procedit,aunque la parte que presentò al testigo no quiera aprovecharse de su deposicion,imò aunque no le hiziesse examinar,porque solo con la presentacion se haze comun, i no se puede reprobar; quia quod semel approbavit nō potest reprobare postcà, nisi ex nova causa,etiam in alia lite,& inter diversas personas, d. l. si quis testibus,& ibi notat Cyn. num. 8. & 9. & latè examinat, & benè probat Boerio decis. 245. ex num. 1. per tot. Alex. consil. 133. dub. 6. num. 14. & cons. 191. num. 4. lib. 7. Aimō consil. 188. num. 5.

I la diligencia que se hizo por parte de la ciudad de Caracas para que depusiesse el dicho Nofre de Narbona, apremiādole la justicia a que dixesse fue licita i permitida, para que depusiesse lo que sabia,quia testes inviti compelluntur dicere testimonium veritatis, l. si quando, C. de testibus,& ibi Bald. num. 1. pero no fue,ni se le hizo para que depusiesse de tal,ni de tal manera,sino solo lo que supiesse,ut optimè tradit Bald. in d. l. si quando, num. 8. donde haze distincion,an fiat vis personæ,an dicto sive depositioni,lo primero es licito, d. l. si quādo,i lo segundo no ibi: *Nam si testes capiantur per capillos,& dicant,*

cant, quòd interfuerunt valet testimonium, quia vis non est illata dicto, sed persona, &c. Felin. in cap. 1. num. 8. de testibus cogen. ubique, lo que no vale es el apremio, *ut sic, & sic deponat*, Menoch. consil. 183. num. 1. i el mismo Narbona en la ratificacion dixo: que aunque le avian apremiado à que dixesse, pero que avia dicho la verdad. I toda razon de dudar cessa, con que despues dixo voluntariamente ante el dicho Iuez don Francisco de Medrano, el dicho i deposiciõ de 30. hojas que arriba queda referido, con que se vee que tachar a Narbona, no es defensa, sino falacia para embaraçar, i procurar vanamente ofuscar la claridad del Sol, i reconocer la fuerça i evidencia tan grande de tantos, i tan numerables delitos, como resultan de la deposicion de Narbona.

El segundo genero de probança (demas del primero particular, que tiene cada uno de los dichos delitos, que quedã referidos) resulta de la dicha memoria, que se hallò entre los papeles del dicho don Diego Gil al tiempo de su prision, i se inventariò por la justicia ordinaria de la dicha ciudad de Caracas, cuya cabeça dize: *Memoria de lo que va dentro del escritorio*, memor. fol. 324. Por ella consta, que embiò en el dicho escritorio, que fue en el dicho Navio de Domingo Perez, las joyas, cadenas, cintillos, texos, i barras de oro, reales, i la plata labrada, que procedio de las 97. fanegas de cacao, i de los cohechos, i demas cosas que quedan referidas, i cõsta por la dicha memoria, escrita de letra i mano de don Diego Gil, comprobada con tres testigos examinados, que depusieron en sumario en la informacion que se hizo por la justicia de Caracas, que dizen tienen la letra de la dicha memoria por del dicho don Diego Gil, i que la letra della es mui parecida a la suya, por averle visto escribir i firmar muchas vezes: i uno de los dichos testigos dize lo mismo ante el dicho juez don Francisco de Medrano, memorial fol. 323. al fin, i 324. al principio. I quando no estuvo en mano de la parte hazer que la cedula, ò memoria de que se vale, fuesse escritura publica, ò ponerla testigos, como en la carta missiva q̃ se embia al ausente, i lo mismo en esta memoria de q̃ se trata: tunc la razon de los testigos de que se parece a su letra, i que le han visto escribir i firmar muchas vezes, es concluyente i prueba la identidad de la letra, ut per Iom. Grammat. decis.

cis. 106. num. 33. Vbi quòd depositio testium deponentium, quòd suo iudicio sit scripta manu alicuius, quia eius manũ notam habuerunt, prueba en semejantes casos, aunque para comprobacion de cedula privada, que la parte que se vale della pudo hazer que fuesse escritura, o que tuviesse testigos no bastaria, i pone la razon de diferencia, ibi: *Cùm id solum procedat in litteris missivis, & epistolis, quæ transmittuntur absenti, quæ probari possunt per testes tales, qui non interfuerunt scripturæ ipsorum, si tamen habuerunt notam manum scribentis, ut tenent Bart. & Doctor. in l. nuda ratio, D. de donatio. & in repet. l. ad monendi, D. de iureiur. & hoc per rationem, quia non potest imputari absenti, cui epistola trasmittitur, cur testes non introduxerit, &c.* I la letra de la dicha memoria se convence ser dicho don Diego Gil, cotexandola con otras letras suyas, lo qual basta para plena comprobaciõ, ut per Ioan. de Platea in l. inter chartulas, C. de conveniendis fisci debitor. num. 1. ante fin. ibi: *Secus in libro rationum alicuius contra eum producto, quem si negat manu eius confectum sola comparatio aliarum suarum scripturarum cùm scriptura libri facient plenam fidem, &c.* Et ante eùm Bartol. in l. nuda ratio, num. 9. D. de donati. ibi: *Si verò dubitetur, an liber scriptus eius manu cuius dicitur, puto quod probetur per comparationem litterarum, & tunc facit fidem, ac si esset confessatum, per partem illius manu scriptam, ut C. de fide instrumentor. l. comparationes, &c.*

I ansi la probança que en el caso presente resulta de la dicha memoria, es probança probada, ut dicitur de escritura publica, i tiene la misma fuerça, i mayor que si lo fuera, porque es confession de parte que vence, i es mayor que quantos generos de probança ai, ni puede aver, como hablando en semejante memoria, hallada en la faltriquera de un delinquente, tradit Ioan. Alois. Ricci. decis. 172. ex num. 1. ubi quòd nulla est maior probatio, quàm proprij oris confessio, & numer. 5. quòd est maior quocunque instrumento publico, & testium depositionibus, ex iuribus, quæ ibi adducit, quia testes, & instrumenta cedunt confessioni partis, quia ubi est confessio, ibi est relevatio oneris probationis, ut in dicto numero 5. & quòd contra confessionem propriam quis non est audiendus, ut in l. contra qui propriam, C. de non numerata pecunia, & quòd est tantæ efficaciæ, ut nunquam

intelligatur reiecta, atque ideò semper opponi potest, etiam contra præsumptionem iuris, & de iure, ut notanter tradit ibi, num. 4. & sequentibus.

Vnde resulta de la dicha memoria la dicha comprobaciõ evidente i notoria, i confession propria del dicho don Diego Gil, de que recibio todas las cosas contenidas en ella, i de que las embiò a Santo Domingo en los dichos escritorios que embiò, i ansi le obsta i perjudica para todos efectos, porque se hallò en su poder, i entre sus mismos papeles, que es la question singular que movio la glossa in l. inter chartulas, C. de conveniendis fisci debitoribus, C. de iure fisci lib. 10. donde diziendo el texto, que el brevete, ò memoria que se halla en poder de uno escrita de su mano en su favor, donde dize que otro le debe alguna cantidad, no prueba, etiam aunq̃ sea en favor del fisco, q̃ fue sucessor de aquel. Puso la glossa, verbo *vanitate*, la duda, si aquella memoria fuesse contra si si le perjudicaria, i resuelve, que contra èl hallandose en su poder induze plena probança, ibi: *Sed contra si dicat solutam secus est, ut in authentico de restitut. §. & licèt vel illum bonorum dominum, quandoque debuisse. secus similiter si scripsit sua manu*, quam refert, & sequitur Bartol. in l. nuda ratio, num. 4. vers. *& quod tenet*, gloss. D. de donatio. Alex. ad Bart. in d. l. inter chartulas in verbo *convenire*, ubi etiam Ioan. de Platea, num. 1. ibi: *Si autem ista privata scriptura sit reperta in bonis alicuius continens aliquid contra se, ut quia in ea continеatur, quod est sibi solutum à tali debitore suo, vel continetur, quòd talis dominus bonorum, idest, ille in cuius bonis scriptura reperitur debet tantum, vel tali tempore, hoc est, scripsit sua manu, quod tantum debet alteri, & tali causa, tunc probat contra eum*, & inferiùs d. num. 1. ante fin. ibi: *Et nota quòd talis scriptura contra se reperta, etiam penes debitorem, vel successorem eius probat, ut in hac glossa singulari, vers. illum relata ad textum, & ideò sis cautus, ut eam laceres.*

Mayormente, que con la dicha memoria inventariada por la dicha justicia, i ante escrivano publico, hallada entre los bienes, i papeles del dicho don Diego Gil, concurrẽ muchas cosas, que la hazen no solo verisimil, sino cierta, è indubitada. Primò, que conviene con el registro, ò conocimiento de Domingo Perez, otorgado ante escrivano, i reconocido despues por el, ut superiùs adduximus, que esta sola es preci-

sa

sa i bastante comprobacion. Secundò, que por la declaraciõ de Martin de Zabala su confidente, i en cuya cabeça hizo el registro de los dichos 1106. cueros, i harina consta, que le avia dado al dicho don Diego Gil dos texos de oro de valor de 604. pesos i medio, i que le avia dado orden para que se hiziesse pago dellos, como parece por la dicha declaracion, memor. fol. 325. al principio en el margen. I en la dicha memoria del dicho don Diego Gil, en la partida ultima della, memor. d. fol. 325. al principio dize ibi: *Mas dos texos de oro, que me dio Martin de Zabala en quenta de la ropa que le di, que hasta aora no se ha desatado nada, pesan los texos de buen oro 604. pesos i medio, &c.* Lo tercero con el dicho i deposiciõ de Narbona, que queda referido, que dize, que los caxones de los dichos escritorios iban llenos de reales de a ocho, cadenas de oro, cintillos, i otras cosas, que todo valia mucha cãtidad de ducados, memor. fol. 321. i todas las cosas que refiere se hallan en el dicho memorial. Quartò, con los dichos i deposiciones de los mismos dueños de las dichas cadenas de oro, cintillos, i demas joyas, que dizen se los dieron, que aunque no consiste en solas sus declaraciones, pues cõ ellas concurren otras probanças, como en cada uno queda apuntado, pero quando fueran solas, eran i son bastantes para probar los cohechos i recibos de las dichas cosas, mayormente siendo tantos en numero, pues la lei del Reino para la dicha probãça de cohechos no requiere mas de tres, ut in l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. Vnde dubitari non potest, que la dicha memoria i cõfesion del dicho don Diego Gil, que resulta della, induze plena probança contra el de que recibio las cosas en ella referidas; porque aunque en materias criminales necessariò debet constare de corpore delicti, ut in l. 1. §. illud autem, D. ad Syllan. adeò, que la confession sola del reo no basta; ut in l. 2. iuncta glos. verb. *Deprehensus*, C. de custodia reorum, cum adductis à Bertazol. consil. crimin. 29. ex num. 1. & maximè num. 6. lib. 1. Pero quando està difamado publicamente, i la confession es verisimil i especial, que refiere los casos i delitos, como lo son quantas partidas ai en la dicha memoria (como todo se verifica en el caso presente) tunc aunque no huviera otros generos de probanças, como las ai contra el dicho don Diego Gil, ex proximè adductis, & adducendis,

la

la dicha memoria i confession della le causa entero perjuizio, è induze plena probança contra el, ut post Angel. in l. 1. D. de confess. tradit Hippolyt. in rubric. de probation. num. 103. post alios, quos refert & sequitur, ubi ad convincendũ, & condemnandum quem ex sua confessione solum requirit verisimilitudinem eius quod continetur in ea, licet de alio non appareat, cum adductis à Mascardo conclus. 354. num. 4. & 5.

El tercer genero de probança resulta de que las dichas joyas, cintillos, cadenas, i demas cosas referidas vinieron a su poder, i el las trasportò, è imbiò à Santo Domingo, i esto solo prueba (no dando, como no se dà por parte del dicho don Diego Gil entrada licita en su poder) que fue ilicita, i por via de los dichos cohechos, porque en su poder, ò de quiẽ las embiò estan como cosas hurtadas, i que sus dueños las pidẽ, no se muestra causa, ni titulo, i ansi la presuncion de violencia, opression i cohecho està contra el dicho don Diego Gil, q̃ las tomò i detiene, porque no dà causa, ni autor de quiẽ las huvo, l. civile 5. C. de furtis, Bartol. in l. fin. num. 5. vers. *Item quod res*, D. de quæstion. ubi Angel. idem probat per textum in d. l. civile, Bart. & Angel. de Aret. in tract. malef. verbo, *Fama publica*, vers. *Quæro an unum*, cum pluribus concordantibus, de quibus per Hippolyt. singul. 392. incipit, *Advertas*. & in l. qui falsam, num. 121. D. de falsis, cum pluribus adductis à Deciano cons. 93. num. 78. & seqq. lib. 2.

El quarto, i mui eficaz resulta del mismo hecho, porque està probado, que los temores que causaba el dicho dõ Diego Gil con su rigor i modo de proceder eran tan grandes, q̃ temerosos los vezinos no les quitasse lo que tenian, no osaban, ni se atrevian a ponerse cosa de oro, ni vestido de consideracion, assi hombres como mugeres, antes lo que tenian lo escondian, haziendo agugeros en las paredes de sus casas, ò sacandolo al campo fuera de la ciudad, consta por las deposiciones de testigos en el capitulo 21. memor. fol. 299. i en particular de Francisco de Castillo d. fol. que por el dicho temor de don Diego Gil dize embiò las joyas que tenia fuera de la dicha ciudad a una estancia que tiene en la vega della. Iuan Nuñez d. fol. 299. buelta, dize, que por el mismo temor, aviendole pedido don Diego Gil unas perlas que no

le

le dio las escondio, i algun dinero que tenia, en un agugero de su casa, i oyò dezir, que otros sacaban sus haziendas al cãpo. Francisco de Vrquita d. fol. 299. buelta dize, que todos los vezinos andaban temerosos de los rigores del dicho don Diego Gil, i no se atrevian a ponerse encima cosa de consideracion, i joyas de valor, i que antes lo escondian en sus casas, haziendo agugeros, como se lo dixo al testigo Iuan Nuñez. Don Fernando de Hinojosa fol. 300. contesta en que por causa del dicho don Diego, i de que llevaba las joyas, i dineros a los vezinos de la dicha ciudad, los mas dellos no se ponian joyas, ni vestidos de consideracion, antes los escondian i guardaban, i que el temor era tan grande, que se haziã agugeros para esconderlas, como sabe lo hizo Iuan Nuñez, que estando haziendo el dicho agugero para el dicho efeto cayò del andamio en que estaba, i se lastimò en una pierna, i que esto lo oyò dezir a muchas personas, de cuyo nombre no se acuerda. I que Gaspar Diaz Vizcaino dixo a este testigo, que no se ponia ninguna joya, ni cadena, temeroso de que el dicho don Diego Gil no se la pidiera, ni llevasse. I el dicho Gaspar Diaz Vizcaino d. fol. 300. preguntado por la dicha citacion dize, que es verdad que dixo las dichas razones, que passaron ansi, i que no se la ponia porque el dicho don Diego Gil no se la pidiesse, i que tuvo escondidas las joyas de su muger, i plata de su servicio en casa de un Sacerdote, i Iuan Luis escrivano le dixo avia sacado las suyas al campo una noche: i dize lo del agugero que hizo el dicho Iuan Nuñez, el qual se lo dixo al testigo. Francisco Ximenez sacristan d. fol. 300. buelta, dize, que pidiendo a Alonso Rodriguez Santos una cadena de oro para una comedia, le dixo, no se la queria dar, porque no se la quitasse el dicho dõ Diego Gil. Con los quales concurren otros muchos testigos de oidas i publico i notorio, memor. d. fol. 300. buelta.

I no solo passaba lo susodicho en la dicha ciudad de Caracas, sino que en las demas ciudades de la tierra adentro, adonde nunca avia ido, ni fue el dicho don Diego Gil, los vezinos dellas vivian con los mismos temores i rezelos, de tal manera, que teniendo noticia de que el susodicho queria ir a visitar las dichas ciudades, estaban de acuerdo de ausentarse dellas, llevando consigo lo que pudiessen de sus haziendas, e

irse con ellas a los montes, como consta por el capitulo 25. i deposiciones de Felipe de Ayala, memor. fol. 299. buelta: Grabiel Ortiz fol. 318. Francisco Lopez Picó d. fol. Iuã Riberos d. f. 318. Antonio Riberos, f. 319. q̃ tãbien dize, q̃ quãdo llegó la nueva dela prisiõ del dicho D. Diego Gil a la ciudad de Valencia (q̃ es una de las de la tierra adentro) dieron muchas gracias a Dios por averles librado de tan grãde tirania, ofreciendo las mugeres sus joyas para que traxessen al dicho don Diego Gil a su Magestad. Alonso Garcia de Pineda d. fol. 319. b. dize de publico i notorio del gran contẽto que tuvieron los de las dichas ciudades de adentro de la dicha prision, porque por la noticia que tenian de que el dicho don Diego Gil queria ir a ellas, muchos temiendo su rigor no le avian de esperar, i estavan prevenidos para ausentarse de la governacion llevando sus haziendas. Demas de los referidos ai otros muchos testigos de oidas, i publico i notorio a los vezinos de las dichas ciudades, comũ fol. 319. buelta.

De lo qual resulta verdadera i natural comprobacion de los dichos excessos i delitos, pues llegaron a tanto estremo, que los dichos vezinos no se atreviessen a usar de sus haziẽdas, viviendo con tantos temores i rezelos, que les obligasse a esconderlas, i que los de las otras ciudades que no le avian visto tuviessen los mismos temores por la noticia que teniã del dicho don Diego Gil, i estuviessen determinados de no aguardarle si fuesse, sino de irse i ausentarse con sus haziẽdas. Estas acciones, i la voz i fama publica que nacio dellas tienen gran significacion i probança de que todo era verdad, licèt enim los clamores i vozes del pueblo nõ sint attendedæ l. Decurionum, C. de pœnis, l. 2. C. de seditios. c. Ossius 3. de electio. Esto es, i procede quando la voz del pueblo es vana i sin fundamento i contra justicia, ut loquuntur iura prædicta, & in d. l. Decurionum probatur; pero no quãdo es justificada i tiene fundamento, tunc enim por ella se prueba la verdad, i es voz de Dios, atque ideo multum attendenda, iuxta text. notand. in l. iustissimos, C. de officio recto. provinci. ibi: *Iustissimos & vigilantissimos iudices publicis acclamationibus collaudandi damus omnibus potestatem, ut honores eis auctiores proferamus processus, & è contrario iniustos, & maleficos querela-*

rum

rum vocibus accusandi, ut censuræ nostræ rigor eos absumat, nam si verè voces sint, nec ad libidinem per clientelas essusæ diligenter investigavimus, l. unica, C. de quæstor. & magister. officiorũ lib. 12. Gregor. verb. *por voluntad*, aliàs gl. ll. 14. in proœmio partit. ubi quòd quando sunt iustæ acclamationes debent audiri, & quòd tunc est verum, quod dicitur, vox populi, vox divina, & post Bald. quem allegat inquit, quòd tumultuosæ voces populi, si rationi consonant, & naturali motivo irritos non faciunt actos iustos; unde Cicero 3. Thusculan. inquit, que el pueblo es gran maestro, *maximus magister populus*, & in oratione pro Roscio dixo, que por la estimacion muchas cosas juzgaba acertadamente, i assi Fr. Domingo de Soto de iust. & iur. lib. 5. quæstio. 1. articul. 6. dixo, que la voz del pueblo era voz de naturaleza, ibi: *Vox populi, vox naturæ est*, ac per consequens incommutable, l. 4. D. de leg. 1. §. sed naturalia institut. de iur. natur. genti. & civil.

Proximo es i consiguiente a lo que queda referido, que el pueblo clamasse como lo hazian los vezinos de la dicha ciudad, que viendo tantos delitos tan graves, i calificados, i tan sin remedio, no siendo el menor dellos la libertad, i descompostura con que hablava de los Regidores i Capitulares de la dicha ciudad, que en efeto eran cabeça della, i aun de toda la Provincia, quitandoles, como lo quiso hazer la libertad en el uso i exercicio de sus oficios, intentando con fuerça i violencia, que eligiessen por Alcalde ordinario a Martin de Zavala, i a otro vezino de la dicha ciudad, que no convenian, i menos Zavala, que era el que ocultaba los tratos i contratos del dicho don Diego Gil, i en cuya cabeça puso para embiar a santo Domingo los dichos cueros i harina, diziendo que era hazienda suya, siendo falso, i tratado entrambos a dos de hurtar, i defraudar a su Magestad sus Reales derechos, como lo hizieron, i es notorio, como arriba queda probado con las declaraciones referidas del dicho Zavala, a este queria hazer Alcalde Ordinario; con lo qual el dicho don Diego Gil se viniera a apoderar de la dicha ciudad, i sus vezinos i haziendas con mayor libertad i osadia, aunque era harta la que tenia, pudiendose temer desto mucho mayores males, agravios, i sin razones, teniendo de su mano, i hechos por el los dichos Alcaldes. Por lo qual los Capitulares no vi-

vinieron en la dicha eleccion de que se siguio deshonrarles, hablando dellos con tan grande indecencia, i con palabras afrentosas, i mal sonantes, diziendo a vozes altas: *Este Cabildillo no quiere hazer lo que yo mando, haziendo Alcaldes a quien les he mandado; pues voto a Dios aunque no quieran lo han de hazer, o con un palo, o con un cuerno los he de matar a palos*, como consta del capitulo 22. i probança sobre el memorial, fol. 305. i siguientes. De las causas referidas resultaron las quexas, i clamores que asi clerigos i religiosos, como seglares, hombres i mugeres daban contra el dicho don Diego Gil, quexandose del Cabildo porque no remediava los dichos agravios i excessos, i trabajo tan grande en que la dicha ciudad i vezinos della estaban diziendo, que el dicho don Diego Gil no era Governador, ni lo podia ser, mediante lo qual se hizo la dicha prision i remission del dicho don Diego Gil a su Magestad, como està probado en el cap. 23. memor. fol. 310. i siguientes con mucho numero de testigos, que dizen afirmativamente de los dichos clamores i quexas publicas en exclusion de otros de que se vale don Diego Gil para querer probar la negativa, i que ellos no recibieron agravio, ni clamaron, porque la probança afirmativa se prefiere aunque seã en mucho menor numero los testigos della, iuxta glos. verb. *consenserunt*, in l. diem proferre, §. si plures, D. de aleator. I la probança contraria no lo es, ni se encuẽtra, porque si los testigos de don Diego Gil no recibieron agravio, ni clamaron, no excluyen la multitud de los que dizen lo contrario de agravios i clamores de otros.

I asi el acto de la justicia, i regimiẽto acerca de la dicha prision fue justo i necessario por la multitud, i frequencia de los dichos delitos, porque si en dos meses que estuvo en Caracas avia hecho i cometido tantos, como los referidos. I en los 40. dias poco mas o menos que estuvo en Coro avia hecho otro tanto despachando de la una i otra parte los dichos dos navios cargados con las haziendas de los vezinos que les avia quitado (que es el vocablo mas honesto q̃ se les puede dar) en poco mas tiempo si estuviera se podia esperar la total ruina, i destruicion de la dicha ciudad, porque el remedio estaba lexos i dificultoso, porque de la Audiencia mal se podia esperar estando su padre en ella, i del Consejo, aunque

fe

se diera aviso no podia llegar la resolucion a tiempo, i sin hazer la dicha prision no se le podia dar, ni en el Consejo, ni en la Audiencia, pues en ninguna parte se creyera la simple relacion de la ciudad, ni de la dicha Provincia, è informacion de testigos, ni se podia hazer, ni nadie se atreviera, no estando preso el dicho don Diego Gil, con lo qual el remedio venia a ser no solo dificultoso, sino imposible, qua ratione esli cita la digressiõ de las leyes, i disposicion ordinaria dellas, ut satis in proposito post Panormitan. Gregor. Lopez & alios tradit Castillo lib. 2. politicor. cap. 17. num. 108. ibi: *Pero en un caso, dizen Gregorio Lopez i otros despues de Abad, podria verificarse, i es en las Indias, i en partes mui remotas, donde sin gran dificultad, i sin esperãça de oportuno remedio no se podra occurrir al Rei, o al Superior para conseguirle, i desagraviar a los miserables tiranizados i oprimidos, que en tal caso el Obispo, o juez Ecclesiastico podria hazerlo, porque por la dilacion, distancia, o imposibilidad para poder occurrir al Superior a que quite la opressiõ, i por el peligro que ai en la tardança, puede la ciudad hazer ligas, i confederaciones, i levantar gente de guerra para su defensa, o entregarse a otro para que la defienda i ampare, i esto por derecho natural, i por esta misma razõ pueden los Monges prender a su Abad, que los tiraniza, i sujetarse uno a quiẽ no es su juez, i el particular ser juez en causa propria, i el q̃ està obligado a consultar al Rei dexar de hazerlo, i en estos i otros casos estante la dicha dificultad, o imposibilidad de consultar al Superior, licito es passar el rigor i disposicion ordinaria de las leyes, &c.*

I con lo que totalmente sin controversia alguna la dicha prision fue justa, i se hizo precisa es con que tenia cerrados los puertos, i por su orden tomavan, i abrian las cartas, sin que pudiessen entrar, ni salir ningunas, como consta por el capitulo 28. i deposiciones de testigos en el, i en particular de Gaspar Camacho, memor. fol. 347. que depone de su mismo hecho, porque dize que el dicho don Diego Gil le avia ordenado tomasse las dichas cartas, i que las tomò, i se las embio. Lo mismo consta por villete del dicho Camacho, reconocido por el d. fol. 347. que escrivio al dicho don Diego Gil, i se hallò entre sus papeles avisandole de como avia hecho la diligencia, mirando todas las caxas de Pilotos, Maesttres, Capitanes i marineros, i que sacarõ dellas todas las cartas que hallò, que son las que le remite con Pedro Alvarez

portador,i que en lo demas que le encargava el dicho don Diego Gil perdiesse cuidado que lo haria. Pedro de Amaya fol. 348. dize, que Camacho le buscò, i quitò todas las cartas que llevaba, diziendo iba a buscar todas las que llevassen los passageros, i que el testigo se las entregò, excepto un pliego que escapò dentro de una bota de camino. Sebastian de Sobremonte i Iuan Luis escrivano fol. 348. contestan en que el dicho don Diego Gil dixo tenia dado orden a Camacho tomasse todas las cartas que fuessen de la ciudad de Caracas a Santo Domingo, i las que viniessen de alla a Caracas, i que de lo que hazia no se le dava nada, que por esso tenia el padre Alcalde. Con estos ai otros muchos testigos de publico, i notorio, memor. fol. 348. buelta. Este solo fundamento, aunque cessara todo quanto esta escrito, hizo justa i precisa la dicha prision, porque era imposible darse noticia al Superior de tantos males, ni del aprieto, i opresion en que estaba la tierra, ni esperar remedio con la traça diabolica de quitar las cartas, impedir el comercio, que con ella no se podia escrivir ni dar aviso, i se quitava el recurso a su Magestad, i la esperança del remedio de tantos males, assegurandose cõ la dicha traça la continuacion dellos. Lo qual demas de imposibilitar el dicho remedio, fue grande delito, i contra todo derecho i razon natural, prohibido por diferentes Bulas Apostolicas de Gregorio XIII. constit. 81. i Paulo V. constitutione 63, contra impedientes recursum ad Curiam, ut per Cherubin. in compendio Bull. tom. 2. pag. 164. & tom. 3. pag. 252. i por cedulas particulares del Consejo està prohibido lo mismo con grandes penas contra los que toman i abren las cartas, è impiden el avisar a su Magestad lo que cõviene, consta por cedula del año de 592. tomo 2. de las ordenanças del Consejo, pag. 313. ibi: *Yo he sido informado, que algunas vezes ha acaecido, que las cartas, pliegos i despachos que algunas personas dessas provincias me escriven i embian, i las q̃ dellas van de unas partes a otras las han tomado i abierto, i detenido algunos de los que han governado, mediante lo qual he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios i buen govierno, i administracion de justicia dessas partes, lo qual ha sido causa de que atemorizados no osan, ni se atreven a escribir, rezelando que se les puede seguir dello algunos inconvenientes, i porque este es el instrumento con*

que

que las gentes se comunican, i demas de ser ofensa de nuestro Senor abrir las cartas, estas han sido, i deben ser inviolables a todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino; ni le ai para que yo sea informado del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agrauiados, que no pueden venir con sus quexas, me den cuenta dellas. I de necessidad cessaria, ò se impediria notablemente el trato i comercio, si las dichas cartas, i pliegos no anduuiessen, i se pudiessen embiar libremente, i sin impedimento, i conuiene lo mucho que se dexa entender no dar lugar, ni permitir cosa semejante, pues demas de lo sobre dicho es opressión i violēcia, è inurbanidad, que no se permite en gente que viue en Cristiana policia, os mando que hagais pregonar en todas las ciudades i pueblos de Españoles de esse distrito, que ninguna justitia, ni persona priuada, ni particular, Eclesiastica, ni seglar se atreua a abrir ni detener las dichas cartas, ni impedir a que ninguno escriba, so pena a los Prelados i Eclesiasticos de las temporalidades, i de ser auidos por estraños destos Reinos, i a los Religiosos de ser luego embiados a España, i a los juezes i justicias qualesquier que sean de priuación perpetua irremediable de los oficios, i a estos, i a las demas personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, i de açotes i galeras a las personas en quien se pudiere executar esta pena, para exemplo, &c. I lo mismo encarga al Virrei, i sus sucessores, mandando que lo executen con particular cuidado, i que por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios, ò peligro de la tierra, el dicho Virrei no abra, ni detenga las dichas cartas, ni despachos. I por otras muchas cedulas del año de 509. 550. 551. 73. 75. 86. d. lib. 2. pag. 309. i siguientes està prohibido lo mismo con otras muchas penas, i es tan grande delito el de retener, i abrir las cartas, i revelar los secretos dellas, que no hallaron los Autores especie de delito a que reduzirlas competente a tan desordenada exorbitancia, que al mas feo de todos, que es el de la falsedad: quia magis denigrat famã hominis, ut præter Ludovic. Ambrosin. Clarum, & alios cõsiderat Farinac. cons. 110. num. 112. lib. 2. crimin. castigandole cõ penas de tal, aumentandolas por las circunstancias del caso, ut in l. 1. §. 15. qui depositam, D. de fals. & in rubr. Alberic. num. 1. glos. verb. *Sigillo*, in cap. cùm olim, de officio delegati, Decian. lib. 7. crimin. cap. 17. num. 46. optimè probans, & inter alias, quòd si Princeps damnum passus sit, incurrit

curre crimen læsæ Maiestatis aperiens alienas litteras, Farinac. de falsit. quæst. 150. à num. 114. ubi ampliat contra el q̄ as rompe, ò no las entrega quedandose con ellas, ò dandoselas a otro, ut ultra supra dictos tradit Stracha de assecurati. glos. 11. à num. 48. tom. 6. par. 1. Hieron. Gig. de crim. læsæ Maiestatis, quæst. 20. num. 11. & 14. A que se allega la exemplar indignacion que contra si provocò el Emperador Tiberio por aver abierto la carta que le embiò Pilatos con relacion de los milagros de nuestro Redentor, sin primero presentarla en el Senado, ut per Castillo lib. 3. Polit. cap. 7. num. I muestra bien la gravedad del dicho delito, i la seguridad natural que se debe al secreto de las dichas cartas el exemplo memorable del mismo Cesar, que aviendo venido a sus manos las de Pompeyo su emulo no las quiso abrir, ut refert Plinius lib. 7. Histor. animal. cap. 25.

El remedio de los dichos delitos i quitar la opresion i trabajos en que se hallaban los vezinos, i la continuacion infalible que desde luego se echaba de ver con la orden del dicho don Diego Gil, para tomar las dichas cartas, i cerrar el comercio i correspondencia de la dicha provincia pertenecio a la justicia i capitulares de la dicha ciudad, que sino los evitàran con el remedio de la dicha prision, fueran ellos los autores de los dichos males, i de la perdida i destruicion de la dicha ciudad i provincia, que con tanta proximidad i certidumbre estaba amenaçando, i ansi librar a los dichos vezinos de los dichos males i opresiones, no fue excesso, ni delito, sino acto de justicia: *Non enim peccat, qui defendit eum, qui iniuriam patitur*, ut not. 23. quæst. 8. in principio, verbo, *Hactenus*, & probatur Exodi cap. 2. & optimè D. Ambros. lib. de Offic. transumptivè in cap. non in inferenda 23. q. 3. ibi: *Non in inferenda sed in depellenda iniuria, lex virtutis est, qui enim non repellit à socio iniuriam si potest, tam est in vitio, quā ille qui facit, &c.* Et in cap. sequenti ibi: *Qui potest obviare, & perturbare perversos & non facit, nihil aliud est quàm favore eorum impietati, nec enim caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obviare, &c.* Et Proverbiorum cap. 24. *Erue eos qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum liberare ne cesses, &c.* Et Eccles. 4. *Libera eum, qui iniuriam patitur de manu superbi, &c.* Facit de sentent. excommunic. cap. quan-

quantæ,& quod notat Innocent. eod.tit. si verè in glos.quod si,& tex.in cap.scire nos 23.quæst.8.ubi quòd Episcopus nõ debet sinere suum populum opprimi,sed si necessitas illa incurrerit,quòd malè agitur præsentialiter vendicare, & legitur Proverbiorum:*Qui perituro succurrere potest, & non sucurrit,occidit*,& 82.distinct.in princip. ibi: *Non est enim grandis differentia,utrùm lethum inferas,vel admittas: mortem enim languentibus probatur infligere,qui hanc,cùm poterit,non excludit,&c.* Et hoc maximè pertinet a los Regidores i Capitulares de la ciudad,i justicia ordinaria della iuxta tex.in §.& hoc pervenit,vers.*Omnem verò*,in authent.ut nulli iudicum,donde tratando el texto de las iniquidades,è injusticias que hazen algunos juezes , i de reprimirlas , inquit ibi : *Omnem verò damus licentiam locorum sanctissimis Episcopis,& Primatibus civitatum huiusmodi præsumptiones prohibere,& studere,ut hæc omnia sine impedimento,& sine dispendio secundum legum virtutem procedat,&c.* Lucas de Penna in l.prohibitum col. 3. in medi. de iure fisci,ibi:*Et hoc maximè ad primates pertinet civitatis , ut in authẽtico,ut nulli iudi.unde propulsare iniuriam cadit sub præcepto quidquid alij dicant,& hoc quoad omnes,pro quo est apertè prædictũ cap.quantæ,& de hoc satis ibi notatur,&c.*

I en hazer la dicha prision,i remission a su Magestad usaron la dicha justicia i regimiento del remedio de la lei que en semejantes excessos de juezes lo dispone assi,ut in l. contra nostra , C. de executorib. lib. 12.ibi:*Contra nostra præcepta si quisquam vetita ac temerario ausu exercere audebit,licebit provinciæ moderatori eundem correptum ad sublimitatis tuæ iudicium sub præscriptione dirigere , & licebit Provinciali, si probetur obnoxius executor,contra vetitum exactionem sibi vendicantis teneritatem legi tunc repellere* , cuya disposicion se aplica bien al caso presente,ibi:*Contra nostra præcepta, si quisquam vetita , ac temerario ausu,&c.*assi por hazerse don Diego Gil juez contra la dicha cedula,i voluntad Real de la dicha prohibicion , *& sic contra nostra præcepta,&c.* como por las grandes iniquidades,è injusticias de que usava,que es en lo que se funda la lei, para que aviendo otra justicia le pueda prender i remitir , i los vezinos le puedan repeler i resistir, ibi: *Temeritatem repellere*,& ibi notat Lucas de Pena in princip.ibi:*Si executor vel exactor contra leges,& præcepta legalia suum exercet officium,potest*

test Præses provinciæ ipsum capere, & corrigere, ac sub bona custodia ad Præfectum prætorio destinare, & provinciales etiam poterunt sibi resistere si in executione modum excedat, &c. Cuius legis dispositio in quocumque iudice similia facienti procedit ex traditis à Farin. quæst. 32. num. 104. circa finem.

Con lo qual se excluye la informacion del dicho dō Diego Gil, i quanto en ella se dize. Lo primero porque todo lo que queda dicho i fundado en esta, es ajustado con puntualidad al hecho por el mismo memorial del Relator i folios, sin que discrepe del cosa alguna: lo qual es al contrario en la dicha informacion del dicho don Diego Gil, porque las proposiciones que miran al hecho son inciertas de tal suerte, que si se le mādasse las mostrasse no lo podra hazer, ni se hallará en el processo; porque solo es relacion del contrario, haziendola de la misma manera que el quiere, sin que tēga mas fundamento, i lo que mas es, en mucho dello al tiempo de la vista quedò assentado lo contrario en el Consejo, i por la misma razon son vanas, i frustratorias proposiciones de derecho que se traen sin que sea posible ajustarlas al caso presente, i en particular el tratado entero que se haze de sediciones, i todo lo que se dize de crimine læsæ Maiestatis en que se alargan tanto los discursos contrarios, i la materia es tal, que se pudieran hazer facilmente mucho mayores, pero todo es sin efeto, porque para que se pudiera aplicar algo de lo que se dize, era necessario assentar primero un impossible, videlicet, que el dicho don Diego Gil fue legitimo, i verdadero Governador. Item que su govierno, modo, i forma de su exercicio avia sido conforme a los preceptos de las leyes, fundado en razon i justicia, haziendola a las partes sin agraviar a ninguno, ni quitarles sus haziendas i honras, ni los demas desafueros, i agravios que atras quedan apuntados, tan continuos, graves i exorbitantes, como queda visto, si concurrierā las dos cosas referidas, la una de verdadero i legitimo Governador, la otra de govierno ajustado con la razon, temor de Dios i justicia, i se huviera hecho la dicha prision se le pudiera dar nombre de sedicion, i de crimen læsæ Maiestatis, i podrian parecer a proposito las muchas alegaciones que se traen sin serlo, i esto ellas mismas lo muestran, por las quales se hallara que se fundan en las dichas dos cosas referidas, ò alomenos en la una dellas.

Pero

Pero en el caso presente faltan entrambas, porque la de la injusticia del dicho govierno con tantos daños, agravios i quexas publicas, es notoria (ut sæpiùs dictũ est) la del defecto del titulo, i no aver sido Governador, ni tenido titulo ninguno para ello, queda probado cõ tan precisos fundamentos en el primer punto, ò articulo desta informacion, que la contraria se allana claramente en esto, porque en ella se hallarà, que no solo se dexa sin respuesta a nuestro primer fundamento, de que por la muerte del Presidente antes de salir de la ciudad de Santo Domingo el dicho don Diego Gil, quedò el dicho titulo extinguido, i sin efeto ninguno, de la misma manera que si no se huviera despachado, lo qual tiene tã precisos fundamentos i comprobaciones, que no se atrevieron a tocar en ellas, sino que antes se allanan en que por no aver usado del dicho titulo don Diego Gil en vida del dicho Presidente, quedò inhabil è incapaz para usar dèl, i que aver hecho lo contrario fue intrusion. Consta esto por la dicha informacion contraria, fol. 9. vers. *Vltimamente*, juncto fol. 10. b. vers. *A la ultima*: pero dize, que el dicho titulo putativo, i el recibimiento i actos de exercicio le dio jurisdicion. I lo mismo responde a la dicha cedula de prohibicion tan precisa i apretada por hijo de Oidor, la qual confiessa i reconoce que se avia publicado en la dicha ciudad de Santo Domingo, como parece por la dicha informacion cõtraria, fol. 8. vers. *Ni es de consideracion*. Demanera, que toda la defensa contraria, i en la que fia el punto i peso de todo el pleito es en lo que dize del dicho titulo putativo, i actos referidos; i no se hallarà que en toda la informacion contraria se alegue texto, ni Autor ninguno con que lo funde, ni que diga, que el titulo putativo, i actos de exercicio de jurisdiciõ, ni el comun error del pueblo se la den a quien el Principe no se la dio, antes in dict. fol. 8. b. vers. *Ex quibus infertur*, donde haze la dicha proposicion, la saca por ilacion de ciertas cosas generales, i bien remotas; que poco antes dexa dichas, sin que, como queda referido, se alegue fundamento alguno: porque la alegacion de la lei Barbarius, D. de offic. Præsid. i de la lei 4. in fin. tit. 4. part. 3. i de la l. 8. tit. 9. lib. 3. Recop. que alega fol. 3. vers. *Tertiò principaliter*, no solo no lo pruebã, sino antes lo contrario, quia in dictis legibus, el titulo no fue

pu-

putativo, sino verdadero, i conferido por el Principe, ut in dict.l. Barbarius, ibi: *Præturam petijt, & Prætor designatus est.* I el text. in dict.l.4. in fin. ibi: *Fuesse otorgado poderio de juzgar, &c.* Demanera, que es cosa assentada i sin controversia, que en los terminos del texto in dict. l. Barbarius, i las concordantes, precedio titulo legitimo i verdadero del Principe, i que si no le huviera, el recibimiento al oficio, ni los actos de exercicio dèl, no le hizieron juez, ni le dieron jurisdicion alguna, ut post omnes ferè antiquos, & modernos latissimè superius adductum fuit, art. 3. I lo que obrò el comũ error alli fue habilitacion de la persona, pero no suplimiento, ni concession del titulo del superior, sin el qual el comun error no solo de un pueblo, ò Provincia, pero aunque fuera de todo el mundo no haze, ni obra cosa alguna, ni le dà, ni puede dar jurisdicion al que el Principe no se la dio, ut notanter declarat Bald. in dict. l. Barbarius, num. 29. ibi: *Deinde quæro, quomodo colligitur hîc, quòd error communis facit ius, nam si non intervenisset hîc factum superioris, ne dum error populi, sed error totius mundi non facit ius aliquod, solutio esse habilem, vel inhabilem in iuris dispositione consistit. infr. de probatio. l. ab ea parte, sed error iuris communis inhabilem habilitat, ergo ius facit, id est, facit valere gesta, quæ aliàs non valerent de iure, &c.* Et in num. 17. inquit ibi: *Credo quòd pessima ratio sit error cõmunis, &c.* Sequitur inferiùs ibi: *Vt in d.l. si ita debet illa lex intelligi, quòd ibi communis error pro libero habeatur: item ibi intervenit superioris authoritas, idest, delegatio superioris, &c.* I en exclusion del comun error, i que no es de importancia, ni dà iurisdiccion sino solo el titulo del superior, và prosiguiendo i prueba, que si en el caso de la lei Barbarius no huviera hecho muchos actos de jurisdicciõ sino solo uno, fuera valido, i que lo fue el primero de la misma manera que el ultimo. I en el vers. *Ponamus quòd deficiat authoritas superioris*, que se sigue luego in num. 18. prueba, que sin la autoridad del Principe el comun error no obra nada, aunque se hagan muchos actos de exercicio, i acaba diziendo num. 19. ibi: *Nec iuvat possessio, quia in ea fuit mala fide versatus, facit quod notatur de fide instr. &c.*

Desto se saca, que el fundamento unico de toda la informacion contraria (sin el qual corruit todo quanto en ella se dize) que le haze in d. titulo putativo, & errore communi, le haze

haze ex capite sin fundamento ni autoridad ninguna, i esto es cosa de tan grande advertencia, que solo ello excluye totalmente la dicha informacion contraria, porque pues todo quanto se dize en ella i sus alegaciones hablan en legitimo i verdadero Governador, i con suposicion i fundamento preciso de que lo era, i tenia jurisdicion, i no funda, ni prueba esto, ni como queda dicho se hallarà en toda la informacion contraria alegacion ninguna que lo diga. I por parte de las ciudades està probado con muchos fundamentos, claros, i ciertos lo contrario, que no fue Governador, ni tuvo jurisdicion ninguna, i que tolerancia, ni consentimiẽto no la huvo, ni tampoco se la pudiera dar, se haze mui notoria la justicia de las dichas ciudades, i se haze tambien evidente, que la dicha informacion contraria no la impugna, ni cõtradize, mas que sino se huviera hecho.

Tandem ex alio se verifica su incertidũbre, i generalidad de las alegaciones que en ella se refieren acerca de la materia de sediciosis, & læsæ Maiestatis, porq̃ aunque se fuesse cõ letura, i supuesto que el dicho don Diego Gil huviera sido verdadero, i legitimo Governador con titulo en propriedad de su Magestad (que es supuesto bien angeno del caso) si aviendo usado tan mal del dicho govierno, con tantos agravios, escandalos, i exorbitancias, como las referidas, i otras muchas (que procurando la brevedad posible, aũque la materia no ha dado lugar) se han dexado de apuntar, como los malos tratamientos, i aflicion en que sin causa, ni fundamento alguno puso a Pedro Navarro, maltratandole en la persona, i metiendole de cabeça en un cepo, amenaçandole que le avia de sacar muerto de alli, como a Pablo de Aponte su padre, i otros muchos agravios que hizo a diferentes personas, sucediera la dicha prision, como sucedio, fuera sedicion, ni tuviera lugar el crimen læsæ Maiestatis, ni las penas dèl, como tan vana i generalmente se propone en la informaciõ contraria? Es cierto que no, porque entonces se huviera de recurrir a la distinciõ recibida i assentada de todos los Dotores sin contradicion ninguna, si la prisiõ del juez la hizieran los subditos en odio i desacato del Principe, o por los agravios i delitos intolerables del juez, i para librarse dellos en el primero caso pudieran proceder las alegaciones con-

trarias, i no en el segundo, porque entonces solo mira a la persona del juez, i a los agravios i exorbitancias, i a librarse los vezinos dellas. Esta distincion es original de Bartolo in l. hostes 24. num. 15. D. de capt. & postlim. revers. ibi: *Quādoq; quis rebellat officiali non propter officialem, sed propter Principem, ideo quia non vult obedire Principi, tunc Principi videtur rebellare, & Principi inducere bellū, & ita loquitur praallegat. constit. Federi. argum. supr. de aqua publ. arcen. l. penult. pro hoc facit optimè quadam decretal. extra de officio deleg. cap. si à subdelegato lib. 6. quæ dicit, quòd si appellatur à subdelegato ex causa, quæ respicit personam subdelegantis debet appellari ad primum ordinarium, sed si appellatur ex causa, quæ respicit personam subdelegati, appellatur ad ipsum subdelegantem. Sed si quis rebellaret rectori propter factum ipsius rectoris, quia eos male tractat, ut faciunt civitates, Ducatus, & Marchiæ, & tunc nō dicerentur hostes Principis, sed ipsius rectoris, &c.* & plura in comprobationem Bart. sequēdo tradit Aimon. cons. 6. n. 79. Hieron. Gig. in additio. ad Philip. Deci. in cap. sanè, num. 22. de officio deleg. & in tract. de crimine læsæ Maiestatis lib. 3. q. 24. num. 4. post alios, quos allegat, & post Bartol. in d. l. hostes, & Bald. in c. sicut de iureiurand. optimè tradit Afflictis in constitut. Sicil. lib. 2. rubr. 3. incipit *pœnam eorum*, num. 17. ante med. ibi: *Unde, si quis rebellaret se contra Præsidem, recognoscendo semper Regem, ipse non diceretur rebellis Regis, sed illius Præsidis malos mores, & ita dicit Bald. in cap. sicut, &c.* esta determinacion es biē ajustada al caso presente; porque antes de prender a don Diego Gil no se pudo tratar de hazer probança de los dichos sus delitos, i agravios que hazia; probaronse despues luego in cōtinenti, i remitiose al dicho dō Diego Gil preso al Cōsejo, & sic semper recognoscendo Regem. I assi se vè patentemente quan frustratorias i sin substancia son las alegaciones contrarias de seditione, & crimine læsæ Maiestatis; sequuntur Ludovic. Carrer. in praxi crimin. in primo tract. de appellat. §. 11. num. 25. & ultra omnes Farinacio in tract. de crimin. læsæ Maiestat. q. 112. inspecti. 3. num. 155. ibi. *Limit. 4. ut nec crimen læsæ Maiestatis committatur per offensionem factam Præsidi ob ipsius malos mores, & gravamina indebita subditis illata, dum tamen offendēs retineat Principis fidelitatem, Carrer. in practi. &c.* cum adductis à Rol. consil. 48. num. 9. lib. 2. ubi idem probat in rebellantibus

tibus rectoribus provinciarum propter mala eorum tractamenta, Anton. Campiscio decis. 130. num. 42. donde en terminos dixo, quòd civitas rebellis officiali Principis, quia noluit Principi obedire, dicũtur hostes, secus si rebellasset propter ipsum officialem tantùm, post Bertachi. Bartol. & alios quos refert, & in concitante plebem ad effectum expellendi officialem, quando sit propter malos mores ipsius, idem probat Farinac. suprà num. 157.

I aunque los Doctores referidos, i otros reduzen a conjecturas el conocer si se hizo en odio del Principe, o del juez, ut per Farinac. d. q. 112. num. 154. no toca al caso presente, en que la remission que la justicia, i regimiento de la dicha ciudad de Caracas hizieron del dicho don Diego Gil a su Magestad, i los desafueros, i delitos del suso dicho, declaran, que lo que se hizo con el, fue por ocasion dellos, i por evitar otros mayores, i librar a los vezinos de la opression en que estavan, q̃ es el mismo caso, in quo loquitur Bartol. & cæteri superiùs adducti.

A que no obsta la ponderacion que en contrario se haze, diziendo se excedio en la dicha prision en agravio del dicho don Diego Gil, tomandole los bienes, i ocultandole los papeles que tenia, i suponiendole otros, tratandole con rigor, assi por la carcel donde le pusieron, como por las prisiones que le echaron, no dandole lo necessario para su sustento, haziẽdole coplas, i chacaras cantandose publicamente por las calles, i fixandolas en las paredes, sacandole de la prision para embarcarle con menos decencia de la que se debia con un ferreruelo viejo, i un sombrero sin toquilla, i con grillos en ambos pies.

Porque en quanto a la ocultaciõ de bienes, i papeles, i suposicion de otros, no tiene substancia ni fundamento, i cõsta lo contrario por los autos, por los quales se prueba la justificacion con que se procedio por la justicia, i regimiento de la dicha ciudad con intervencion, i autoridad de escrivano publico ante quien se inventariaron los bienes i papeles que se hallaron, como parece por el inventario que queda referido; por el qual consta de los muchos bienes que se hallaron al dicho don Diego Gil, i se pusieron en el dicho inventario, que son tantos, que la parte de la ciudad haze fundamẽto en ellos

para probar los muchos que avia cogido, pues acabando de embiar el navio a Santo Domingo con tan grande multitud de bienes, i tan preciosos, i de tanto valor le quedavã tantos como los contenidos en el dicho inventario que se hizo dellos, ut superiùs adduximus: en el qual tambien se pusierõ, è inventariaron los dichos papeles que se le hallaron, como parece por el. I en quanto a la suposicion de otros, no tiene mas verdad, ni certidumbre, que lo demas que se dize del dicho don Diego Gil, ni ai genero de probança de la dicha suposicion, i toda duda cessa con la intervencion judicial de la dicha justicia, i autoridad de escrivano publico, con que cessa, i se excluye toda presumpcion de fraude, ad tex. in c. quoniam, & ibi glos. verb. *duos* de probat. per tex. in cap. ad Audientiam, ibi: *Nec credentes ipsum scriniarium, cùm iuratus sit officium suum fideliter exequi, aliud scripsisse quàm à testibus diceretur, &c.* de præscriptio. cap. illud in fine de præsumpt. & ibi glos. verbo, *officium suum fideliter*: est enim tabellio persona publica, l. Orphanotrophos, C. de Episcop. & Cleri. & sic acta ab eo congesta dicuntur publica, ut in l. 2. C. de edend. atque ideo eis stari debet ex proximè adductis, & traditis à Decio in d. cap. quoniam ex num. 31. cum sequentibus.

I en quanto a que le tratassen con rigor, asi por la carcel donde le pusieron, como por las prisiones que le echaron, tiene la misma incertidumbre, porque consta por los autos, que se hizo la dicha prision con toda cortesia, i decencia: porque la dicha prision la hizieron la dicha justicia ordinaria, i todos los Regidores juntos sin consentir que Alguazil ninguno llegasse al dicho don Diego Gil, como està probado en la pregunta 9. del Cabildo, memor. fol. 109. de la querella contra el Cabildo, i aviendose hecho la dicha prision le metieron en una sala baxa mui buena, i bien acomodada, i en q̃ se aposentan los huespedes de los Governadores, i aviẽdo estado en ella solo aquella noche, el dia siguiẽte le mudarõ a otra sala alta, que es de las mejores pieças q̃ tiene la casa donde posan los Governadores, i acostumbran aposentar en ella a Cavalleros mui principales quando los tienẽ por huespedes, por ser alta, i mui espaciosa con vẽtana a la calle, adereçada con sillas i mesa, i todo el servicio necessario, i cama con pavellon de seda, con la misma autoridad, i decencia q̃

sino

ſino eſtuviera preſo,ni fuera delinquente. I el rigor de las dichas priſiones,no lo fue,ſino de un par de grillos que ſe le puſieron el dia ſiguiente,tan pequeños,i ligeros que peſarian libra i media,los quales ſe quitava de noche para dormir, dexandole en la dicha priſion hablar con libertad con quien queria,como lo hazia hablãdo con muchos,como eſtà probado por parte del dicho Cabildo en ſus preguntas 10. i ſiguientes,haſta la pregunta 15.memor.d.fol.109.haſta 115. i en la 14.i 16.q̃ le dieron todo lo neceſſario para ſus alimẽtos,dandole un real de a ocho cada dia para ellos, que le cobrava Lucrecia eſclava de Villanueva,que era la miſma que antes de la priſion le guiſava de comer.

I finalmente en quanto a hazerle coplas,ni cantarlas, no fue,ni ſe hizo por orden de la dicha ciudad ni Capitulares della,ni en quanto a eſto ai probança ninguna contra ellos: i ſi algunos particulares excedieron en eſto, ſe ha procedido contra los ſuſo dichos,i el Conſejo les tiene condenados en ciertas penas,las quales ſiguen ſus autores,ſin que contra los dichos Capitulares que no lo fueron ſe puedan eſtender, iuxta tex.in l.ſancimus, ibi: *Propinquos, notos, familiares procul à calũnia removemus,quos reos ſceleris ſocietas non facit*,& inferiùs, ibi: *Peccata igitur ſuos tenẽt authores,nec ulterius progrediatur metus quàm reperiatur delictum,&c.* C.de pœnis.

I ſeria mui mala evaſion ſi el contrario dixeſſe,que la dicha ciudad,juſticia i Capitulares della dieron la cauſa con la dicha priſion,porque es mui al contrario,que quien la dio a todo lo ſucedido en la dicha Provincia, i daños tan grandes i manifieſtos que ſe le han cauſado fueron la intruſion,i delitos del dicho don Diego Gil, i aſsi quando en ſu priſion huviera avido algun exceſſo, que ſeria popular,i demonſtracion del contento de todos,haſta los eſclavos,nacidos de los dichos agravios,i deſafueros,i aun evidẽte probança dellos; es llano que en ſemejantes caſos no ſe haze, ni debe hazer cargo del exceſſo,o exceſſos que ſucedẽ quando los ai a quiẽ buſca el remedio, ſino a quien con injuſticia, i violencia dio principio al daño, ut in ſpecie tradit Oldrad.cõſ.82.per tot.donde prueba,que el que entra en termino, i juriſdicion angena haze agravio,è injuria i no la recibe el, ni ſe tiene por tal,aunque ſe le reſiſta,i en la reſiſtẽcia aya exceſſo,quod

singulariter ex pluribus probāt, & ante finem inquit, ibi: *Nec videtur rector iniuriam fecisse, auferendo eis crucem, arg. extr. de resti. spoliat. c. cùm ad sedem, ubi Episcopus abstulit crucem hospitalarijs, nam & si quis proiectum immittat in fundũ meum, ego possum authoritate propria præscindere, D. ad l. Aquil. quemadmodum, §. 1. &c. Et velum regium positum in prædio meo possum scindere, C. ut nemo privatus bella, l. 1. & si prohibendo fuisset excessus, debet fratribus imputari, qui violentiam facere incœperunt, D. si quadr. paup. fecisse l. 1. §. cùm arietes de iureiur. cap. fin. & C. de vi publi. l. quoniã multa facinora, nã ut dicit Tullius de officijs: Detrahere aliquid alteri, & hominem cum hominis incommodo suum commodum augere, magis est contra naturam, quàm mors, & non facio iniuriam carceri Imperatoris cùm errorem corrigo desertoris, 26, q. 1. cap. fin. & arg. D. de pœnis, l. capitalium, §. ad statuas in fin. &c.*

Vltimamente, i por fin deste discurso se advierte, que el dicho don Diego Gil demas de los referidos, cometio tres delitos graves, i calificados, que dieron principio a todos los demas que despues se siguieron.

El primero, que siendole notoria su incapacidad por la resistencia i prohibicion de la dicha lei, i cedula Real que se avia publicado en la dicha ciudad de Santo Domingo, lo qual consta por probança de testigos, i por la misma informacion contraria, como arriba queda advertido, no solo no pudo pretender, ni pedir el dicho oficio, ni nombramiento del; pero ni aceptarle aunque el Presidente se le quisiera dar por su propio motivo; porque data dicta incapacitate la dicha aceptaciõ fue delito grave, i digno de grave castigo, iuxta text. in l. 2. C. si servus, vel libert. ad Decurion. lib. 10. & ibi tradit Bart. num. 3. per text. in l. qui cum uno, D. de testam. milit. & inquit Bart. ibi: *Vnde vides, quòd iste punitur si patiatur se eligi indignum; debet enim manifestare conditionem suã, tex. est unà cum glos. D. de re milit. l. qui cum uno, &c.* & post Ias. in l. Barbarius num. 18. D. de officio Prætor. tradit Tiber. Decian. in tract. crimin. lib. 7. cap. 9. num. 10. ubi quòd incidit in crimen læsæ Maiestatis, Petr. Barbos. in l. Prætor 12. §. fin. num. 129. D. de iudicijs, ibi: *Quinimò adeò est vera prædicta conclusio, ut si quis lege prohibitus sit iudicare, vel aliàs sit infamis, non potest officium delatum acceptare, sed tenetur detegere defectum suum, aliàs graviter punietur, l. 2. C. si servus, & ibi notat Bartol. n. 3. &c.*

3.&c.ubi latè examinans in eo resìdet, num. 133. cum duobus sequentibus, videlicet, quòd si defectus aut incapacitas est notoria, tenetur electus detegere defectum suum, non expecificando, sed simpliciter dicendo se iudicem esse nō posse, arg.l.antepenult.D. de suspect. tutorib. & l. relegator. in fin. D.de interd.& relegat.

El segundo fue de falsedad que cometio, valiendose de titulo falso, que fue el que presentò ante la justicia de Coro, porque falso es el titulo que nunca huvo, ni tuvo origen, i el que le tuvo, i despues se revocò, i quedò extinguido (como en el caso presente lo quedò por muerte del dicho Presidente, sin aver salido de la ciudad de Santo Domingo el dicho dō Diego Gil, iuxta latè adducta suprà in primo articulo, i se allana, i reconoce lo mismo la informacion contraria, ut etiā superiùs adduximus) iuxta tex.in l.falsus, iuncta glos. 1. C. de furtis, ibi: *Falsus est, sive non habuit unquam mādatum sive habuit quidem, sed revocatū est*, & in specie del que usò de titulo, o letras falsas para hazerse juez, i usar de jurisdiciō que no tenia, que comete delito de falsedad, per tex.in l.qui nomine, D.de falsis, & alijs iuribus tradit Farinacio in praxi crimin. quæst. 114. inspectio. 1. num. 15. ibi: *Si quis usurpando sibi iurisdictionē, & se pro magistratu gerendo falsas litteras conscripserit, falsumvè posuerit edictum, pœnā etiam falsi teneatur, tex. ferè ad litteram in l. qui nomine, &c.* Afflictis in cap. 1. quæ sint regalia, versic. *& bona committētium*, num. 85. ibi: *Si quis assumpsit authoritate propria officium magistratus cum falsis litteris, &c.* Tiber. Decian. d.lib.7.cap.9.n.7. vers. *quinimo & hi magistratus*, Menoch. de arbitr. casu 320.n.6.& sequentibus, ubi quòd pœna mortis tenetur, quia delinquit in ipsum Principem à quo authoritatem habere fingit, ex l. 1. C. de privat. carcerib. & cap. paratus 23. quæst. 1. & alijs, quæ ibidem adducit Hier. Gigant. de crimin. læsæ Maiestatis tit. qualiter, & à quibus quæst. 22. n. 15. & 16.

El tercero fue de usurpacion de la jurisdicion Real, ex adductis à Farin. de crim. læsæ Maiestatis quæst. 114. inspect. 1. ex num. 1. ubi an incidat in legem Maiestatis, & qua pœna puniatur, declarat num. 20.

Destos delictos nacieron i se causarō, como de principio, i causa immediata dellos todos los daños que se le han seguido

do a las dichas ciudades i vezinos dellas, que son en cantidad de cien mil ducados. Porque en los dichos dos navios embiò el dicho don Diego Gil de las haziendas que tomò a los dichos vezinos cantidad de mas de 18ɏ. pesos. I el juez don Francisco de Medrano de las condenaciones que hizo i cobrò, sacò 30ɏ. pesos, cobrandolos de los dichos vezinos, i sus bienes con grande quiebra, i daño dellos, vendiẽdolos, i mal baratandolos con menos precio de su valor, i en costas de escrivano, carceleros, prisiones de los Regidores por tiempo de treze meses, i traida de los de Coro a la ciudad de Caracas presos dos vezes, que son 100. leguas de camino, con excessivos gastos i costas que assimismo se les siguieron, i lastaron otros muchos vezinos de la dicha ciudad con sus prisiones, en que el dicho juez los tuvo, traida de un Letrado que defendiesse a la dicha ciudad desde la de Cumanà, que esta solo les costò mas de 2ɏ500. pesos que se le pagarõ por provision de la Audiencia, i assimismo en otro juez, que por mãdado del Consejo despachò a la dicha ciudad de Caracas la Audiencia del Nuevo Reino, de que assimismo se le recrecieron el daño, i paga de los salarios del dicho juez que cobrò de los dichos Capitulares, en cantidad de mas de 10ɏ. reales, como consta por los autos que se remitieron al Consejo. La venida i estada en esta Corte de Bartolome de Monasterio, Procurador general de la dicha Provincia, en prosecucion destos negocios, que hasta fin deste año de 629. ha sido tiempo de seis años en que las costas, i gastos que se han hecho en defensa della, i prosecucion destos negocios han sido grandes, i excessivos, demas de la ocupacion i gastos de su persona, i perdida de su hazienda, a que ha faltado en todo el dicho tiempo, que si se huviera de tratar de su satisfacion por sus partes i calidad, fuera mui grande la recompensa que se le debia i debe, que con 16ɏ. ducados no se satisfiziera, demas del daño de la dicha su hazienda. Demanera, que assi por su particular, como por la de otros vezinos que han venido a esta Corte por ocasion destos negocios, como dõ Garcia de Loaisa Alguazil mayor, i Regidor de la dicha ciudad, que le costò la dicha venida mas de 6ɏ. ducados con la estada de 3. años en esta Corte. I a Elvira de Campos, i a Pedro Navarro su hijo, i a Diego Gonçalez de los Reyes,

que

que por la misma causa vinieron, i han estado en esta Corte, en q̃ han gastado mas de 8ɥ.ducados sin muchos daños que se les hã seguido. La dicha provincia ha quedado destruida i asolada, por la dicha intrusion i delitos del dicho don Diego Gil, a cuya restitucion i satisfacion està obligado, i debe ser condenado: porque no ai duda en que los dichos delitos fueron el fundamento i principio de todos los dichos daños que se siguieron, i asi los causò èl, iuxta textum in l. quoniã 6. ibi: *In eum suppliciũ exerceri, qui vim facere tentaverit, & alterutri parti causam malorum præbuerit, &c.* C. ad l. Iul. de vi publ. l. 1. §. cùm arietes, D. si quadrup. l. si ex plagis, §. Tabernarius, Bart. in d. l. quoniam num. 2. ibi: *Secundò not. quòd istæ qualitates scilicet necesse verbera in hac violentia intervenientes aggravant maleficium in persona eius, qui fuit principalis, & author huius violentiæ, ita vides hic in textu ibi, Qui vim facere, &c.* Vnde ad interesse, & damna subsequuta tenetur, quia falsum cõmittens tenetur actione in factum pœnali ad dãna, & interesse, l. qui nomine, & ibi glos. verb. *pœnali*, l. hodie §. 1. iuncta glos. verb. *condẽnatur*, D. ad l. Corn. de fals. & ibi Bart. num. 1. l. de fide, & ibi glos. & DD. C. de fals. quod regulare est in quocunque delicto, Angel. in l. querela in fin. num. 3. C. eodem, ubi tradit pro regula generali, quòd pro omni crimine potest agi civiliter ad dãna & interesse, Cyn. in l. damus num. 1. per text. ibi iuncta glos. C. eod. tit. & post plures latè probat Farinac. de falsit. & simul. quæstio. 150. num. 49. & 50.

Ex quibus se haze ridicula la quenta de la informacion contraria de los daños que dize se le han seguido, i pretensiõ de que se le satisfagan, porque es cosa nueva i nunca vista, i el primer delinquente que ha pedido satisfacion de los daños que el mismo ha hecho, i en justicia, i conciencia està obligado a satisfazer, ex proximè adductis, i aviendo destruido a los vezinos con tanta multitud de cohechos, como les llevò, agravios, i otras cosas que hizo en tanto daño, i perjuizio suyo, de que embiò a su padre cargados los dichos dos navios, i teniendo esta hazienda en su poder èl, i el dicho su padre, sin averla restituido, ni buelto a sus dueños, reteniẽdolo con tan grande injusticia, como el caso lo manifiesta, es bien grande cavilacion i malicia la pretension de los dichos

daños,i no menor delito que el averlos hecho i causado, en recompensa de la qual el Consejo, que juzga como Dios sabida la verdad, pues la tiene tan bien entendida, i el caso es tan notorio de la cargaçon de los dichos navios con las haziendas de los dichos vezinos, se les debe mandar bolver i restituir, i que el Oidor Gil de la Sierpe en cuyo poder paran, ò su valor las exhiba i haga luego la dicha restitucion sin dar lugar a dilaciones, pues por los autos del processo consta lo referido sin necessidad de hazer otros de nuevo, sino solo de apremio para que se restituya lo tan mal llevado i peor retenido, iuxta textum in l. Medicus, D. de varijs, & extr. cog. ibi: *In civile factum Prætor provinciæ coerceat rem quæ restitui iubeat, &c.*

De todo lo qual resulta la justicia de las dichas Ciudades para lo que pretenden i al principio se refiere. Salva in omnibus, &c.